



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	24 DE NOVIEMBRE DE 2010	Suplemento 7118 E
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

CONTINUACION DE LA PAG. 208



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

1

CONSEJO ESTATAL

## RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/070/2009

SCE/PE/PRI/070/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS FRANCISCO FREGOSO BRITO Y RAÚL MENA HERNÁNDEZ, CONSEJEROS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, EN CONTRA DEL C. SALVADOR AQUINO ALMEIDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CÁRDENAS, TABASCO, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), AL C. ABENAMAR PÉREZ ACOSTA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), AL C. JUAN REYES LÓPEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL II DISTRITO, Y AL C. EUCLIDES ALEJANDRO ALEJANDRO CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO XIX, POR LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y DE SUS RECURSOS CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR O EN CONTRA DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO.

## ANTECEDENTES

1. En fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, la cual reglamenta las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, que garantizan los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación.
2. En observancia a lo dispuesto por los artículos 137, fracciones IX y XXX y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual integró la Comisión de Denuncias y Quejas, con los Consejeros Electorales: Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.
3. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas" presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
4. Que con fecha nueve (09) de octubre del dos mil nueve, siendo las diecinueve horas con quince minutos (19:15 hrs) se presentó ante el Consejo Electoral Municipal con sede en Cárdenas, Tabasco; escrito de denuncia, constante de cuatro (04) fojas útiles interpuesta por los ciudadanos Francisco Fregoso Brito y Raúl Mena Hernández, Consejeros Representantes Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo, en contra del C. Salvador Aquino Almeida, en su carácter de Presidente Municipal de la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, al Partido de la Revolución Democrática (PRD), al C. Abenamar Pérez Acosta Candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), al C. Juan Reyes López, Candidato a Diputado Local por el II

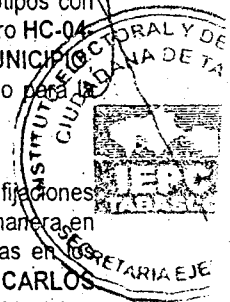
Distrito, y al C. Euclides Alejandro Alejandro candidato a Diputado por el Distrito XIX, por la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o Candidato.

5. Que mediante oficio P/CEM-CAR/173/2009, de fecha nueve (09) de octubre del dos mil nueve, el ciudadano Licenciado Antonio Trinidad Córdova Carrillo, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 336, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, remitió en original y un juego de copias, la denuncia de cuenta, documento que fue recepcionado en la oficialía de partes de éste órgano electoral, siendo las diez horas, con treinta y tres minutos (10:33 hrs), del día diez de octubre del dos mil nueve.
6. Que en el referido escrito, esta autoridad electoral administrativa, advierte como puntos del hechos los siguientes:

#### HECHOS

1.- Que resulta ser que el día 27 de Septiembre del presente año, siendo aproximadamente a las 7:30 SIETE TREINTA HORAS DE LA MAÑANA, en la avenida Lázaro Cárdenas, Colonia Centro de esta Ciudad, se encontraba un vehículo de redilas, de aproximadamente dos y media tonelada, dicha redila cubierta con una lona color verde, dos puertas en la cabina la cual se apreciaba en ambas logotipos con siglas del DIF MUNICIPAL de esta entidad, y en la parte inferior de lado izquierdo se aprecia número HC-04-267, En donde ese momento personal empleados del DIF Y DEL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO estaban cargando DESPENSAS para repartirlas a las diferentes Comunidades de este Municipio para la compra del VOTO,

2.- Tales hechos se pueden apreciar fehacientemente con las 07(SIETE) fotografías que se exhiben en el presente escrito de denuncia, y se describen de la siguiente manera, en que el Personal anteriormente descrito realizando las actividades de carga de dichas despensas en los vehículos Propiedad del Ayuntamiento, y que al momento de ser entrevistados por el señor CARLOS GERONIMO CALLES GONZALI manifestaron que tenían órdenes precisas del señor Presidente Municipal de esta entidad de hacer entrega de estas despensas a los Habitantes de las rancherías y poblados con la finalidad de comprar el Voto del (P R D) lo que provoca con tales ilícitos la desestabilización de la Campaña Electoral y que afecta de manera severa a las Elecciones que se llevarán efecto el día 18 de octubre del presente año, en particular afecta a nuestro Partido y a nuestro Candidato, motivo por el cual solicitamos se le apliquen las sanciones correspondientes de acuerdo a lo descrito anteriormente conforme a la Ley Electoral y Su Reglamento a dicho partido (PRD), SALVADOR AQUINO ALMEIDA EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CARDENAS TABASCO, AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA (PRD) Y/O QUIEN LO REPRESENTA, AL C. ABENAMAR PEREZ ACOSTA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CARDENAS TABASCO, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA (PRD), AL C. JUAN REYES LOPEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL II DISTRITO Y EUCLIDES ALEJANDRO ALEJANDRO CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XIX DISTRITO,

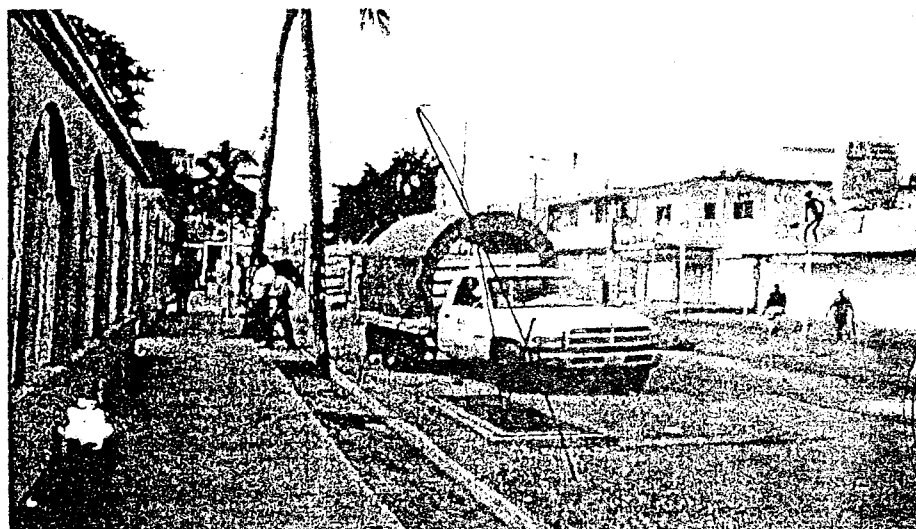
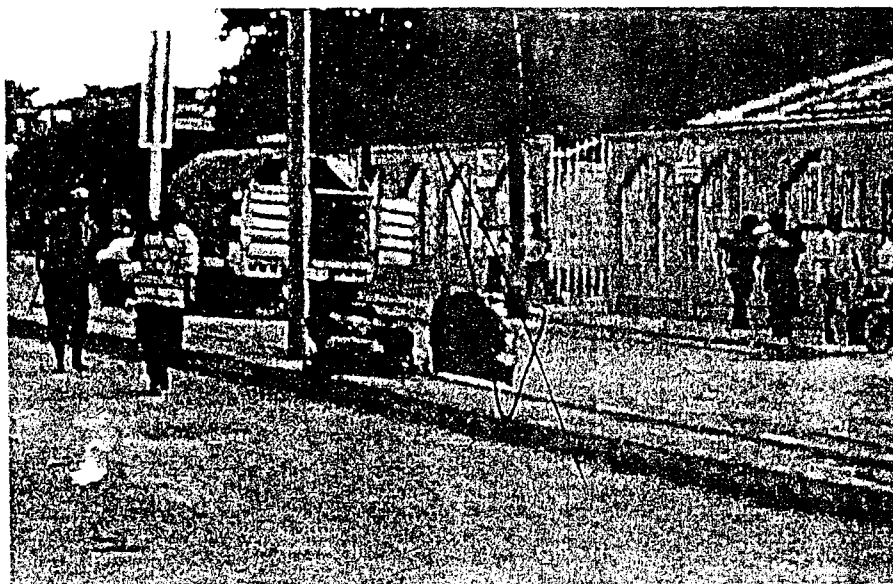


Cabe aclarar a este honorable Órgano que esta labor que se ha observado se viene realizando desde que empezó el periodo de Campaña Electoral hasta el día de hoy por lo que solicitamos a este honorable consejo Electoral Municipal tome las medidas cautelares y se investigue en relación a los hechos que infringen las disposiciones legales .tal como lo describe el Artículo 315 en su fracción V que a la letra dice **LA UTILIZACION DE PROGRAMAS SOCIALES Y DE SUS RECURSOS CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR O EN CONTRA DE CUALQUIER PARTIDO POLITICO O** Estas conductas desplegadas ponen en peligro la libre participación ciudadana en los comicios Electorales que se efectuaran el 18 de octubre del presente año en nuestro Municipio.

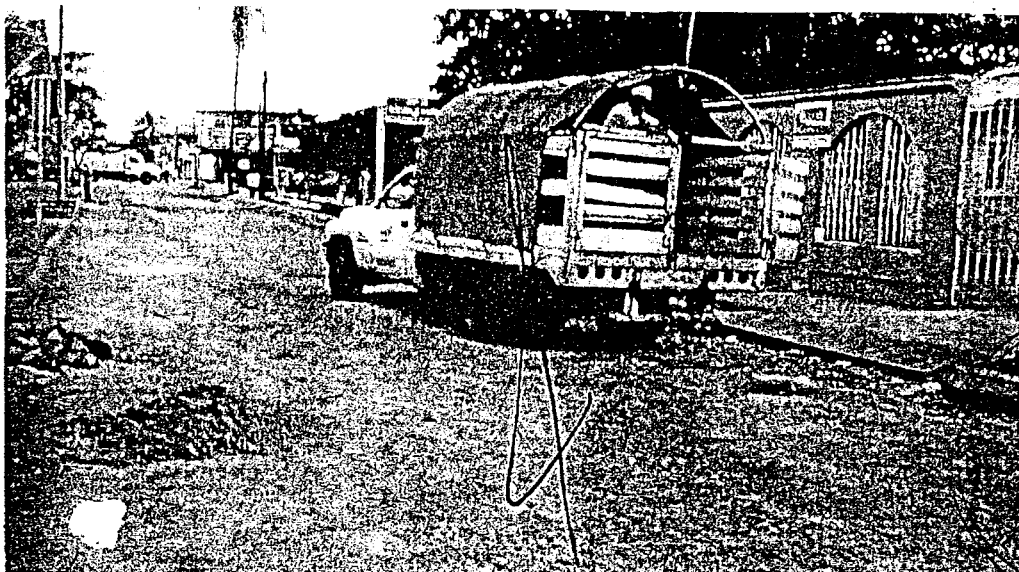
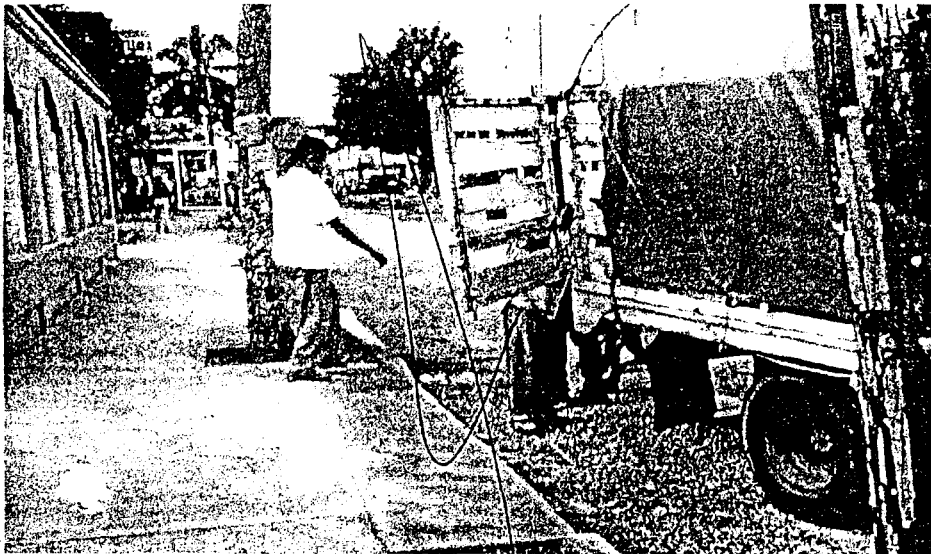
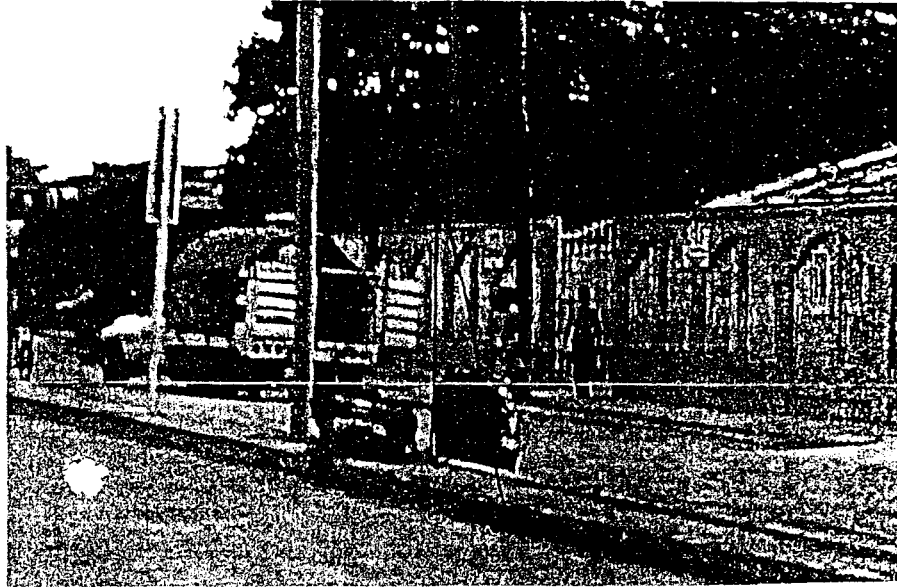
Que por los hechos anteriormente narrados y fundados es que venimos a través de este escrito ante este Órgano de participación Ciudadana en el Estado de Tabasco, denunciando hechos que infringen las disposiciones Legales de la Ley Electoral así como también violan los artículos 352 de la Ley Electoral y 354 del Código Penal, solicitando a dicho **ORGANO ELECTORAL LE DE VISTA A LA FIZCALIA ESPECIALIZADA PARA DELITOS ELECTORALES**, para que se avoque a la investigación en cuanto a los hechos que se encuentren tipificados como Delitos en nuestro Código Penal. Por lo anteriormente descrito

Que por los hechos anteriormente narrados venimos a través de este escrito ante este Órgano Electoral de Participación Ciudadana en el Estado de Tabasco. A denunciar hechos que infringen las disposiciones Electorales, impidiendo el buen desarrollo del Proceso Electoral, sobre todo realización que a la letra dice **"QUE EL VOTO ES UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE"**





INSTITUTO ELE  
CIUDAD  
SECRET



7. Que en el contenido del escrito de denuncia, se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

A).- **LA DOCUMENTAL TÉCNICA:** Consistente en 7 (siete) fijaciones fotográficas a colores impresas en la presente denuncia en donde se aprecia la forma en que se da la realización las actividades de carga de dichas despensas en los vehículos Propiedad del Ayuntamiento, obteniendo con ello mayor inducción al voto y falta de equidad a la competencia entre los partidos políticos y de sus candidatos.

B).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo que beneficie a la parte que represento.

C).- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** Consistente en todo lo que esta Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

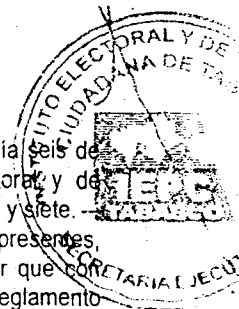
C).- **LAS SUPERVINIENTES:** Que se presente con posterioridad o que existan y de las cuales mis representados no tengan conocimiento, las cuales una vez conocidas se ofrecerán y exhibirán los Términos de la Presente Ley. Las Pruebas señaladas con antelación las relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

8. Que el once (11) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que tuvo por presentado el escrito de denuncia de hechos, admitida y radicada la denuncia bajo el número de expediente SCE/PE/PRI/070/2009, reconoció la personería de los denunciantes, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; de igual manera, por requiriendo a los actores el domicilio para emplazar al denunciado Partido de la Revolución Democrática y/o quien lo represente.
9. Que el catorce (14) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que se tuvo a los denunciantes por dando cumplimiento al requerimiento indicado y por señalando las veintiún horas (21:00), del dieciséis (16) de octubre del año dos mil nueve, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.
10. El día dieciséis (16) de octubre del dos mil nueve, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, al denunciado Salvador Aquino Almeida, en su carácter de Presidente Municipal de la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, al instituto político Partido de la Revolución Democrática

(PRD), con excepción de los CC. Abenamar Pérez Acosta Candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Juan Reyes López, Candidato a Diputado Local por el II Distrito, y a Euclides Alejandro

Alejandro candidato a Diputado por el Distrito XIX, los que no fueron localizados en el domicilio proporcionado por los denunciantes.

11. Que en virtud de lo señalado en la parte final del párrafo anterior, el veinte (20) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que se requiere a los denunciantes el domicilio para emplazar a los denunciados Abenamar Pérez Acosta Candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Juan Reyes López, Candidato a Diputado Local por el II Distrito, y a Euclides Alejandro Alejandro candidato a Diputado por el Distrito XIX.
12. Que el cuatro (04) de noviembre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que tuvo por dando cumplimiento al requerimiento impuesto y por señalando las dieciocho horas (18:00), del seis (06) de noviembre del año dos mil nueve, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.
13. El día cinco (05) de noviembre del dos mil nueve, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, al denunciado C. Salvador Aquino Almeida, en su carácter de Presidente Municipal de la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, al instituto político Partido de la Revolución Democrática (PRD), a los CC. Abenamar Pérez Acosta Candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Juan Reyes López, Candidato a Diputado Local por el II Distrito, y a Euclides Alejandro Alejandro candidato a Diputado por el Distrito XIX.
14. Que siendo las dieciocho horas (18:00), del seis de noviembre del dos mil nueve, se llevo a efectos el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, cuyo contenido literal es el siguiente:

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS  
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/070/2009

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciocho horas del día seis de noviembre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número sevecientos cuarenta y siete.

**El Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva:** Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regimenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número SCE/PE/PRI/070/2009, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día seis de noviembre del presente año a las dieciocho horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Siendo las dieciocho horas con catorce minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha cuatro de noviembre del presente año, en los autos del expediente SCE/PE/PRI/070/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Francisco Fregoso Brito y Raúl Mena Hernández, Consejeros Representantes Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con sede en el municipio de Cárdenas, en contra del Presidente Municipal, Salvador Aquino Almeida del Partido de la Revolución Democrática y/o quien lo represente; del Ciudadano Avenamar Pérez Acosta, Candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Cárdenas, Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática; al Ciudadano Juan Reyes López, Candidato a Diputado Local por el XIX Distrito Electoral, Así mismo con fundamento en el artículo 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de denuncias y Quejas, que es el punto tres dice: La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos que señala el punto anterior. Dicho lo anterior en virtud de la insistencia de la denunciante procederemos a llevar a cabo la audiencia de referencia; comparecen por la parte denunciada Salvador Aquino Almeida, el Licenciado Hassan Torres Fernández, quien se identifica con su credencial de elector con clave TRFRHS73072127H400, con número de folio 0000046177170, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; asimismo presenta Escritura Pública número 7,705 expedida por la Licenciada Maribí Zurita Falcón, Notario Público Adscrito número 3 de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, mediante la cual el ingeniero Salvador Aquino Almeida, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos a favor del licenciado Hassan Torres Fernández; por la parte denunciada ciudadano Avenamar Pérez Acosta, comparece el licenciado Antonio Murillo Ramírez quien se identifica con la credencial para votar MRRMAN58061527H300, con número de folio 0000046178996, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; asimismo acredita su personalidad mediante escrito de fecha seis de noviembre del presente año en donde le C. Avenamar Pérez Acosta designa al licenciado Antonio Murillo Ramírez para que comparezca en la audiencia de pruebas y alegatos que tiene a celebrarse el día de hoy, mismo que exhibe en original y copia para que sea agregado y se le sea devuelta. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 de Septiembre número 311 Colonia Primero de Mayo de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las dieciocho horas con catorce minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Salvador Aquino Almeida a través de su Representante Legal el licenciado Hassan Torres Fernández, a fin de que en forma verbal o escrita en un tiempo no mayor a treinta minutos. -----

**En uso de la voz el licenciado Hassan Torres Fernández Representante Legal del denunciado Salvador Aquino Almeida, manifestó:** Gracias. En este acto y constante de cuatro fojas útiles me permito presentar la contestación por escrito en mi carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas y para actos de administración del denunciados Salvador Aquino Almeida cuya personalidad acreditado con base en la escritura pública número 7,705 de fecha nueve de octubre del presente año, pasada ante la fe de la Licenciada Marili Zurita Falcón, en su carácter de Notario Público adscrito a la Notaría Pública Número del Patrimonio Inmueble Federal, misma que exhibo en copia certificada, contestación en la que a nombre de mí poderdante se niegan todos y cada uno de los puntos de hechos en los que se hace consistir la denuncia que hoy nos ocupa, por ser totalmente falso preservándome al derecho de hacer el uso de la voz más a delante al momento de los alegatos, es cuánto. -----

**Seguidamente el licenciado Gabriel Pozo Castillo por la Secretaría Ejecutiva, refirió:** Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al licenciado Antonio Murillo Ramírez, Representante Legal del denunciado Avenamar Pérez Acosta, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas. --

**En uso de la voz el licenciado Antonio Murillo Ramírez, Representante Legal del denunciado Avenamar Pérez Acosta, manifestó:** Muchas gracias. En este acto hago entrega de la original de la contestación a la improcedente denuncia interpuesta en contra de mi representado Avenamar Pérez Acosta constante de tres fojas útiles mismo que ratifico y hago mía en todas y cada unas de sus partes, así mismo ofrezco como pruebas la Instrumental de Actuaciones consistente en las constancias y las actuaciones que obren en el expedientes que se pone con motivo de la presente contestación en todo lo que beneficia a mi representado prueba que relación con todos los puntos de hechos a la queja interpuesta en su contra, la Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana consistente en toda esta autoridad pueda deducir de los hechos en lo que beneficia a mi representado por aseveraciones por todos los puntos de hecho de la contestación de la demanda interpuesta en su contra, así como la prueba superveniente que se presente con posteridad o que existan en las cuales no se tengan conocimiento las cuales una vez conocidas si conocerán o se exhibirán en términos de la presente ley prueba que se relaciona con todas y cada uno de los puntos de hechos de la contestación a la queja interpuesta en contra de mi representado, gracias. -----

**Continuando el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva argumentó:** Seguidamente y en términos de lo expresado por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda:** **PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes. 1.- Documental Técnica.- Consistentes en 07 fijaciones fotográficas a colores impresas en la presente denuncia donde se aprecia la forma en que se da la realización las actividades de carga de dichas despensas en los vehículos propiedad del Ayuntamiento, obteniendo con ello mayor inducción al voto y falta de equidad a la competencia entre los partidos políticos y de sus candidatos y toda vez que se aprecia las características de la prueba que ofrece la parte denunciante y visto que no son pruebas técnicas sino que son pruebas privadas esta misma se tienen a bien pasar a prueba privada; 2.- La Instrumental de Actuaciones; 3.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; y 4.- Las Supervenientes. **SEGUNDO.-** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Salvador Aquino Almeida a través de su Apoderado Legal licenciado Hassan Torres Fernández, se admiten las siguientes: 1.- La documental pública consistente en el Poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración otorgado por el C. Ingeniero Salvador Aquino Almeida, a favor del suscrito Y otras personas contenido de la escritura pública número 7705 de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, pasada ante la fe de la licenciada Marili Zurita Falcón, en su carácter de Notario Público adscrito a la Notaría Pública número tres con sede en la Ciudad de H. Cárdenas Tabasco; 2.- La Instrumental de Actuaciones; y 3.- La Presuncional Legal y Humana; y 4.- Las Supervenientes. **TERCERO.-** Referente a las pruebas que ofrece la parte denunciada Avenamar Pérez Acosta, a través de su Apoderado Legal licenciado Antonio Murillo Ramírez, se tienen por admitidas las siguientes: 1.- La instrumental de actuaciones; 2.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; y 3.- Las Supervenientes. Admitidas las probanzas de referencia con fundamento en el artículo 337 párrafo segundo fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado dos y tres inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas en atención a lo que esta Secretaría Ejecutiva tiene a bien acordar lo siguiente: 1: Respecto a la documental señalada en el punto número uno del escrito de denuncia consistente en 7 fijaciones fotográficas a colores impresa misma que obra en la presente denuncia se procede a poner a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar. 2.: En relación con la señalada con los números 2,3, y 4 ofrecidas por la parte denunciante, son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas: 3.: Así mismo en relación con la señalada con los números 1,2,3, y 4 ofrecidas por la parte denunciada Salvador Aquino Almeida, a través de su Representante Legal Licenciado Hassan Torres Fernández, son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas, 4. En relación con las señaladas con los números 1,2,3, ofrecidas por la parte denunciada Avenamar Pérez Acosta, a través de su Representante Legal Licenciado Antonio Murillo Ramírez, son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. Desahogadas que fueron ofrecidas por las partes esta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al C. Salvador Aquino Almeida a través de su Representante Legal, el licenciado Hassan Torres Fernández, por un término no mayor de quince minutos, para que haga sus alegatos pertinentes.

**En uso de la voz el licenciado Hassan Torres Fernández, Representante Legal de la parte denunciada**

**Salvador Aquino Almeida, manifestó:** Gracias. Es importante destacar que tratándose de un procedimiento especial sancionador como él que hoy nos ocupa en este rige el principio dispositivo en cuanto a la carga de las pruebas se refiere, esto es que el denunciante o quejoso se encuentra obligado a probar los hechos en los cuales las ausentes, lo anterior con conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Tabasco de aplicación supletoria a la ley electoral, en ese sentido tenemos que el motivo de la denuncia por los representantes propietarios y suplentes del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con sede en Cárdenas, Tabasco es una supuesta entrevista realizada por una persona física de la cual no se prueba ni siquiera su existencia pues en el escrito de denuncia se hace referencia a una persona de nombre Carlos Gerónimo Calles Gonzali como quien supuestamente entrevista a las personas que de igual forma supuestamente estaba cargando despensas con la finalidad de repartirlas a los habitantes de las rancherías, poblados para comprar el voto del partido de la revolución democrática a como lo manifiesta los denunciantes sin que se aportara forma alguna testimonios de estos o del supuesto entrevistador de acuerdo con lo que establece el artículo 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y de acuerdo a lo que establece 326 de la Ley Electoral del Estado antes mencionada, ya que estas disposiciones previenen que la información testimonial que vaya servir de prueba debe constar en actas levantada ante fedatario público además que deben de contener la razón del dicho de los testigos lo que en la especie no acontecen, por lo que tales consideraciones no se le deben de conceder ningún valor jurídico a estas supuestas manifestaciones, que se según el dicho de los denunciantes les hizo el señor Carlos Gerónimo Calles Gonzali, ahora bien en lo que respecta a las fijaciones fotográficas exhibidas por los denunciantes y que han sido omitidas como pruebas privadas deben verse que no deben ser fijadas en un espacio de tiempo ya que estas no contienen la fecha que supuestamente fueron tomadas, por no contener día, mes y año, ni se aporta ningún medio de prueba para acreditar ese extremo ya que no necesariamente deben tenerse como fechas de dichas impresiones fotográficas o toma fotográficas la fecha que refieren los denunciantes como el día en el que supuestamente sucedieron los hechos y si ellos no fueron suficiente esas pruebas privadas o fijaciones fotográficas no pueden generar convicción a este Órgano Electoral, respecto de los hechos denunciados pues de estas no acreditan de forma alguna o puede desprenderse el acto en el que se hace consistir la denuncia como vitoria de la Ley Electoral del Estado y de hipótesis constitutiva delito sancionada por el código penal vigente del estado. Por lo que lo cual suerte no acredita la parte denunciante los extremos que los que funda su denuncia en contra de mi poderdante y de otras personas al no haber ofrecidos el material probatoria que genere convicción al respecto a este órgano electoral por lo que considerando lo anterior solicito a nombre de mi poderdante que al momento de resolver el presente asunto en definitiva determine que no se han acreditado los hechos denunciados y consecuentemente que no existe responsabilidad alguna en contra de mi poderdante, es cuánto.

**Seguidamente el licenciado Gabriel Pozo Castillo por la Secretaría Ejecutiva, refirió:** Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al licenciado Antonio Murillo Ramírez, Representante Legal del denunciado Avenamar Pérez Acosta, por un término no mayor de quince minutos, para que haga sus alegatos pertinentes.

**En uso de la voz el licenciado Antonio Murillo Ramírez, Representante Legal del denunciando Avenamar Pérez Acosta, manifestó:** Gracias, antes que nada quisiera aclarar que no es Antonio Pérez Murillo, es Antonio Murillo Ramírez. solicito a esta autoridad que no se de valor probatorio a la denuncia

interpuesta por los hoy denunciados, toda vez que se basa en una supuesta entrevista que según dice fueron realizadas por una persona física, pero no demostraron ni siquiera su existencia y solamente hacen referencia del nombre de una persona, así como tampoco aportan datos o testimonio alguno y entre otras cosas sabemos que la información testimonial que vaya a servir de prueba debe de constar ante fedatario público, además de que debe determinar la razón de su dicho y lo que en especie no sucede, por lo que a tales consideraciones no se les debe conceder ningún valor jurídico a estas supuestas manifestaciones, así mismo, solicito también que no se le dé valor probatorio a la prueba técnica que presenta el hoy denunciado, ya que no causan prueba plena, toda vez que las fijaciones fotográficas dichas en lo individual y por devenir de una sola prueba no pueden considerarse indicios y menos aun que no dan la posibilidad de que alcancen por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia, alcanzando el valor probatorio de prueba plena, en esas condiciones es necesario dejar debidamente establecido que las fijaciones fotográficas que se encuentran adjuntas en el escrito de denuncia se consideran un medio probatorio aislado, por lo que no puede dársele ningún tipo de valor probatorio a dichas documentales para la acreditación de los hechos que se pretenden probar, por lo que se requiere de otros datos de convicción que acrediten su origen, circunstancia de tiempo y lugar, datos que desde luego no obran en autos del presente este expediente y al no encontrarse administrados con otro tipo de elementos de convicción, para tener por acreditados los hechos acreditados imputados a los denunciados, no se les puede conceder por si solos la plenitud jurídica probatoria, ya que no se encuentran perfeccionados y administrados con diversos elementos probatorios; es decir, las simples fijaciones fotográficas a colores, por lo que esta Autoridad Electoral debe de absolver a mi representado de cualquier responsabilidad, gracias. -----

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaria Ejecutiva señaló: En razón de su manifestación se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a las partes comparezcan el día de hoy a las tres de la tarde en la subdirección jurídica de este instituto para la firma del acta, de no hacerlo en la hora, no se procederá luego a hacer posteriores modificaciones, porque para eso estamos citando a esa hora, para cualquier inconveniente o incomparecencia con la elaboración del acta. Muchas gracias por su presencia. -----

Siendo las dieciocho horas con treinta y siete minutos del día seis de noviembre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de ocho (08) fojas útiles -----

-----DOY FE. -----

15. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos el licenciado Hassan Torres Fernández, Representante Legal del denunciado Salvador Aquino Almeida, con fundamento en los artículos 7, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 335, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 32, párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso a), 40, 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, formuló de manera escrita la contestación a la denuncia de hechos interpuesta, en los términos siguientes:

LIC. HASSAN TORRES FERNÁNDEZ, mexicano, mayor de edad, casado, promoviendo en mi carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración del C. Ingeniero SALVADOR AQUINO ALMEIDA, personalidad que acredito y solicito me sea reconocida con base en la escritura pública número 7705, del Volumen CLXV, de fecha 09 de octubre de 2009, pasada ante la fe de la Licenciada MARIBI ZURITA FALCON, en su carácter de Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número Tres y del Patrimonio Inmueble Federal, con sede en la Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco,

documental que exhibo en copia certificada por dicha fedataria pública, acompañando copia simple del mismo para que previo cotejo con esta se me haga devolución de la primera por serme de utilidad para otros fines legales; señalando como domicilio para recibir toda clase de documentos, citas y notificaciones las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco ubicado en el Centro Administrativo sito en la Calle Ernesto Aguirre Colorado S/n, Colonia Pueblo Nuevo de la Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco; ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 65 fracción III, inciso b), del Reglamento del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, en nombre y representación de mi poderdante, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada Denuncia promovida en su contra por los CC. FRANCISCO FREGOSO BRITO y C. RAUL MENA HERNANDEZ, en su carácter de Consejero Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el Municipio de Cárdenas, Tabasco; lo que hago de la siguiente manera:

#### CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

1.- En cuanto al correlativo que contesto, es falso y por falso se niega categóricamente, pues no es cierto que mi poderdante haya ordenado por si o por interpósita persona, a personal del DIF y en general del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco que preside actualmente, el reparto de despensas a las comunidades de dicho Municipio, con la finalidad de la compra del voto en las pasadas elecciones locales acontecidas el día 18 de octubre del año actual; asimismo, se niega la utilización del parque vehicular u otro bien perteneciente a la citada entidad pública para los mismos fines.

2.- El correlativo que contesto, es falso y por falso lo niego categóricamente, en virtud de que no es cierto que mi poderdante haya ordenado por si o por interpósita persona, la entrega de "despensas a los Habitantes de las rancherías y poblados con la finalidad de comprar el Voto del (PRD)"; no debiendo perder de vista ese órgano electoral que la acusación en contra de mi poderdante se sustenta en una supuesta entrevista realizada por el C. CARLOS GERONIMO CALLES GONZALI, a quienes supuestamente también estaban realizando las actividades de carga de dichas despensas en los vehículos propiedad del Ayuntamiento, sin que en primer lugar, se acredite siquiera la existencia de quien lleve por nombre CARLOS GERONIMO CALLES GONZALI y en segundo lugar, se aporte la testimonial de dichas personas en la forma permitida por la ley para que se le pueda conceder valor jurídico, toda vez que de acuerdo al numeral 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el numeral 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, para que la prueba testimonial sea admitida deberá ser ofrecida en acta levantada ante fedatario público, así como expresar la razón de su dicho, lo que en la especie no se surte, por lo que en tales condiciones no se le puede conceder ningún valor jurídico al supuesto dicho del C. CARLOS GERONIMO CALLES GONZALI, suponiendo sin conceder que este existiera.

Ahora bien, respecto de las fijaciones fotográficas que adjuntaron los denunciantes a su escrito de denuncia, no puede tenerse con estas por acreditados los hechos denunciados en contra de mi poderdante; toda vez que de dichas fotografías no es posible establecer ni presuntamente, la posibilidad de que mi poderdante haya ordenado por si o por interpósita persona la entrega de "despensas a los Habitantes de las rancherías y poblados con la finalidad de comprar el Voto del (PRD)"; incluso las fijaciones fotográficas en comento, no presentan dato alguno que las fije en el espacio del tiempo, por lo que no contiene ningún dato que lleve a suponer, mucho menos a tener la certeza, que dichas fijaciones hayan sido tomadas el día 27 de septiembre del año actual, que fue el día en el que aseveran los denunciantes acontecieron los hechos materia de el procedimiento especial sancionador que nos ocupa; máxime que para que se les pueda conceder valor jurídico como prueba plena, debe administrarse o robustecerse con otros medios de prueba lo que en la especie no acontece.

De lo anterior, se puede concluir en forma lógica y jurídica que los denunciantes no acreditan en forma alguna el tiempo, modo y lugar en el que supuestamente sucedieron los hechos que motivaron su denuncia, ya que no aportan los medios de prueba idóneos para generar convicción alguna sobre los hechos denunciados y en cuanto a los que aporta, estos no tienen el alcance y valor probatorio que pretenden se les otorgue, es decir, el dicho del C. CARLOS GERONIMO CALLES GONZALI, en el que se pretende justificar, no reúne los requisitos necesarios para que se le pueda otorgar valor jurídico alguno, y de las fijaciones

fotográficas que adjuntaron a su escrito de denuncia, no puede desprenderse que efectivamente mi poderdante haya ordenado en forma alguna por si o por interpósita persona, para que se realizara la supuesta la entrega de "despensas a los Habitantes de las rancherías y poblados con la finalidad de comprar el Voto del (PRD)"; por lo que objeto el alcance y valor probatorio que pretende la accionante se les de a la supuesta entrevista realizada por el C. CARLOS GERONIMO CALLES GONZALI, así como al dicho de este y a las fijaciones fotográficas que adjuntaron los denunciados a su escrito de denuncia. No debiendo pasar por alto ese órgano electoral, que en el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, rige el principio dispositivo, esto es que desde la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales se sustenta la misma; tal y como se advierte del criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación me permito transcribir:

Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral.

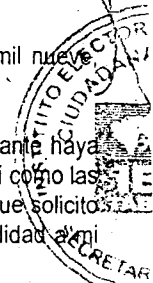
Tesis VII/2009.

**CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base II, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación SUP-RAP-12212008 y acumulados.- Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.- Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo que es falso lo aseverado por el denunciante en relación a que mi poderdante haya infringido en forma alguna el artículo 315 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como las hipótesis contenidas en los artículos 352 y 354 del Código Penal del Estado de Tabasco, por lo que solicito que al momento de resolver en definitiva la denuncia de merito se absuelva de toda responsabilidad a mi poderdante.



16. De igual manera, durante la audiencia de pruebas y alegatos el licenciado Antonio Murillo Ramírez, Representante Legal del denunciado Avenamar Pérez Acosta, con fundamento en los artículos 7, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 32, párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso a), 40, 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, formuló de manera escrita la contestación a la denuncia de hechos interpuesta, de la siguiente manera:

AVENAMAR PEREZ ACOSTA, mexicano por nacimiento, en mi carácter de denunciado en el expediente indicado al rubro superior derecho, con domicilio para oír citas y notificaciones en el número 338, departamento 101 de la calle Juárez en el centro de la ciudad de R Cárdenas, Tabasco, y designando en este acto al C. ANTONIO MURILLO RAMIREZ, para que comparezca y me represente en la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; ante usted comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y copias simples de estilo a contestar la improcedente y frívola, a la denuncia interpuesta en contra del suscrito por el Lic. Raúl Meno Hernández, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Cárdenas, Tabasco, y lo hago de la siguiente manera:

#### HECHOS:

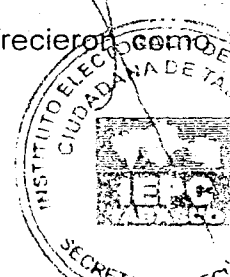
1.- El punto número uno que se contesta, lo niego rotundamente, ya que lo que manifiesta el hoy denunciante de ser ciertos, son hechos que desconozco, ya que el suscrito no tiene imperio sobre el personal del Ayuntamiento de Cárdenas.

2.- El punto número dos que se contesta, lo niego rotundamente, ya que lo que manifiesta el hoy denunciante de ser ciertos, son hechos que desconozco, ya que el suscrito no tiene imperio sobre el personal del Ayuntamiento de Cárdenas. Mas sin embargo en el supuesto sin conceder, es importante destacar que tratándose de un procedimiento especial sancionador, es el denunciante ó quejoso quien se encuentra obligado a probar los hechos en los cuales los sustente, en decir tiene la carga de la prueba de su dicho, en ese sentido puede decirse que el motivo de la denuncia por los hoy denunciantes, solo se basa en una supuesta entrevista realizada por una persona física de la cual no se prueba su existencia, pues en el escrito de denuncia se hace referencia de una persona de nombre CARLOS GERONIMO CALLES GONZALI, como la persona supuestamente entrevistada a los supuestos conductores de la unidad del vehículo en las que transportaban las referidas despensas que argumentan, sin que se aportara en forma alguna el testimonio de estos ó del supuesto entrevistador, de acuerdo como lo establece el artículo 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Quejas y Denuncias, mismo que entre otras cosas previene que la información testimonial que vaya a servir de prueba debe constar ante fedatario público; además de que debe de contener la razón de su dicho de los testigos, lo que en la especie no sucede, por lo que en tales consideraciones, no se le debe de conceder ningún valor jurídico a estas supuestas manifestaciones. En lo que respecta a las siete fijaciones exhibidas por el denunciante, estas no pueden ser fijadas en un espacio de tiempo, ya que no contienen la fecha en que fueron tomadas, ni se aporta ningún medio de prueba para acreditar ese extremo, y tales fotografías no pueden generar convicción a este órgano electoral respecto de los hechos denunciados, pues estas no acreditan en forma alguna el acto en que se hace consistir la denuncia como violatoria de la Ley electoral del estado de Tabasco.

17. Que en el escrito de contestación de denuncia, los denunciados ofrecieron como medios probatorios, indistintamente, los siguientes:

- 1.- La Instrumental de Actuaciones.
- 2.- La Presuncional Legal y Humana.
- 3.- Las supervenientes.

18. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,



## CONSIDERANDO

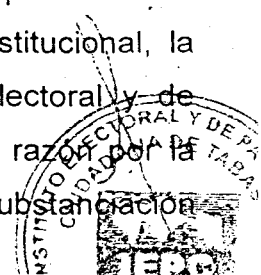
I.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

II.- El artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- Como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

IV.- Se reitera que la personalidad con la que promueven los ciudadanos FRANCISCO FREGOSO BRITO y RAÚL MENA HERNÁNDEZ, Consejeros Representantes propietarios y suplentes respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, la tienen reconocida ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Cárdenas, Tabasco, razón por la que se encuentran legitimados para representar a dicho partido en la substanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

V.- Previo al estudio del fondo de la denuncia planteada y por ser de orden público, es pertinente realizar el respectivo análisis de las causales de improcedencia y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano electoral administrativo, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: "El

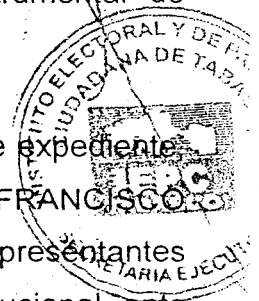


*estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio...*", se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía.

En este sentido, del análisis de las constancias de autos, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, dado que de la exposición de hechos se advierte que la denuncia se basa en la inducción o coacción de los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, lo que se encuentra prohibido por la Ley Electoral; por ello, al no surtirse ninguna causal de improcedencia, se procede entrar al estudio del fondo de la misma.

VI.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 327, de la Ley Electoral en vigor, en consonancia con el diverso 38 y 47, punto primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, los que ordenan que en la valoración de las pruebas se debe de aplicar la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios rectores de la función electoral, para de esta manera poder pronunciarse respecto a una resolución en materia electoral, cabe agregar, que los medios probatorios que admite la materia electoral son las documentales públicas y privadas, las técnicas, periciales e instrumental de actuaciones.

Bajo este esquema, se tiene que de los autos que conforman el presente expediente, esencialmente del escrito de denuncia interpuesta por los ciudadanos FRANCISCO FREGOSO BRITO y RAÚL MENA HERNÁNDEZ, Consejeros Representantes propietarios y suplentes respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Cárdenas, Tabasco, en contra de Salvador Aquino Almeida en su carácter de Presidente Municipal de la ciudad de Cárdenas Tabasco, Partido de la Revolución Democrática (PRD), al C. Abenamar Pérez Acosta en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Cárdenas Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), al C. Juan Reyes López, Candidato a diputado local



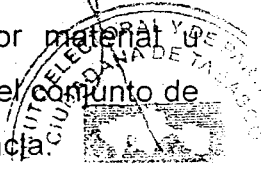
por el II Distrito y Euclides Alejandro Alejandro, candidato a diputado por el XIX Distrito, se advierte que señala que los referidos denunciados violaron la Ley Electoral en su artículo 315 fracción V, debido a que personal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, el 27 de septiembre del presente año, aproximadamente las siete de la mañana con treinta minutos, en la Avenida Lázaro Cárdenas, Colonia Centro, de la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, se encontraba un vehículo de redilas, de aproximadamente dos toneladas y media, cubierta la redila con una lona de color verde, presentando en las dos puertas el logotipo con la sigla del D.I.F. Municipal de municipio a que me he estado refiriendo, y en la parte inferior el número HC-04-267, en donde empleado del D.I.F. y Ayuntamiento estaban cargando despensas para repartirlas a las diferentes comunidades del Municipio de Cárdenas, Tabasco, para la compra del voto, según entrevista realizada por CARLOS GERÓNIMO CALLES GONZALI, quien también señaló que le manifestaron que el presidente municipal le había dado esas instrucciones.

Para una mejor comprensión del presente asunto, es necesario transcribir el artículo 315, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mismo que a la letra dice:

*"... Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier ente público. V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato..."*

De tal precepto legal se advierte con claridad meridiana que los elementos que lo conforman son: a).- La utilización por parte de las autoridades o servidores públicos, federal o local, b) de programas sociales y de sus recursos, c).- teniendo como finalidad la inducción o coacción de los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Elementos que a juicio de quien resuelve no se surten a cabalidad, porque en el presente procedimiento especial sancionador no existe medio de prueba alguno con el cual se demuestre que SALVADOR AQUINO ALMEIDA, en su carácter de servidor público local, ya que era presidente municipal de Cárdenas, Tabasco, tuvo alguna intervención en los hechos que se le atribuyen, ya sea como autor material u ordenando la utilización de programas sociales y de sus recursos, pues del conjunto de fotografías que obran en el presente proceso, no se advierte tal circunstancia.



Por otra parte, los también denunciados Partido de la Revolución Democrática (PRD), al C. Abenamar Pérez Acosta en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Cárdenas Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), al C. Juan Reyes López, Candidato a diputado local por el II Distrito y Euclides Alejandro Alejandro, candidato a diputado por el XIX Distrito; en el pasado proceso electoral, no reúnen la calidad de autoridades o servidores públicos, ya sea local o federal, pues el referido partido político es una institución con derechos y obligaciones diversas a las de la autoridad que señala la Legislación Local Electoral para configurar la infracción que nos ocupa; lo mismo sucede con los restantes denunciados pues tampoco reúnen la calidad de servidores públicos, debido a que son aspirantes a un puesto de elección popular, y la calidad de servidores públicos se encuentra supeditada al triunfo que puedan obtener en las votaciones.

El segundo elemento referente a que la utilización por parte de las autoridades o servidores públicos, federal o local, sea de programas sociales y de sus recursos, tampoco se acredita en autos, ya que no se tiene la convicción que los objetos que llevaban consigo algunas personas del sexo masculino, tal y como se aprecia de las fijaciones fotográficas aportadas por los denunciantes, sean producto de programas sociales o sus recursos, pues bien, dichos objetos pueden tratarse de bienes de diversa procedencia, origen que los denunciantes no demostraron durante la tramitación del presente procedimiento, pues no basta con señalar que se tratan de despensa; sino que hay que demostrar que éstas tengan la calidad que exige la Ley Electoral de Tabasco.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco se surte el tercer elemento que se refiere a que utilización por parte de las autoridades o servidores públicos, federal o local de programas sociales y de sus recursos, tengan como finalidad la inducción o coacción de los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; porque dichos bienes que señalan los denunciantes no se ha demostrado que hayan sido entregados a los habitantes de las diversas comunidades que conforman el Municipio de Cárdenas Tabasco, para que de esta manera se pudiera cuando menos suponer que llevan la finalidad antes apuntada.

En otro orden de ideas, se tiene que los denunciantes tratando de corroborar sus dichos, a su escrito de denuncia, adjuntaron siete (7) fotografías a color en las cuales efectivamente se aprecia una camioneta de redilas de color blanco, con una lona de color verde cubriendo las indicadas redila, asimismo, dicha unidad motriz en ambas puertas presenta el logotipo del D.I.F. Cárdenas, y el número HC.04267, así como también se aprecia a unas personas del sexo masculino llevando en hombros diversos objetos al parecer cajas, sin poder apreciarse su contenido, las cuales están subiendo a la mencionada unidad motriz; sin embargo, tal documental privada, por si sola es insuficiente para tener por demostrada la conducta que los denunciantes le atribuyen a los denunciados, en primer lugar porque no se tiene la certeza que las personas que al parecer están subiendo objetos a la camioneta descrita con antelación, fueran trabajadores del D.I.F. Municipal y del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.

En segundo término, del tal probanza tampoco se tiene la convicción que la unidad motriz de referencia se encontrara estacionada en la Avenida Lázaro Cárdenas, del Municipio de Cárdenas, Tabasco; ni mucho menos se acredita que los objetos que las personas están subiendo, sean despensas; resultando únicamente una apreciación subjetiva sin sustento alguno, lo dicho por los denunciantes respecto a que eran despensas, pues es sabido por el común de las personas que las despensas que consisten en diversos artículos de primera necesidad o que conforman la canasta básica, generalmente se dan en bolsas de plásticos transparentes, porque facilitan su manejo; y de las fotografías agregadas a los autos, no se aprecia que los objetos que cargan las personas del sexo masculino tengan esas características; por ende, se insiste en que solo es una apreciación subjetiva lo aseverado por los denunciantes.

Lo mismo acontece con lo dicho por los denunciantes FRANCISCO FREGOSO BRITO y RAÚL MENA HERNÁNDEZ, Consejeros Representantes propietarios y suplentes respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, en el sentido que las despensas eran para repartirse en diferentes comunidades con la finalidad de comprar votos, es decir inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; porque tal aseveración no se encuentra sustentada con medio de prueba alguna, y si bien, aseveran que al ser entrevistados las personas que estaban subiendo

las supuestas despensas, por CARLOS GERONIMO CALLES GONZALI, le manifestaron que tenían órdenes precisas del Presidente Municipal de entregarlas a los habitantes de las rancherías y poblados con la finalidad de comprar votos a favor del Partido de la Revolución Democrática, a esto no se le puede conceder ningún valor probatorio, porque como ya se dijo, no se demostró que dichas personas fueran empleados del D.I.F. o del H. Ayuntamiento Constitucional del Cárdenas, Tabasco, ni tampoco que se les haya entrevistado, mucho menos que hayan manifestado lo que aseveran los denunciantes; tampoco se tiene acreditada la existencia de la persona a la que se refieren con el nombre de CARLOS GERONIMO CALLES GONZALI, para así estar en condiciones de suponer que pudo haber realizado las preguntas que señalan en su escrito de denuncia; cabe hacer mención que de ser cierto lo dicho por los tantas veces mencionados denunciantes, ello no genera ninguna convicción en quien resuelve que con ellos se acredite la conducta que se le reprocha a los denunciados, porque solo se trataría de un testimonio de oídas que al no estar sustentado con pruebas fehacientes, no se le puede conceder valor alguno.

Además, como bien lo señalan en los respectivos escritos de contestación de demanda y en la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados comparecientes, a través de sus representantes legales, a quien le corresponde la carga de la prueba, es decir, demostrar sus aseveraciones con pruebas suficientes, es a la parte denunciante, en efecto, en el procedimiento especial sancionador dada su naturaleza jurídica y el principio dispositivo del mismo, la carga de la prueba, corresponde al denunciante, tal y como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

Partido de la Revolución Democrática y otros

VS.

Consejo General del  
Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. —De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochi y Armando Ambríz Hernández.*

Situación que en el presente asunto no acontece, dado que los denunciados solamente se limitaron a narrar los hechos a estudio, aportar las fijaciones fotográficas analizadas, y allegar como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humano, y las supervinientes; sin embargo, ninguna de estos medios de prueba son suficientes para acreditar sus imputaciones, como advierte en su alegato los denunciados, encaminados a hacer valer una presunción de inocencia en su favor. de los autos del expediente no se acredita el supuesto imputado en su contra, ya que no existe la certeza sobre la realización de los hechos que se les imputan, es aplicable al presente caso el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el tenor que a continuación se ilustra:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.*

De lo anterior se colige, al no existir prueba idónea que acredite el dicho motivo de la denuncia encaminado a que fueron los denunciados los autores o en su caso, participantes en el acto que se les imputa, procede en su favor la **presunción de**

**inocencia**, tal y como se ha pronunciado el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral, al establecer la naturaleza y alcance en el procedimiento sancionador electoral, bajo el rubro:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cachó Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Del análisis jurídico del asunto sometido al conocimiento de este órgano resolutor, al amparo del Estado Constitucional de Derecho Democrático, se obtiene que para irrogar consecuencias de derecho consistentes en materializar una posible sanción, la autoridad debe tener la certeza sobre la veracidad de los hechos imputados, bajo los extremos justipreciativos de la lógica, la sana crítica y la experiencia, situación que no acontece en la especie, ya que como refiere expresamente en sus hechos el denunciante, no lo acredita con algún elemento probatorio idóneo, por tanto se arriba a

concluir por este órgano administrativo electoral, que no se acreditan los hechos materia de denuncia presentada por los CC. FRANCISCO FREGOSO BRITO y RAÚL MENA HERNÁNDEZ, Consejeros Representantes propietarios y suplentes respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Cárdenas, Tabasco, en contra de Salvador Aquino Almeida en su carácter de Presidente Municipal de la ciudad de Cárdenas Tabasco, Partido de la Revolución Democrática (PRD), al C. Abenamar Pérez Acosta en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Cárdenas Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), al C. Juan Reyes López, Candidato a diputado local por el II Distrito y Euclides Alejandro Alejandro, candidato a diputado por el XIX Distrito.

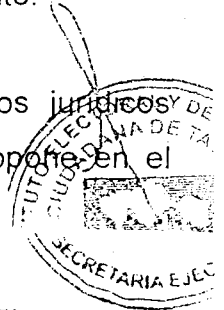
De lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a los razonamientos jurídicos y presentados y los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad propone en el presente caso los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 14 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento especial sancionador puesto a su consideración.

**SEGUNDO.** Por las consideraciones expuestas y fundadas en el considerando VI, no acredito los hechos materia de denuncia presentada por los CC. Francisco Fregoso Brito y Raúl Mena Hernández, en contra de los denunciados Salvador Aquino Almeida en su carácter de Presidente Municipal de la ciudad de Cárdenas Tabasco, Partido de la Revolución Democrática (PRD), al C. Abenamar Pérez Acosta en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Cárdenas Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), al C. Juan Reyes López, Candidato a diputado local por el II Distrito y Euclides Alejandro Alejandro, candidato a diputado por el XIX Distrito.


**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.



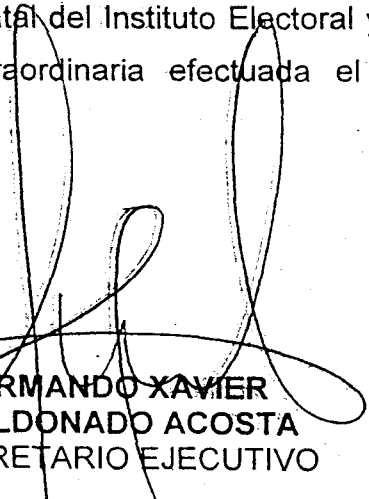
**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez.

  
**ALFONSO CASTILLO SUÁREZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE



  
**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

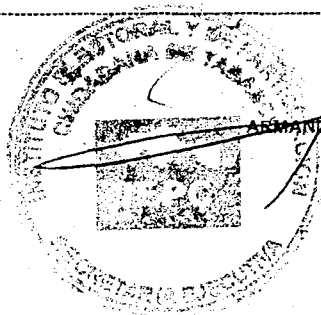
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

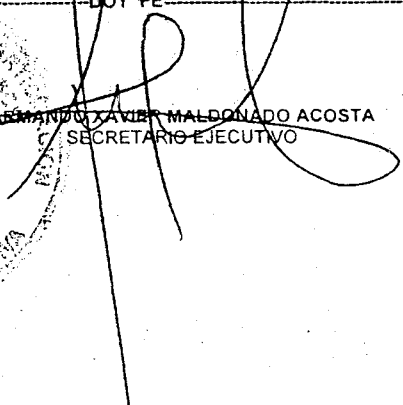
CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (22) VEINTIDOS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PR/070/2009 DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS FRANCISCO FREGOSO BRITO Y RAÚL MENA HERNÁNDEZ, CONSEJEROS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDÉ EN EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, EN CONTRA DEL C. SALVADOR AQUINO ALMEIDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CÁRDENAS, TABASCO, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), AL C. ABENAMAR PÉREZ ACOSTA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), AL C. JUAN REYES LÓPEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL II DISTRITO, Y AL C. EUCLIDES ALEJANDRO ALEJANDRO CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO XIX, POR LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y DE SUS RECURSOS CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR O EN CONTRA DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

DOY FE -----



  
**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

## RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/071/2009

SCE/PE/PRD/071/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO NICOLÁS ALEJANDRO SÁNCHEZ DE LA CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, POR LA PROMOCIÓN DE LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL QUE DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRO A LOS CANDIDATOS.

### ANTECEDENTES

1. En fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, la cual reglamenta las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, que garantizan los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación.
2. En observancia a lo dispuesto por los artículos 137, fracciones IX y XXX y 324 de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual integró la Comisión de Denuncias y Quejas, con los Consejeros Electorales: Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.
3. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante

acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

4. En sesión ordinaria de fecha catorce de junio del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante resolución número RES/2009/001, aprobó el registro de la coalición total denominada "Primero Tabasco" para el proceso electoral ordinario del año 2009, presentada por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata, mismo que fue modificado en sesión extraordinaria efectuada el día diez de octubre del año dos mil nueve, mediante acuerdo número CE/2009/084, a solicitud de los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.
5. Que con fecha diez (10) de octubre del dos mil nueve, siendo las quince horas con cuarenta y dos minutos (15:42 hrs) se presentó ante el XIX Consejo Electoral Distrital con cabecera en Cárdenas, escrito de denuncia, constante de diecinueve (19) fojas útiles signado por el ciudadano Nicolás Alejandro Sánchez de la Cruz, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Consejo, sin anexos, en el cual se puede apreciar que en el contexto del mismo se insertan diecinueve (19) fijaciones fotográficas a colores, en contra de los **INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL, POR LA PROMOCIÓN DE LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL QUE DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ A LOS CANDIDATOS, EN LA UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY ELECTORAL, DADO QUE NO PRECISA LA COALICIÓN QUE REGISTRÓ A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO.**
6. Con fecha diez (10) de septiembre del año dos mil nueve (2009), siendo las veintitrés horas con treinta y cinco minutos (11:35 PM), se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el oficio

numero VE/XIX/JED/242/2009, de fecha diez (10) de octubre de dos mil nueve (2009), constante de una (01) foja útil y un anexo consistente en el escrito de denuncia constante de diecinueve (19) fojas útiles, signado por el Licenciado Mauro Llergo Rodas, Vocal Ejecutivo de la XIX Junta Electoral Distrital, del Municipio de Cárdenas Poniente, Tabasco.

7. Que en el referido escrito, en síntesis ésta autoridad electoral administrativa, advierte como puntos de hechos los siguientes:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los numerales 310 fracción 1, 59 fracciones 1 y XXIII, 224 párrafos uno y tres en concordancia con el numeral 228 párrafo uno y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, artículos 5 párrafo tres inciso a), 7 párrafo uno inciso b) fracción VII, 13, 19, y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, acudo ante esta autoridad a presentar formal y materialmente DENUNCIA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL por la PROMOCIÓN DE LA PROPAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, QUE DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ A LOS CANDIDATOS, en contra de los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, Partido Político Nacional quien Teniendo como domicilio para ser emplazados a juicio amplia y públicamente conocidos en Avenida 16 de Septiembre número 311 de la Colonia Primero de Mayo de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco; y calle Alfonso Taracena numero 212 altos en la colonia Nueva Villahermosa, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, respectivamente. Para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven.

Lo anterior, lo baso en los hechos y de puntos derechos que plasmó a continuación:

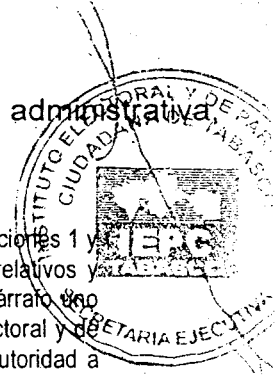
#### HECHOS

1.- Que con fecha treinta y uno de mayo del presente año, los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Social Demócrata, presentaron ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Convenio de Coalición Total denominada "Primero Tabasco" para participar en el Proceso Electoral Ordinario del año 2009, aprobado mediante resolución RES/2009/OC1 con fecha catorce de junio del años dos mil nueve.

En cuanto al registro otorgado a la Coalición integrado por los Partidos Revolucionario Institucional Nueva Alianza y Social Demócrata, la cual fue denominada "Primero Tabasco", es de aclararse respecto al Partido Social Demócrata, que mediante acuerdo número CE/2009/066 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE SU DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES DEL 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, por lo que desde esa fecha dejó de participar como Partido con Registro ante el Instituto Electoral Estatal, por no haber obtenido el 2v/o en el Proceso Electoral Federal pasado, Porcentaje de votación que al no obtenerlo dio como resultado que este perdiera el derecho de formar parte de la Coalición "Primero Tabasco".

2.- Que con fecha 15 de junio del 2009 se aprobó el acuerdo CE/2009/043 relativo al registro de las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos ente el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

3.- Que en el período comprendido del 24 al 31 de agosto de los Partidos Políticos y la Coaliciones registraron en los Consejos Distritales y el propio Consejo Estatal a sus candidatos a los puestos de elección popular a elegirse el próximo 18 de octubre del año que transcurre. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 219 inciso B fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



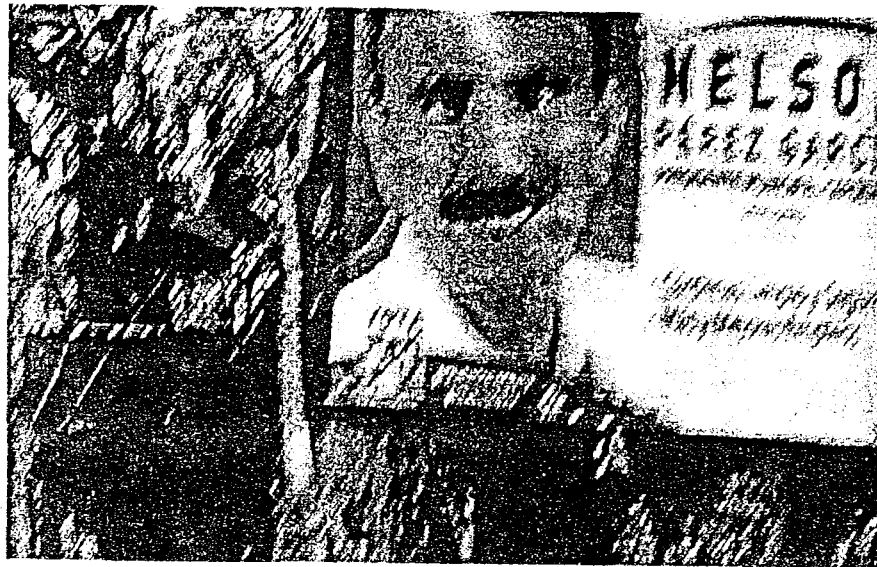
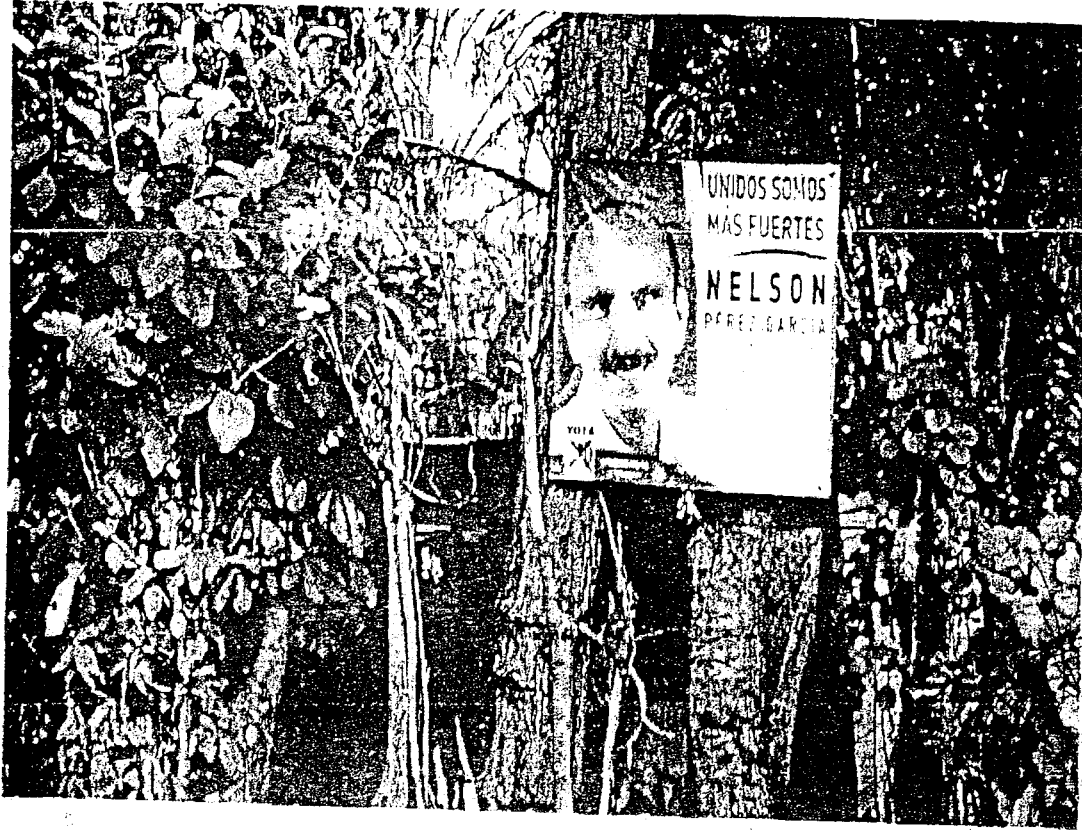
4.- Que con fecha 4 de septiembre del 2009, dieron inicio la campañas electorales del proceso Electoral que nos ocupa, en cumplimiento a lo que establece el numeral 233 párrafo tercero de la ley Electoral del Estado de Tabasco, el que a la letra se transcribe: 'Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.'

5.- Que desde esa fecha los candidatos de los Partidos Políticos que participan en el proceso Electoral Ordinario del 2009, iniciaron su campañas Electorales de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos Electorales del Estado de Tabasco, llamando la atención que los Candidatos de los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que Integran la "Coalición Primero Tabasco" al utilizar su Propaganda Impresa, no cumplen con los extremos enmarcados en el arábigo 228 párrafo uno de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual se transcribe a continuación: La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registro el candidato. El supuesto que se enmarca respecto a la obligación de la Coalición Primero Tabasco, esta no cumple con lo establecido en el numeral antes referido, en relación a que dentro de la propaganda impresa que publicita el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, estos no refieren ni mucho menos identifican, dentro de las mismas propagandas impresas que Publicitan que son integrantes de una coalición, a como están obligados por el precepto en comento, por lo que esta autoridad administrativa Electoral debe en primer lugar ordenar a los Partidos, que integran la coalición multicitado, que Retiren en forma inmediata la Propaganda Impresa que Actualmente distribuyen, colocan, pintan y fijan, tanto en los elementos de Equipamiento Urbano, como en los de propiedad Privada, y en segundo lugar, ordenarles que en su nueva propaganda electoral impresa se establezca la IDENTIFICACIÓN clara y precisa de que los institutos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza son parte de una Coalición denominada "Primero Tabasco". Este Hecho se puede comprobar fehacientemente con las fotografías que con fecha y señalamiento de lugar se insertan a la presente, y en donde se da cuenta de que las propagandas colocadas, fijadas o pintadas, no cuentan con la identificación precisa que los candidatos de los Partidos Coaligados, pertenecen a la Coalición "Primero Tabasco".

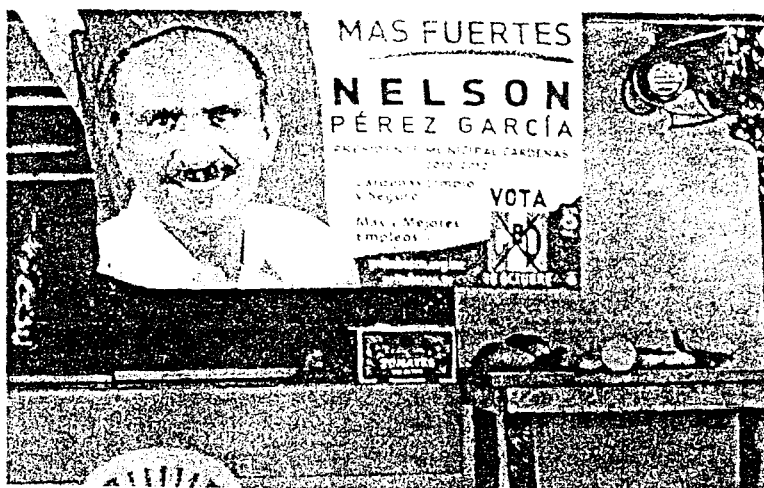
6.- Atento a lo anterior, los partidos integrantes de la multicitado coalición, no dan cumplimiento a lo señalado en la Cláusula Tercera "Denominación de la Coalición Total", en la cual las "Partes acuerdan que la Coalición Total se denominará "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y de propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen", lo que en la especie no ocurre así, pues en toda la propaganda impresa que han colocado, fijado o pintado los candidatos de la citada coalición, en ninguna se observa y/o se distingue que se haga Referencia a que forman parte o fueron registrados por una Coalición y no solamente por el Partido Político al que pertenecen, tal es el caso de los candidatos NELSON PEREZ GARCIA a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco, y ARMANDO BELTRAN TENORIO, a Diputado por el Distrito XIX Distrito Electoral del municipio de Cárdenas, Tabasco, cuyas propagandas solo aparecen a parte de sus nombres y fecha de la elección, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la forma en que deben votar los electores mediante una X, así como los colores de tal Instituto Político y nunca en ningún momento se aprecia el CALIFICATIVO de la Coalición "Primero Tabasco" al cual las partes se comprometieron a respetar al momento de coaligarse, lo que origina que en el proceso los candidatos registrados por dicha Coalición actúan al margen de la ley electoral del Estado de Tabasco.

7.- A continuación se insertan veinte fotografías de la Propaganda Impresa que Actualmente, en forma enunciativa mas no limitativa distribuyen, colocan, pintan y fijan, tanto en los elementos de Equipamiento Urbano y de propiedad Privada, del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Cárdenas, Tabasco Nelson Pérez García, y del candidato Armando Beltrán Tenorio, a diputado por el XIX distrito electoral Cárdenas, Poniente, Tabasco, ubicada de la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, ZONA rural perteneciente al distrito XIX, Cárdenas, Poniente, Tabasco

A).- Esta fotografía que contiene la imagen del candidato NELSON PEREZ GARCIA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CARDENAS, TABASCO, PERIODO 2010-2012, la cual esta ubicada como a un Kilometro de la entrada al Ejido Buena Vista, del lado derecho, sobre la carretera que lleva a la Villa Benito Juárez Garcia, de Cárdenas, Tabasco

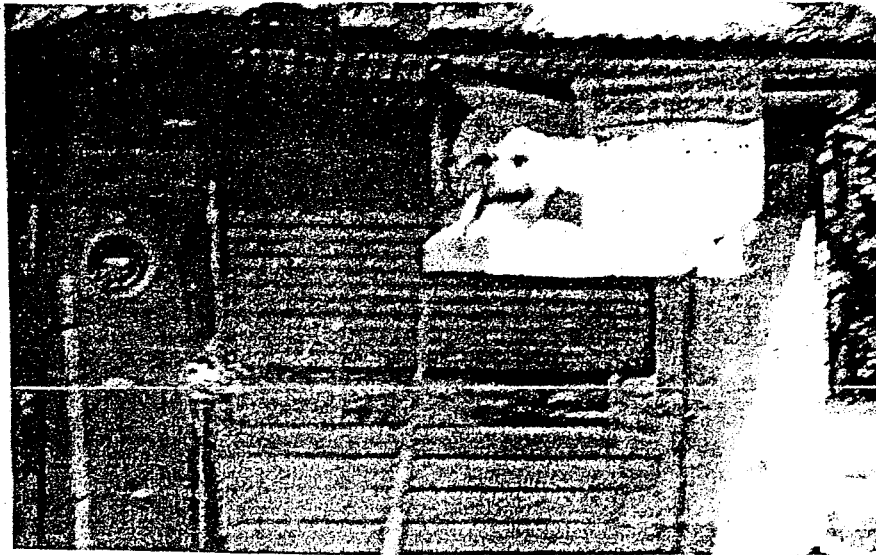


B).-Esta fotografía que contiene la imagen del candidato NELSON PEREZ GARCIA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CARDENAS, TABASCO, PERIODO. 2010-2012, la cual esta ubicada como a un Kilometro antes de llegar a la entrada a la Villa Benito Juárez, del lado izquierdo en el negocio denominado súper carnicería, hermanos LOPEZ, sobre la carretera que lleva a la Villa Benito Juárez Garcia, de Cárdenas, Tabasco.

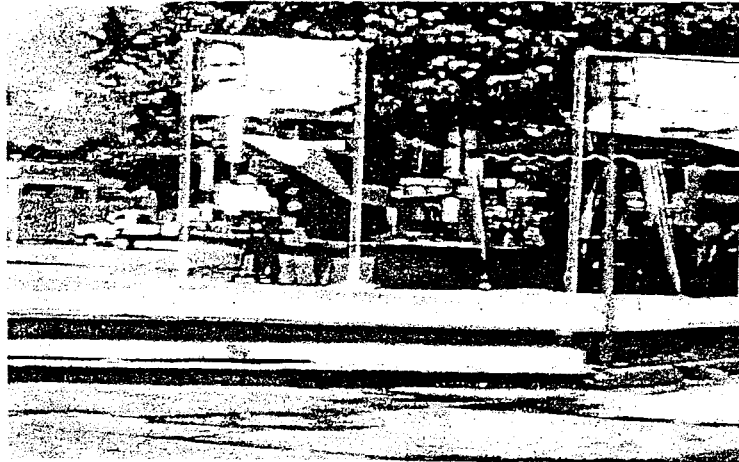


C).- Esta fotografía que contiene la imagen del candidato NELSON PEREZ GARCIA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CARDENAS, TABASCO, PERIODO 2010-2012, la cual esta ubicada como a unos 50 metros antes de llegar a la entrada a la Villa Benito Juárez, del lado derecho en el negocio de abarrotes, sobre la carretera que lleva a la Villa Benito Juárez García, de Cárdenas, Tabasco.

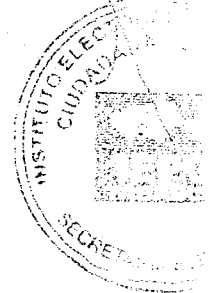




D). Esta manta que contiene la imagen del candidato NELSON PEREZ GARCIA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CARDENAS, TABASCO, PERIODO 2010-2012, la cual esta ubicada como en Avenida Chontalpa, en el parque central de la Villa Benito Juárez García, de Cárdenas, Tabasco.



E). Esta fotografía podemos observar la propaganda colocada en un domicilio particular que la imagen del candidato ARMANDO BELTRAN TENORIO, A LA DIPUTACION POR EL DISTRITO XIX CARDENAS PONIENTE, TABASCO, PERIODO 2010-2012, y la cual no hace alusión a la coalición primero Tabasco la cual está ubicada del izquierdo de la avenida Chontalpa de la Villa Benito Juárez García, de Cárdenas, Tabasco.





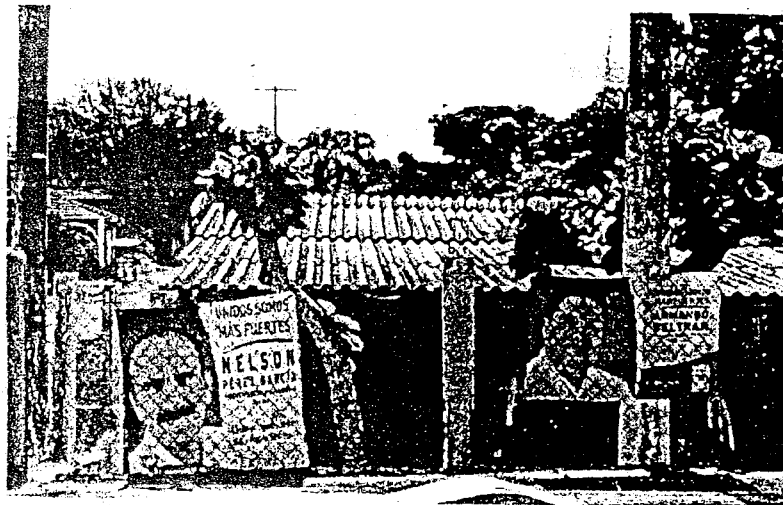
F).- Esta fotografía podemos observar la propaganda que portan los vehiculos particulares que contiene la imagen del candidato NELSON PEREZ GARCIA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CARDENAS, TABASCO, PERIODO 2010-2012, y la cual no hace alusión a la coalición primero Tabasco que transitan en las calles de la Villa Benito Juárez Garcia, de Cárdenas, Tabasco.



G).- Esta fotografía podemos observar la propaganda colocada en un domicilio particular que contiene la imagen del candidato ARMANDO BELTRAN TENORIO, A LA DIPUTACIONPOR EL DISTRITO XIX CARDENAS PONIENTE, TABASCO, PERIODO 2010-2012, y la cual no hace alusión a la "Coalición Primero Tabasco", la cual está ubicada del lado derecho de la avenida Chontalpa de la Villa Benito Juárez Garcia, de Cárdenas, Tabasco.



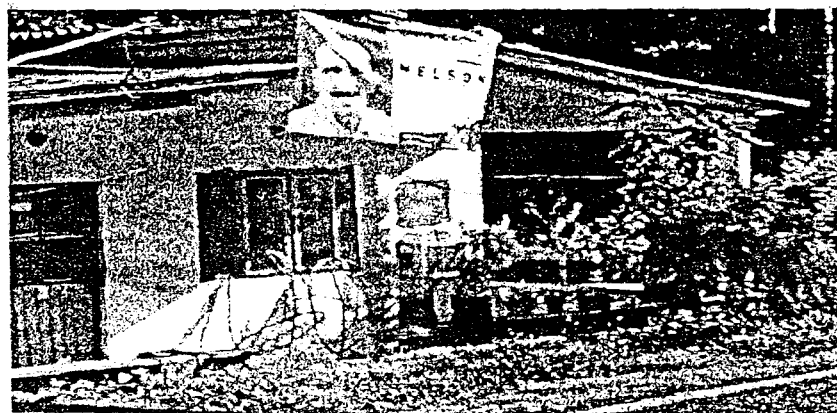
H). Estas fotografías podemos observar la propagandas que contienen las imágenes de los candidatos NELSON PEREZ GARCIA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CARDENAS, TABASCO, PERIODO 2010-2012, y ARMANDO BELTRAN TENORIO candidato a la diputación por el XIX DISTRITO ELECTORAL, la cual no hace alusión a la "Coalición Primero Tabasco", y que transitan en las calles de la Villa Benito Juárez García, de Cárdenas, Tabasco.



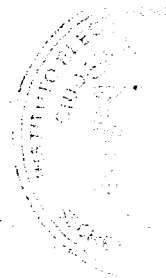
I). Estas fotografías podemos observar la propagandas que contienen las imágenes de los candidatos NELSON PEREZ GARCIA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CARDENAS, TABASCO, PERIODO 2010-2012, y ARMANDO BELTRAN TENORIO candidato a la diputación por el XIX DISTRITO ELECTORAL, la cual no hace alusión a la "Coalición Primero Tabasco", que transitan en las calles de la Villa Benito Juárez García, de Cárdenas, Tabasco.



J). Esta manta que contiene la imagen del candidato NELSON PEREZ GARCIA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CARDENAS, TABASCO, PERIODO 2010-2012, la cual esta ubicada a quinientos metros de la entrada a la Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes, de Cárdenas, Tabasco.



K). Esta manta que contiene la imagen del candidato NELSON PEREZ GARCIA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CARDENAS, TABASCO, PERIODO 2010-2012, la cual esta ubicada en la avenida Villa Benito Juárez de la villa y puerto de Andrés Sánchez Magallanes, de Cárdenas, Tabasco.

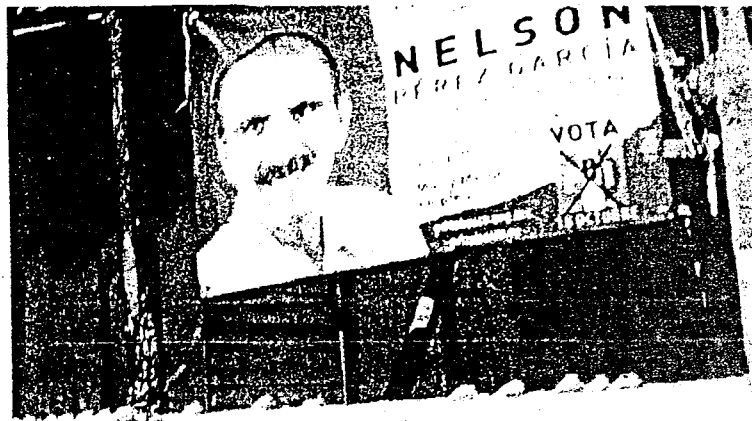




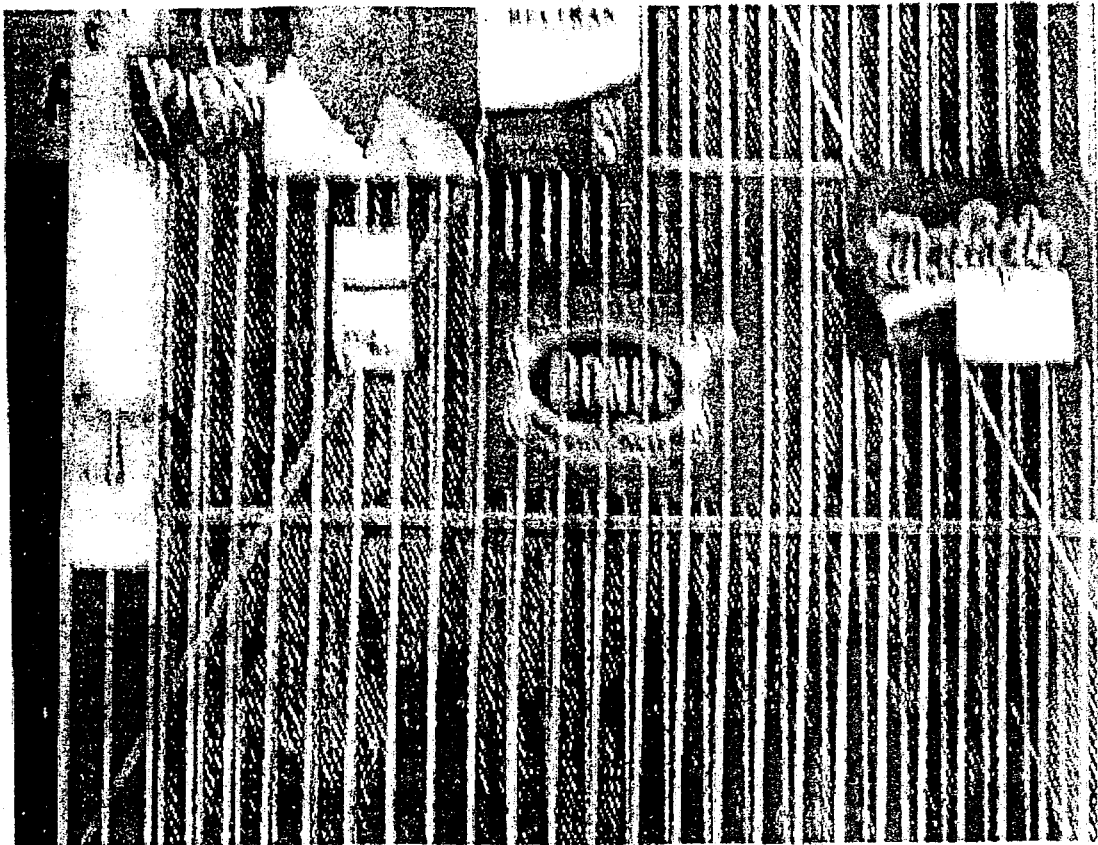
L). Esta manta que contiene la imagen del candidato NELSON PEREZ GARCIA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CARDENAS, TABASCO, PERIODO 2010-2012, la cual está ubicada en la avenida Villa Benito Juárez de la villa y puerto de Andrés Sánchez Magallanes, de Cárdenas, Tabasco.



M). Esta manta que contiene la imagen del candidato NELSON PEREZ GARCIA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CARDENAS, TABASCO, PERIODO 2010-2012, la cual está ubicada en la calle Pedro C. Colorado de la villa y puerto de Andrés Sánchez Magallanes, de Cárdenas, Tabasco.

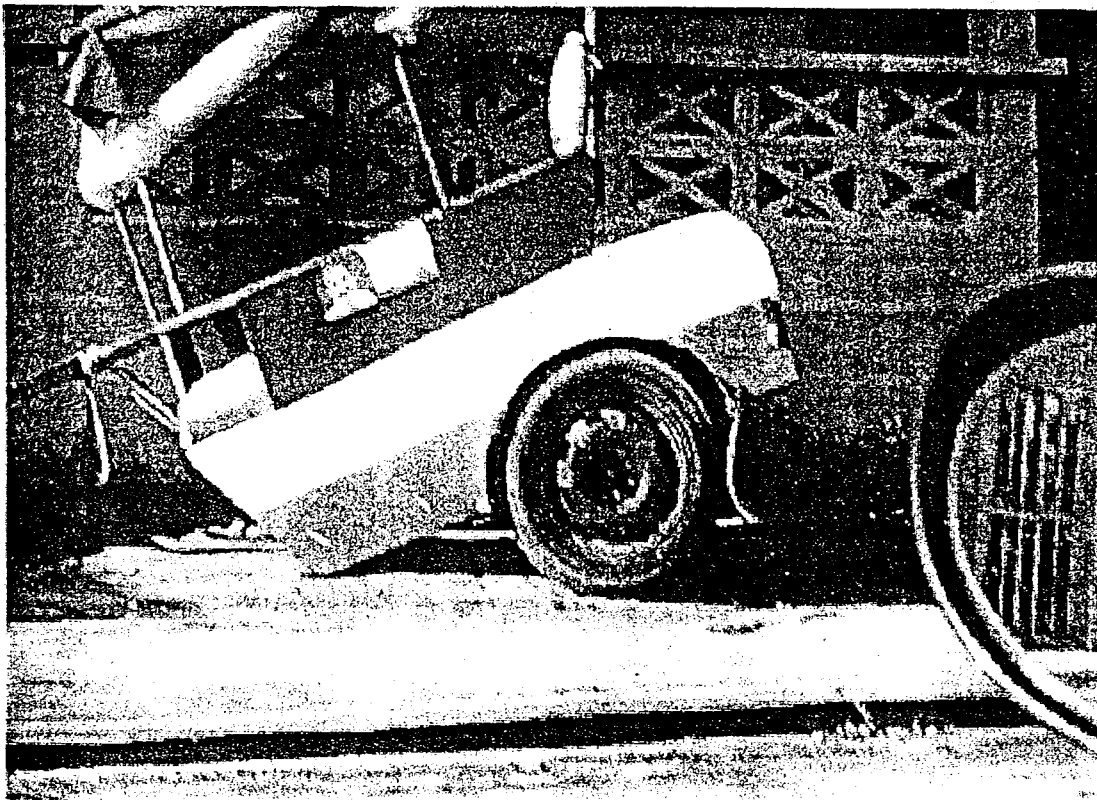


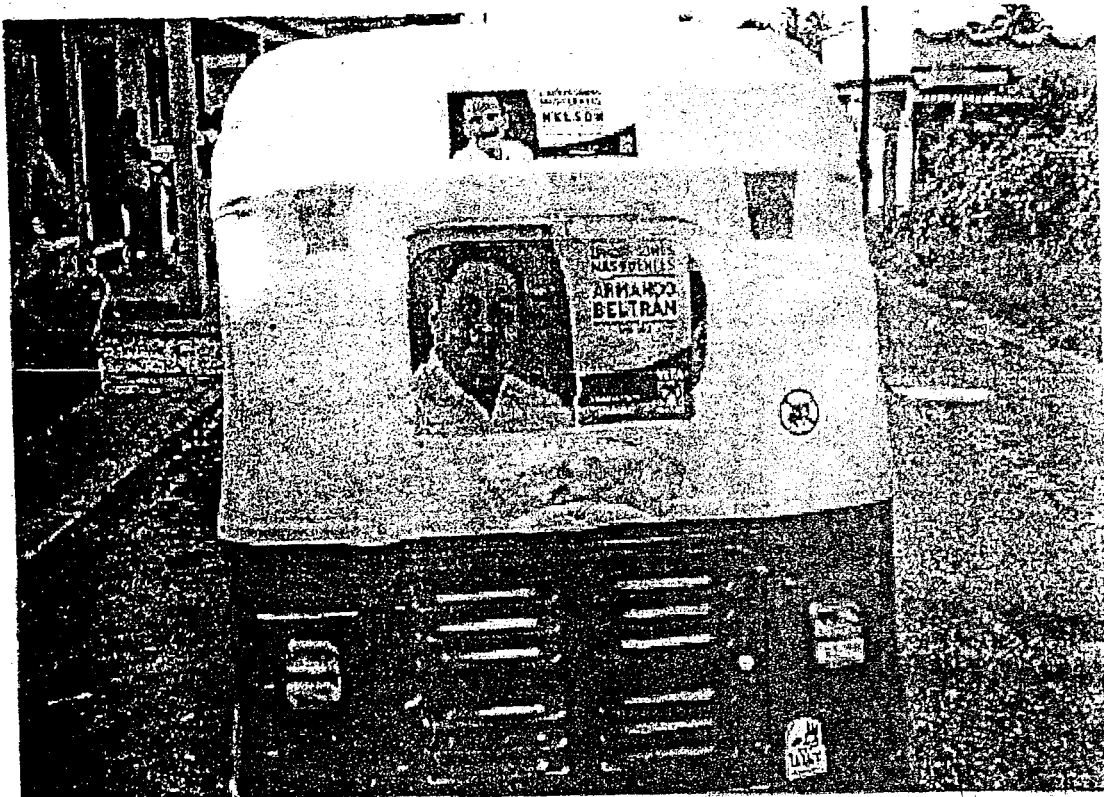
N).- Estas fotografías podemos observar la propaganda colocada en una tienda de abarrotes con la imagen del candidato ARMANDO BELTRAN TENORIO, A LA DIPUTACION POR EL DISTRITO XIX CARDENAS PONIENTE, TABASCO, PERIODO 2010- 2012, y la cual no hace alusión a la coalición primero tabasco la cual está ubicada del izquierdo de la avenida Benito Juárez de la villa y puerto Andrés Sánchez Magallanes, de Cárdenas, Tabasco.





O).- Estas fotografías podemos observar la propaganda que portan los vehiculos del servicio público que contiene la imagen del candidato NELSON PEREZ GARCIA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CARDENAS, TABASCO, PERIODO 2010- 2012, y ARMANDO BELTRAN TENORIO CANDIDATÓ A LA DIPUTACION DEL XIX DISTRITO CARDENAS PONIENTE la cual no hace alusión a la coalición primero Tabasco que transitan en las calles de la Villa Y Puerto Andrés Sánchez Magallanes, de Cárdenas, Tabasco.





#### MEDIDA CAUTELAR

ÚNICO.- Solicito que sea retirada toda propaganda impresa que distribuye, colocan, fijan o pintan, los candidatos registrados por la "Coalición "Primero Tabasco" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, toda vez que no cumplen con lo ordenado en el precepto 228 párrafo uno de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que la propaganda impresa que fijan, colocan y pintan dichos candidatos en ningún momento refieren a que estos forman parte o fueron registrados por dicha Coalición sino que es una promoción en la que solo se refiere a un Partido Político como si fuera éste quien registro las Candidaturas que promociona y no la Coalición de la cual forman parte. Medida Cautelar solicitada de acuerdo al numeral 336 párrafo siete en concordancia con el numeral 332 de la Ley Electoral local y el arábigo 13 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que conforme a tales consideraciones y atendiendo a lo antes señalado, las conductas desplegadas, por los hoy Denunciados PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, actualiza lo dispuesto en los artículos 228 párrafo uno en relación con el 224 de la Ley Electoral de Tabasco, que señalan:

ARTÍCULO 228. La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registre el candidato.

Artículo 224 párrafo uno: Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

### CONVENIO DE COALICIÓN "PRIMERO TABASCO"

Cláusula Tercera "Denominación de la coalición Total", en la cual las "Partes acuerdan que la Coalición Total se denominará "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y de propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen".

De los hechos denunciados así como de lo establecido por los artículos antes citados se desprende lo siguiente:

Que los hoy denunciados **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA**, realizan con sus actitudes violaciones flagrantes a la normatividad electoral, específicamente de los numerales 228 y 224 párrafo uno de la Ley Electoral de Tabasco y de la Cláusula Tercera del convenio de coalición "Primero Tabasco", toda vez que **La Coalición "Primero Tabasco"** haciendo uso de sus prerrogativas para difundir mensajes orientados a la obtención del voto a través de la propaganda impresa, lo cual no tendría mayor problema si esta publicidad la hubiese hecho en los términos que marca la Ley Electoral de Tabasco, sin embargo la mencionada coalición ha utilizado de manera intencional la promoción de sus candidaturas sin atender lo relativo a que dicha promoción debería anunciarse con el emblema formalmente registrado y no de manera individual como se han mostrado en todas las propagandas impresas, violando así la reglamentación en la materia. En ese tenor es de explorado derecho que en materia de CONVENIOS, la Voluntad de las partes es la Ley Suprema, por lo que en materia electoral los partidos políticos se pueden sujetar a esa Ley Suprema, sin embargo, no es menos cierto que los Partidos Políticos Deben sujetarse al principio de LEGALIDAD en cada una de sus actuaciones, pues apartarse de tal principio implica que se les imponga la Sanción respectiva, en el caso que nos ocupa, los partidos coaligados no se sujetan, ni acatan la obligación que les impone al artículo 228 de la Ley Electoral y la Cláusula Tercera del Convenio de Coalición "Primero Tabasco", pues como se puede observar en toda la propaganda impresa que los candidatos registrados por la Coalición "Primero Tabasco" utilizan no se identifica que estos forman parte de la multitudada coalición, criterio sostenido por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; así mismo es de señalar que en las contiendas políticas electorales DEBEN prevalecer diversos principios tutelados y regulados constitucionalmente, verbigracia el Artículo 41 de la Constitución General de la República en los procesos electorales federales y locales y 116 fracción IV inciso b del Pacto Federal en los procesos electorales estatales, entre los que se encuentran los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Objetividad y Equidad; en el caso en cuestión se violentan el de Legalidad al no acatarse los extremos del numeral y cláusula multicitados de la ley y convenio respectivamente; así mismo se violenta el de equidad, pues de la sola lectura de la Cláusula Tercera del Convenio de la Coalición "Primero Tabasco" se desprende que ambos partidos coaligados o dicho de otra forma las "Partes acuerdan que la Coalición Total se denominará "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y de propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen", entendiéndose como **PARTES OBLIGADAS** a los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Partido Político Nacional, con lo cual al no aparecer ambas partes en la Propaganda Impresa que utilizan los candidatos registrados por la Coalición "Primero Tabasco", se vulneran los mencionados principios y como consecuencia se les debe imponer una Sanción Ejemplar ajustada eminentemente a Derecho y no a decisiones políticas instruidas desde otros lugares.

#### MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias certificadas de la Resolución número RES/2009/001 de fecha catorce de junio del años dos mil nueve, la cual relaciono con el párrafo primero del punto número uno de hechos de este escrito de denuncia y que anexo al presente.
- 2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias certificadas del acuerdo CE/2009/066 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE SU DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES DEL 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL PARTIDO, SOCIALDEMÓCRATA, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, el cual relaciono con el párrafo segundo del punto número uno de Hechos del Escrito inicial de denuncia, documento que he requerido y

que presentaré en cuanto nos sea entregado, ya que lo hemos solicitado por escrito y hasta la fecha no se nos ha hecho entrega, a como lo acredito con el original del acuse de recibo sin numero de oficio, con fecha 24 de septiembre del 2009, recibido a las 12:20 horas el 24 de septiembre del 2009 por la C. Maricarmen Gómez en su carácter de Auxiliar del Vocal Ejecutivo de la XIX Junta electoral Distrital Municipio Cárdenas, Poniente Tabasco, esto de conformidad con el numeral 61 inciso e) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias certificadas del acuerdo CE/2009/043 relativo al registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos ante el consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, prueba que relaciono con el punto dos de hechos de mi libelo principal, documento que he requerido y que presentaré en cuanto nos sea entregado, ya que lo hemos solicitado por escrito y hasta la fecha no se nos ha hecho entrega, a como lo acredito con el original del acuse de recibo sin numero de oficio, con fecha 24 de septiembre del 2009, recibido a las 12:20 horas el 24 de septiembre del 2009 por la C. Maricarmen Gómez, en su carácter de Auxiliar del Vocal Ejecutivo de la XIX Junta electoral Distrital Municipio Cárdenas, Poniente Tabasco, esto de conformidad con el numeral 61 inciso e) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

4.- INSPECCIÓN OCULAR, Que deberá realizar el Vocal ejecutivo del Consejo Electoral Distrital del XIX Distrito Electoral Cárdenas, Poniente Tabasco en los lugares en los que se encuentran ubicadas las propagandas que se enumeran en las veintidós fotografías que se ofrecen como prueba técnica en la presente queja. Prueba que relaciono con todos y cada de los puntos de hechos de mi queja.

5.- LA PRUEBA TECNICA, consistente en veintidós fijaciones fotográficas de la propaganda electoral fijadas en diversos lugares en la ciudad de H. Cárdenas, Tabasco, la zona rural perteneciente al XIX Distrito Electoral Cárdenas, Poniente Tabasco, en mismas que se encuentran insertas en el presente escrito de denuncia. Prueba que relaciono con todos y cada de los puntos de hechos de mi queja.

6.-La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Instituto Político, Partido de la Revolución Democrática. Misma que relaciono con todos lo puntos de hechos de mi libelo principal.

7.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Instituto Político, Partido de la Revolución Democrática. Misma que relaciono con todos los puntos de hechos de mi libelo principal.

8.- Las Supervenientes.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés. Y que relaciono con todos lo puntos de hechos de mi libelo principal.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

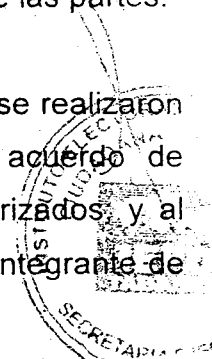
PRIMERO.- Abrir el expediente correspondiente para, en su caso Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que corresponda.

8. Que en el contenido del escrito de denuncia, se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de la resolución con número RES/2009/001 de fecha catorce de junio del año dos mil nueve.

- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en copia certificada del acuerdo CE/2009/006 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual emite la declaratoria de pérdida de su derecho a participar en las elecciones estatales del 18 de Octubre de 2009, del partido socialdemócrata, derivada de la resolución aprobada en sesión extraordinaria de la junta general ejecutiva del instituto federal electoral que declara la pérdida de su registro como partido político nacional.
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; Consiste en copia certificada del acuerdo CE/2009/043 relativo al registro de las plataformas electorales presentada por los partidos políticos entre el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Tabasco (una vez que me sea proporcionado, dado que lo he requerido a través de oficio a la junta electoral distrital de Cárdenas, Tabasco)
- 4.- INSPECCIÓN OCULAR; que deberá realizar el vocal ejecutivo del Consejo Electoral Distrital del XIX Distrito Electoral Cárdenas, en los lugares en los que se encuentran ubicadas las propagandas que se enuncian en las veintidós fotografías que se ofrecen como prueba técnica en la presente denuncia.
- 5.- LA PRUEBA TÉCNICA; Consistente en veintidós fijaciones fotográficas de las propagandas electorales denunciada, fijadas en lugares de la zona rural perteneciente al XIX Distrito Electoral.
- 6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- 8.- LAS SUPERVINIENTES: consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tenga conocimiento de las mismas.
9. Que en veinte (20) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el, que tuvo por presentado el escrito de denuncia de hechos, admitida y radicada la denuncia bajo el número de expediente SCE/PE/PRD/071/2009, reconoció la personería del denunciante, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; por señalando las diez (10) horas, del día veintidós (22) de octubre del año dos mil nueve (2009), para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.
10. Con fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil nueve (2009), se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el acuerdo de admisión aludido en el punto que antecede, al denunciante y/o autorizados, y al Instituto Político Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, integrante de la coalición "Primer Tabasco".



11. El día veintidós (22) de octubre del año dos mil nueve (2009), se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS  
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/071/2009

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas del día veintidós de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete. El Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número SCE/PE/PRD/071/2009, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día veintidós de octubre del presente año a las diez horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Siendo las diez horas con cinco minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha veinte de octubre del presente año, en los autos del expediente SCE/PE/PRD/071/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. Nicolás Alejandro Sánchez de la Cruz, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el XIX Consejo Electoral Distrital del municipio de Cárdenas, Tabasco, en contra de los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza integrantes de la Coalición "Primero Tabasco". Por la utilización de propaganda impresa que utilizan los candidatos durante la campaña electoral, la deberá de tener una identificación precisa del partido político o coalición que registro a los candidatos. Para efectos del acta se hace constar que la parte denunciante el ciudadano Nicolás Alejandro Sánchez de la Cruz, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el XIX Consejo Electoral Distrital del municipio de Cárdenas, Tabasco, no comparece persona alguna. Así mismo con fundamento en el artículo 65 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de denuncias y Quejas, que es el punto tres dice: La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos que señala el punto anterior. Dicho lo anterior en virtud de la insistencia de la denunciante procederemos a llevar a cabo la audiencia de referencia; comparecen por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, la Licenciada Aurora Gutiérrez Lozano, quien se identifica con su credencial de elector con clave GTLZAR83122227M500, folio 157328993; la cual se tiene a la vista y para mayor constancia, se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal; asimismo acredita su personalidad para comparecer a nombre de la denuncia mediante escrito de fecha 22 de octubre signado por el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, donde le faculta a diversos licenciados entre ellos a la Licenciada Aurora Gutiérrez Lozano, misma que se agregaran a los autos para que surtan efectos legales a que haya lugar. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 de septiembre número 311 Colonia Primero de Mayo de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón

de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral. -----

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las diez horas con quince minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia. -----

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Legal la Licenciada Aurora Gutiérrez Lozano, a fin de que en forma verbal o escrita en un tiempo no mayor a treinta minutos. --

**En uso de la voz la licenciada Aurora Gutiérrez Lozano Representante Legal del denunciando Partido Revolucionario Institucional, manifestó:** Buenos días, en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, vengo a dar formal contestación a la temeraria e infundada denuncia instaurada por el ciudadano Nicolás Alejandro Sánchez de la Cruz, contestación que hago de conformidad con el artículo 367 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en relación con el numeral 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, denuncia que fue interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional, contestación que doy en todos y cada uno de sus puntos misma que agregó al presente asunto para que surta todos los efectos legales conducentes, así mismo es de manifestar que los hechos que pretende imputar el Partido de la Revolución democrática no generan convicción alguna, ya que esta representación en ningún momento se encuentra violentando ninguno de los dispositivos legales contenidos en la Ley comicial, estatal y cualquier otro ordenamiento legal, en el acuerdo que se deriva, atento a las pretensiones del Ciudadano. Nicolás Alejandro Sánchez de la Cruz, el cual a primera vista, se deduce que no le asiste la razón, ni el derecho que reclama, ya que en ningún momento se le contraviene precepto legal alguno, así mismo este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, debe desechar la presente denuncia por notoriamente improcedente, toda vez, que dicha denuncia instaurada por el consejero representante del Partido de la Revolución Democrática, se deviene que es improcedente ya que de acuerdo al artículo 32 y 34 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas señala lo siguiente: la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros; también de acuerdo al citado ordenamiento, cabe reiterar que dicho actor basa sus planteamientos en contra de este partido político inadecuadamente, ya que al denunciante no se le causa daño alguno, puesto que en ningún momento se le genera agravio en su contra ni mucho menos se le vulnera precepto legal alguno, así mismo al no haber aludido argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; la denuncia instaurada por el representante del Partido De La Revolución Democrática, no demuestra cual es el interés jurídico tal y como lo señala la sala superior en la tesis. "Convenio de coalición, donde no puede ser impugnado por ningún partido político diverso, por violación a las normas internas de uno de los coaligados" y señala lo siguiente: no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, es importante tomar en cuenta que cuando exista una supuesta violación a las normas internas de unos de los coaligados; los partidos políticos diverso, de los coaligados, por ningún motivo puede impugnar el convenio de coalición, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado, por la supuesta infracción de este partido político a la norma electoral, por lo tanto dicha impugnación presentada por el representante del diverso partido político en comento, deviene ser notoriamente improcedente, así mismo hago valer que las pruebas aportadas por el actor, no prueban que el Partido Revolucionario Institucional, hayan transgredido algún precepto legal, así mismo las pruebas que aporta el actor en su escrito inicial consiste en fijaciones fotográficas, mismas que son consideradas como Pruebas Técnicas, las cuales por sí solas, tienen el mínimo valor probatorio, y no constituyen como prueba plena, de manera que en ningún modo pueden causar convicción al juzgador, así mismo el denunciante no es preciso y ni mucho menos claro en lo que según el trata de acreditar en su escrito de denuncia, tal y como lo establece el artículo 35 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, donde las pruebas deberán ofrecerse en el

primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Aunado a ello, se debe considerar que las pruebas aportadas por el hoy denunciante, por su naturaleza, la Legislación las considera como Pruebas Técnicas, las cuales por si solas no constituyen Prueba Plena, a como lo señala el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Quejas y Denuncias, es cuánto.

**Continuando el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva: argumentó:** Seguidamente y en términos de lo expresado por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: **PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por el denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 5.- Pruebas Técnicas.- Consistentes en 22 fijaciones fotográficas de la propaganda electoral fijadas en diversos lugares de la ciudad H. Cárdenas, Tabasco, asimismo viendo sus características de dicha prueba esta se convierte en prueba privada; 2.- La Instrumental de Actuaciones. 3.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; y 4.- Las Supervenientes. **SEGUNDO.-** De las pruebas ofrecidas por las partes denunciadas se tienen por admitidas las siguientes: 1.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; 2.- La Instrumental de Actuaciones; y 3.- Las Supervenientes. **TERCERO.-** Por las pruebas ofrecidas por las partes denunciadas se desechan las siguientes: 1.- Documental Pública.- Consistes en copias certificadas de la resolución número RES/2009/2001 mismo que no fue anexada a la denuncia por lo cual se desecha dicha prueba; 2.- La Documental Pública.- Consistes en copias certificadas del acuerdo CE/2009/066 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual emite la declaratoria de pérdida de su derecho a participar en las elecciones estatales del dieciocho de octubre del dos mil nueve, del Partido Social Demócrata, derivado de la resolución aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que declara la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, asimismo igual esa misma prueba se desecha toda vez que no fue anexada a la presente denuncia; 3.- La Documental Pública.- Consistes en copias certificadas del acuerdo CE/2009/053 relativo al registro de plataformas electorales presentadas por los partidos políticos ante el consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco, de igual forma esta prueba se tiene por desechada toda vez que la parte denunciante no la ofrece en su escrito de la presente denuncia, y 4.- La inspección ocular.- Esta se desecha de plano toda vez que es un procedimiento especial no se admite la prueba de inspección ocular. Admitidas las probanzas de referencia con fundamento en el artículo 337 párrafo segundo fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado dos y tres inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas en atención a lo que esta Secretaría Ejecutiva tiene a bien acordar lo siguiente: **PRIMERO:** Respecto de de las documentales señaladas en el punto número cinco señalada de la denuncia presentada por el C. Nicolás Alejandro Sánchez de la Cruz, misma que obra en el expediente que se actúa consistente en la documental privada en 22 fijaciones fotográficas misma que se le ponen a la vista a la parte denunciada; segundo en relación a las señaladas por los número 6, 7 y 8 ofrecidas por la parte denunciante quedan debidamente desahogadas en razón a la naturaleza de la mismas, asimismo en relación a las señaladas por los números 1, 2 y 3 ofrecidas por la parte denunciada quedan debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. Desahogadas que fueron ofrecidas por las partes esta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al Partido revolucionario Institucional a través de su Representante Legal, la Licenciada Aurora Gutiérrez Lozano, por un término no mayor de quince minutos, para que haga sus alegatos pertinentes.

**En uso de la voz la licenciada Aurora Gutiérrez Lozano, Representante Legal de la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, manifestó:** De acuerdo a lo anterior también se reitera que no se ha transgredido ordenamiento legal alguno, toda vez que este estado acuerda la norma electoral en virtud de sus candidatos han precisado y identificado en todo momento el partido por el cual son postulados, así mismo cabe de señalar que el presente proceso de candidatos registrados, por dicha coalición actúan de acuerdo y al margen de la Ley Electoral de Estado de Tabasco, de igual forma otro motivo que causa determina miento al escrito de quejas en contra del partido político que represento es en el cual el denunciante señala que es nuestra obligación anunciarnos con el emblema formalmente registrados y no de manera individual, aunado a ello se debe combatir con las siguiente jurisprudencias

corroborar de manera clara y específica que ningún momento este partido político contraviene lo dispuesto por la ley electoral misma que establece que el emblema de un partido político, sujeto jurídico es caracterizar al partido político a la coalición en elementos que sean necesarios para poderlo distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones y de ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie o de cualquier ciudadanía o cualquier interesado, es evidente también tomar en cuenta que el emblema no causa modificaciones sustanciales respecto a las coaliciones, si no al contrario, son de carácter distintivos y representativo tal y como señala la jurisprudencia con el nombre el emblema sujeto jurídico no cambia a respecto a coalición misma que señala que el emblema no sufre modificación sustanciales respecto de coaliciones si no que en estas el carácter representativo e identificador para él está dado al emblema debe comprender de un solo partido al conjunto de partidos que integran la coalición, cabe de resaltar que en el presente proceso electivo no se ha registrado emblema de coalición alguno ello en virtud en lo que se señalo en un principio el día de la jornada electoral los emblemas de los partidos políticos no conforman la coalición "Primero Tabasco" se encontraban separados uno de otros de ahí que sea posible registrar una sola insignia, por otro lado este órgano electoral encontrara ir redundante respectivas las su puertas consideraciones de derecho verdidas en el escrito de denuncia en virtud que el quejoso limita a volver a los mismo preceptos legales y aseveraciones contenidas en los puntos cinco y seis de la queja de cuenta como por ejemplo quiero hacer mención del tema de la supuesta propaganda impresa que haga referencias que son integrantes de una coalición lo cual resulta ocioso en virtud de que no se pretende estudiar en dos ocasiones algo que ya se hizo valer con antelación, así mismo de acuerdo a la manifestación por la parte actora en relación a que se viole el principio de legalidad, es de hacer conocimiento a la parte denunciante que este partido político que represento está debidamente a precepto de legalidad algunas de las actuaciones al acatarse o a lo que establece la norma electoral, por otro lado en ningún momento se vulnero el presente de vulnerabilidad en vista de que los actos realizados por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, se encuentran apegados a derecho, una vez dispuesto los derechos que corresponde se objetan todas y cada una las pruebas aportadas por el denunciante en virtud que el quejosos dolosamente está aportando pruebas técnicas constituyentes a fijaciones fotográficas las cuales son consideradas como indicios y estas necesitan estar concatenadas con algún otro medio de prueba para darle el valor que se merecen por lo tanto las mencionadas pruebas no generan convicción alguno ya que tiene el mínimo valor probatorio por lo que este órgano electoral debe dejar sin efecto los medios de prueba que aporta la parte denunciante es cuánto.

**El Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva señaló:** En razón de su manifestación se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a las partes comparezcan el día de hoy a las tres de la tarde en la subdirección jurídica de este instituto para la firma del acta, de no hacerlo en la hora, no se procederá luego a hacer posteriores modificaciones, porque para eso estamos citando a esa hora, para cualquier inconveniente o inconformidad con la elaboración del acta. Muchas gracias por su presencia.

Siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de ocho (08) fojas útiles.

DOY FE.

12. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Ingeniero Martín Darío Cazárez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, designo a la Licenciada Aurora Gutiérrez Lozano, como Representante Legal del citado Instituto Político denunciado, dentro del expediente SCE/PE/PRD/071/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del

Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.- PRIMERA que se deriva, atento a las pretensiones del C. NICOLAS ALEJANDRO SANCHEZ DE LA CRUZ, el cual a primera vista, se deduce que no le asiste la razón, ni el derecho que reclama, ya que en ningún momento se le contraviene precepto legal alguno, así mismo este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, debe desechar la presente denuncia por notoriamente improcedente, toda vez, que dicha denuncia instaurada por el consejero representante del Partido de la Revolución Democrática, se deviene que es improcedente ya que de acuerdo al artículo 32 y 34 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas establece:

#### Artículo 32. Improcedencia y desechamiento

1...

2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

...

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

#### 34. Del Sobreseimiento

1. procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento

Por esta razón, la sala superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, ha sostenido en forma reiterada la pronunciación sobre la definición de frivolidad la cual determina que:

#### FRIVOLIDAD

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

De acuerdo a lo antes citado, cabe reiterar que dicho actor basa sus planteamientos en contra de este partido político inadecuadamente, ya que al denunciante no se le causa daño alguno, puesto que en ningún momento se le genera agravio en su contra ni mucho menos se le vulnera precepto legal alguno, así mismo al no haber aludido argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; la denuncia instaurada por el representante del Partido De La Revolución Democrática, no demuestra cual es el interés jurídico tal y como lo señala la sala superior en la siguiente tesis.

Partido Acción Nacional

Vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Tesis XL1112007

CONVENIO DE COALICION PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.—El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-259/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera—Secretaria: Marbella Liliana Rodríguez Orozco.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

En lo que antecede a la tesis señalada, es importante tomar en cuenta que cuando exista una supuesta violación a las normas internas de uno de los coaligados; los partidos políticos diverso, de los coaligados, por ningún motivo puede impugnar el convenio de coalición, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado, por la supuesta infracción de este partido político a la norma electoral, por lo tanto dicha impugnación presentada por el representante del diverso partido político en comento, deviene ser notoriamente improcedente.

II.- LA SEGUNDA causal de improcedencia que hago valer, es que las pruebas aportadas por el actor, no prueban que el Partido Revolucionario Institucional, hayan transgredido algún precepto legal, así mismo las pruebas que aporta el actor en su escrito inicial consiste en fijaciones fotográficas, mismas que son consideradas como Pruebas Técnicas, las cuales por si solas tienen el mínimo valor probatorio, y no constituyen como prueba plena, de manera que en ningún modo pueden causar convicción al juzgador, así mismo el denunciante no es preciso y ni mucho menos claro en lo que según el trata de acreditar en su escrito de denuncia, tal y como lo establece el artículo 35 del reglamento del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco en materia de denuncias y quejas al mencionar:

**Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas**

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Aunado a ello, se debe considerar que las pruebas aportadas por el hoy denunciante, por su naturaleza, la Legislación las considera como PRUEBAS TÉCNICAS, las cuales por si solas no constituyen PRUEBA PLENA, a como lo señala el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Quejas y Denuncias, que al efecto dice:

**ARTICULO 40:  
PRUEBAS TÉCNICAS:**

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En base en lo anterior, este H. Órgano Electoral debe considerar, que las pruebas ofrecidas por el actor no son suficientes para demostrar la autenticidad de los actos que se denuncian, ya que estas tienen las

características de indicios, y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé el valor probatorio que se le pretende. Ahora bien, y en relación a todo lo manifestado, el actor solo se limita a hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados como prueba, son las fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia inicial, y de las cuales no relaciona con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar sus manifestaciones. Por esa razón, se debe considerar que incluso no existe otro elemento de prueba que perfeccione al anterior, por ello la denuncia instaurada por el representante del partido de la revolución democrática debe de ser declarada como improcedente, en virtud que es criterio del tribunal local en el expediente TET-AP28/2009-1

Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", número S3ELJ 06/2005, publicada en las páginas 255256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005. En esa virtud, las fotografías y el video, al contar sólo con calidad indiciaria, resultan ser insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, puesto que no existen en autos otras pruebas que corroboren lo alegado por el actor,...

Así mismo, y después de una lectura exhaustiva realizada por esta Representación, se colige que el C. NICOLAS ALEJANDRO SANCHEZ DE LA CRUZ, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del IEPCT, en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, en el escrito de denuncia en la que se actúa, en ningún momento manifiesta, la causa, motivo o razón del agravio que le causa al actor el hecho que denuncia, toda vez que solo se limita a hacer afirmaciones vagas, subjetivas y frívolas, por lo que se observa a todas luces que el denunciante pretende perturbar a esta autoridad, pues no cuenta con los elementos necesarios para fincar su queja administrativa, ya que solo se basa en argumentos intrascendentes, superficiales, y legaloides, pues del análisis de las fijaciones fotográficas no existe prueba alguna fidedigna para afirmar su argumento.

En conclusión de las pruebas aportadas por el oferente, se objetan en cada una de sus partes, mismas que constan de fijaciones fotográficas, las cuales resultan ser insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, pues las mismas carecen del mínimo valor indiciario, ya que no se advierte con precisión que es lo que pretende probar, además no hay otro elemento de prueba que enriquezca su aportación de la imputación de la conducta denunciada.

Ahora bien, para el evento que se desestimaran las causales de improcedencia de la presente denuncia, en este acto esta Representación procede a controvertir los puntos de hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente forma

Por tanto, y AD CAUTELAM se da contestación al respectivo capítulo de:

#### CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS:

1. Con respecto al Primer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
2. El Segundo punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
3. El Tercer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.

4. El Cuarto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto, en cuanto a lo que establece el artículo el artículo 233 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro.

5. El Quinto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es parcialmente cierto, pero solo en lo que acontece al inicio de las Campañas Electorales, en virtud que estas iniciaron el día 4 de septiembre de 2009, sin embargo resulta falsa la imputación del consejero representante del Partido de la Revolución Democrática ante el XIX Consejo Distrital del IEPCT, referente a la supuesta transgresión del artículo 228 párrafo primero de la Ley Electoral Del Estado De Tabasco, por parte del Partido Político que represento, ya que en todo momento los Candidatos del PRI han identificado precisamente el Partido político que los registro.

Por ello, se aduce que la propaganda Electoral, que publicita a nuestros candidatos alude al partido del cual son militantes.

Asimismo, dicha propaganda precisa cual es el cargo por el cual son postulados, el periodo del proceso electoral, la fecha de la elección y un llamado al voto, en virtud que tales actividades están permitidas por la etapa en que nos encontramos. De igual forma, no puede haber contravención alguna en lo que respecta al artículo 228 párrafo primero de la ley electoral del estado de tabasco pues este refiere:

**Artículo 228.** La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registro el candidato. Por tal motivo, cabe señalar que ha como lo establece el numeral en comento, la propaganda que promueve a nuestros candidatos contiene una identificación precisa del partido político que lo postula, no como lo pretende hacer valer el denunciante, al engañar la buena fe de ese órgano electoral.

En consecuencia, es necesario precisar que el partido político denunciante, está interpretando la norma electoral desde una óptica falsa y errónea, ya que pasa inadvertido la **disyuntiva "o"**, bajo ese aspecto nuestro máximo juzgador comicial en el SUP-RAP -1 72/2009, estableció:

Al utilizarse la conjunción disyuntiva "o", que entre uno de sus usos se refiere a **"la que uniendo las palabras separa las ideas"**

Por tal circunstancia, cabe señalar que dicho numeral salvaguarda dos supuestos el primero cuando el candidato es registrado **por el partido político del cual es militante** y el segundo cuando es registrado por una coalición. Partiendo desde esa perspectiva y para mejor proveer es necesario precisar la definición de disyunción:

**Disyunción** (del latín disiunctio, ónis 'desunión') significa **separar o desunir**. Tiene significados en lógica, filosofía, semántica lingüística y sintaxis, sin embargo todos son muy similares y se refieren a un **operador sobre dos o más elementos que resulta en verdad si y sólo si al menos un elemento es verdadero.**

Incluso sirve de sustento para robustecer la presente litis, el hecho consistente en que **cada uno de los partidos coaligados aparecerá en la boleta de la elección con su propio emblema, tal y como lo dispone el numeral 109 fracciones VI de la Ley Electoral**, el cual señala lo siguiente:

VI. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los Partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para los Partidos Políticos, para todos los efectos establecidos en esta Ley;

En efecto de lo anterior es preciso hacer mención que el uso o la exigencia que se adicione las siglas o figuras al emblema, las cuales son representativas de los partidos coaligados carecen de todo sustento legal tal y como lo señala la sala superior en la siguiente tesis.

**EMBLEMA DE UNA COALICIÓN. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS LEGALMENTE PREVISTOS PARA SU REGISTRO ES VIOLATORIA DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.—**De lo dispuesto por los artículos 26, fracción 1, 35, 38, 39, fracción II, 97, penúltimo párrafo y 101, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

se desprende como requisito del convenio de coalición de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral, la precisión del emblema, el cual debe ser distinto a cualquier otro utilizado por los partidos y coaliciones que contengan en el mismo proceso electoral, para no crear confusión en el electorado sobre la coalición que representa. Luego, la circunstancia de que coincidan colores en los emblemas, por sí sola, es insuficiente para negar su registro si la ubicación de éstos en el emblema de la coalición es distinta. De tal manera que, la exigencia de que se adicione al emblema las siglas o figuras representativas de cada uno de los partidos coaligados, carece de sustento legal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2007.—Actor: Convergencia Partido Político Nacional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—15 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Guillermo Omelas Gutiérrez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede

Luego entonces, llegaríamos a la conclusión que si bien es cierto conformamos una coalición, **no menos cierto es**, que los CC. PEDRO HUMBERTO CANEPA Y GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, son militantes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por ende al ser propuestos y postulados por el instituto político que represento se promueven con el símbolo del PRI, amén que dicho candidatos tal y como lo refiere el multicitado convenio de coalición son seleccionados conforme al proceso interno del PRI y por ende pertenecen a dicho instituto político.

Atento a ello, el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos han acatado la norma en virtud que se está bajo los cauces legales de la misma y se es respetuoso de los principios del Estado democrático.

6. El Sexto punto de hechos que se contesta es falso, toda vez que la Clausula Tercera del Convenio de coalición celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata obliga solo a los partidos políticos no a sus candidatos a ostentarse con la denominación "PRIMERO TABASCO", tal y como se puede leer literalmente:

#### CLAUSULA TERCERA DE LA COALICION TOTAL

Las partes acuerdan que la Coalición Total se denominara "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se denominara en todos los actos legales, de campaña y propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen.

Por tal razón, en ese mismo supuesto, se debe entender que en ninguna de las líneas que antecede se aprecia u observa la palabra CANDIDATO, de ahí que se concluya que dicha clausula no aplica a la propaganda electoral de candidato alguno, solo a aquella propaganda que es desplegada como partido para promover su imagen.

De ahí que se entienda que las partes son:

- Partido Revolucionario Institucional
- Partido Nueva Alianza y
- Partido Social Demócrata

No sus candidatos.

Luego entonces, al no configurarse la comisión de algún hecho ilícito, en razón de lo pobre de las probanzas aportadas y que las mismas no se encuentran relacionadas, amén que devienen de expedientes de los cuales ya tuvo conocimiento tanto la secretaria ejecutiva como el Consejo Estatal del IEPCT, se debe presumir la inocencia de los denunciados, lo anterior cobra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial de la sala superior:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**— El artículo 20, apartado B, fracción 1, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación: SUP-RA P-71/2008.—A ctor: Partido Verde Ecologista de México—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudio.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

#### A LAS MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto a la medida cautelar señalada, por el denunciante no es aplicables al presente caso puesto que como ya quedo anteriormente especificado que dicha propaganda no le afecta ni mucho menos le perjudica en nada al actor, así mismo en ningún momento esta representación vulnera precepto legal alguno como lo pretende hacer valer el denunciante, si no al contrario se actúa conforme a lo ordenado por la Ley Electoral Del Estado De Tabasco.

#### A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Se reitera, que no se ha transgredido ordenamiento legal alguno, toda vez que se ha estado acorde a la norma electoral, en virtud que nuestros candidatos han precisado e identificado en todo momento el partido por el cual son postulados, así mismo cabe señalar, que en el presente proceso los candidatos registrados por dicha coalición actúan de acuerdo y al margen de lo que establece La Ley Electoral Del Estado De Tabasco.

De igual forma otro motivo que causa detrimento al escrito de queja incoado en contra del partido político que represento, es en el cual el denunciante señala que es nuestra obligación "anunciarnos con el EMBLEMA FORMALMENTE REGISTRADO Y NO DE MANERA INDIVIDUAL".

Aunado a ello se puede combatir con las siguientes jurisprudencias, con las cuales se puede corroborar de manera clara y específica que en ningún momento este partido político contraviene lo dispuesto por la ley electoral:

**EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.**— De una interpretación sistemática y funcional del artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el conjunto normativo del mismo ordenamiento, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir, en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la

legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que, con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía; y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 132-133, Sala Superior, tesis S3EL 062/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 540-541.

Es evidente tomar en cuenta que el emblema no causa modificaciones sustanciales respecto de las coaliciones, si no al contrario son de carácter distintivo y representativo tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia.

**EMBLEMA. SU OBJETO JURÍDICO NO CAMBIA RESPECTO DE UNA COALICIÓN.**—Las coaliciones de partidos políticos no constituyen fusiones de las que surja una nueva persona jurídica distinta a sus integrantes, sino sólo se trata de la unión de dos o más partidos políticos para contender unidos en una elección determinada, con candidatos únicos, principios, plataformas, programas de acción y estatutos comunes o únicos para esos efectos; por lo que el objeto del emblema no sufre modificaciones sustanciales respecto de las coaliciones, sino que en éstas, el carácter representativo e identificador para el que está dado el emblema debe comprender, en lugar de un solo partido, al conjunto de partidos que integren la coalición; de modo que tampoco en este caso resulta legalmente admisible la modificación del objetivo del emblema, para que en lugar de caracterizar y representar e identificar a los partidos coaligados, realicen una función distinta, consistente en identificar a una o varias personas físicas relacionadas con los institutos políticos, como pueden ser los candidatos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 133-134, Sala Superior, tesis S3EL 06412002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 542-543.

Sin embargo, cabe resaltar que en el presente proceso electivo, no se ha registrado emblema de coalición alguno, ello en virtud que como se señaló en un principio el día de la jornada electoral los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición "primero tabasco se encontraran separados uno de otro", de ahí que sea imposible registrar solo una insignia.

Por otro lado, ese órgano electoral encontrara redundante y repetitivas las supuestas consideraciones de derecho vertidas en el escrito de denuncia, en virtud que el quejoso se limita a volver a citar los mismos preceptos legales, y las aseveraciones contenidas en los puntos 5 y 6 de la queja de cuenta, como por ejemplo vuelve hacer mención del tema de la supuesta propaganda impresa que haga referencia que son integrantes de una coalición, lo cual resulta ocioso en virtud que no se puede estudiar en dos ocasiones algo que ya se hizo valer con antelación, así mismo de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en relación a que se viola el principio de legalidad, es de hacer del conocimiento a la parte denunciante, que

este partido político que represento está debidamente sujeto al principio de legalidad en cada una de sus actuaciones al acatarse a lo que establece la norma electoral, por otro lado en ningún momento se está vulnerando, el principio de equidad, en vista de que los actos realizados por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, se encuentran apegadas a Derecho, amén de que no le causa ningún agravio al quejoso, ya que en la denuncia presentada ante ese Órgano Electoral, instaurada en contra de este Instituto Político, no menciona o manifiesta en que le causa Agravio la conducta realizada por esta representación, por tanto no le asiste la razón en vista de que no tiene el interés jurídico para incoar una denuncia en contra de este Instituto Político, razón por la cual se debe declarar como infundada la presente denuncia.

#### A LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Una vez expuesto lo que a derecho corresponde, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, en virtud de que el quejoso dolosamente está aportando pruebas técnicas constituyentes a fijaciones fotográficas, las cuales son consideradas como indicios y estas necesitan estar concatenadas con algún otro medio de prueba para darle el valor que se merecen, por lo tanto las mencionadas pruebas no generan convicción alguna, ya que tienen el mínimo valor probatorio. Por lo que este H. Órgano Electoral, debe de dejar sin efectos los medios de prueba que aporta la parte denunciante.

13. Que en el escrito de contestación de denuncia, se ofreció como medios probatorios, los siguientes:

- 1.- *La Presuncional Legal y Humana.*
- 2.- *La Instrumental de Actuaciones.*
- 3.- *Las supervenientes.*

14. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

### CONSIDERANDO

#### I.- COMPETENCIA

Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Como reglamentación de la disposición constitucional en cita se colige que, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente que hoy se resuelve, interpuesta por el ciudadano Nicolás Alejandro Sánchez de la Cruz, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el XIX Consejo Electoral Distrital del municipio de Cárdenas, en contra de la Coalición "Primero Tabasco" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por infracciones a diversas disposiciones electorales, consistentes en la utilización de propaganda electoral, que no reúne los requisitos exigidos por la Ley Electoral, dado que no precisa la Coalición que registró a los candidatos a presidente municipal y diputado local del municipio de Cárdenas, Tabasco; así como el Consejo Estatal de éste órgano electoral administrativo es competente para conocer y resolver sobre el proyecto de resolución que somete a consideración la Secretaría Ejecutiva.

## II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente esta autoridad electoral, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: "*El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio...*", se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía.

Sin embargo, de las constancias que integran los autos, consistentes en el escrito de contestación de denuncia, visibles a fojas 40-53 del expediente en que se actúa, y de las consideraciones vertidas por la licenciada Aurora Gutiérrez Lozano.

representante legal de la coalición denunciada, "Primero Tabasco", se desprende que hacen valer las causales de improcedencia y desechamiento consistentes, en la frivolidad de denuncia, la falta de interés jurídico del denunciante, respecto del contenido del Convenio de Coalición y la insuficiencia del alcance probatorio de los medios de pruebas aportados por el denunciante.

Del análisis de las manifestaciones vertidas mediante escrito de contestación de denuncia, la representación legal del instituto político denunciado, ésta autoridad electoral administrativa no le asiste la razón al denunciado, cuando ponen de manifiesto que la denuncia planteada debe desecharse por frívola, pues así, lo establecen los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

En este sentido es pertinente señalar que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define el vocablo frívolo, en su primera acepción, en los términos siguientes: "(Del. Lat. *Frívolus*) adj. Ligero, veleidoso, insustancial".

Tomando en consideración la citada definición gramatical, se puede afirmar que el vocablo frívolo, contenido en el citado artículo 32 del reglamento en cita, está empleado en el sentido de inconsistente, insustancial o de poca sustancia. De este modo, una denuncia se considera frívola cuando sea notorio el propósito del actor de interponerla sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto, es decir, cuando resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Asimismo, sirve de criterio orientador, en la parte que interesa, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho, con el rubro y texto siguiente:

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al

*amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

Ahora bien, la denuncia interpuesta por el ciudadano Nicolás Alejandro Sánchez de la Cruz, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el XIX Consejo Electoral Distrital del municipio de Cárdenas, Tabasco, no se puede llegar a la conclusión de que es frívola, porque al narrar sus hechos pretende evidenciar la inobservancia de la Cláusula Tercera del Acuerdo de la Coalición "Primero Tabasco" y la vulneración a los previsto en los artículos 224 y 228 párrafo uno, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, con independencia de que estén o no acreditados.

No es factible sostener, *a priori* y conforme a Derecho, una posible actuación frívola del denunciante, dado que la denuncia no se puede considerar carente de importancia o de sustancia y tampoco que el denunciante promueve sin existir

motivo o fundamento para ello o que evidentemente no puede alcanzar su objetivo, porque en el escrito de denuncia se plantean argumentos que pudieran constituir el incumplimiento de los requisitos exigidos para la emisión de la propaganda electoral utilizada por la Coalición "Primero Tabasco", en el municipio de Cárdenas, Tabasco, por los ciudadanos Nelson Pérez García y Armando Beltrán Tenorio, en sus calidades de candidatos a presidente municipal y diputado local, respectivamente.

Por tanto, la denuncia no puede calificarse como frívola, pues con independencia de la idoneidad, congruencia y eficacia de los hechos denunciados, no puede estimarse como intrascendente.

En lo que respecta al supuesto de improcedencia hecho valer por la licenciada Aurora Gutiérrez Lozano, Representante Legal de la parte denunciada, en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, consistente en la falta de interés jurídico del denunciante, al denunciar la inobservancia de la Cláusula Tercera del Acuerdo de la Coalición "Primero Tabasco" y la vulneración a los previsto en los artículos 224 y 228 párrafo uno, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cláusula que solo las partes que celebran el convenio pueden hacerla valer.

En el particular, se advierte que el ciudadano Nicolás Alejandro Sánchez de la Cruz, denuncia la vulneración al contenido de los artículos 224 y 228 párrafo uno, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y la Cláusula Tercera del Acuerdo de Coalición Total "Primero Tabasco", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, al no aparecer ambas partes en la propaganda impresa que utilizan los candidatos registrados por la citada coalición Nelson Pérez García y Armando Beltrán Tenorio, en el municipio de Cárdenas, Tabasco.

Determinación que puede incidir en el proceso electoral, pues al no ser sancionados adecuadamente los hechos denunciados, podrían representar una lesión a las condiciones equitativas, que han de prevalecer en la contienda, al no sujetarse los partidos coaligados a la obligación que le impone el artículo 228 de la Ley Electoral vigente, respecto de lo demás partidos políticos contendientes.

Luego entonces, si el acto reclamado está vinculado con actos de preparación del proceso electoral, como lo es, lo concerniente a la campaña electoral, es evidente que el denunciante, no requiere de un interés jurídico directo para interponer la denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral, pues debe considerarse que actúa en defensa de un interés difuso, a fin de que el proceso electoral se desarrolle en los términos establecidos en la ley.

Lo anterior, encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior, bajo el rubro siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**—*La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan*

actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99.—Coalición Alianza por México.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 23-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 215-217.

**ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tutivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tutivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tutivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas; y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan,

*de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada; mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2005.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 6-8.*

Como se ha puntualizado, el ejercicio de la acción se hace con base en la protección de derechos colectivos.

En este supuesto, los derechos involucrados no son de la exclusividad del impugnante, ya que no se trata de un interés particular el que subyace en la denuncia formulada, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual, en la materia electoral, se legitima a los partidos políticos de manera exclusiva para promover las acciones conducentes para su defensa; esto es, tales derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y por ello la instauración del juicio está otorgada a los partidos políticos, en virtud de que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos.

Los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encajada perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por último, respecto de la tercera causa de improcedencia que hace valer la multicitada coalición electoral denunciada, es de decirse que no es procedente la argumentación formulada al respecto, por cuanto hace a que, la denuncia de hechos debe ser desechada por que las pruebas aportadas por el actor, no prueban que el hoy denunciado, haya transgredido algún precepto legal, pues las pruebas técnicas aportadas por si solas tienen el mínimo valor probatorio, y no constituyen prueba plena.

Lo anterior, en razón de que solo es considerada causa de desechamiento, tal y como lo prevé el artículo 336, párrafo tercero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el hecho de que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el denunciante aportó como único elemento probatorio que a su decir, son suficientes para demostrar las infracciones denunciadas, la prueba técnica consistente en veinte (20) fijaciones fotográficas a color, contenidas y adheridas en la narración de hechos del escrito de denuncia; siendo los argumentos planteados por el denunciado en su escrito de contestación de denuncia, parte de las reglas de valoración y alcance probatorio de los medios de pruebas, que forman parte del análisis del estudio de fondo de las consideraciones de hecho y de derecho puestas a consideración de ésta autoridad.

Por lo anterior, se desestima las causas de improcedencia aducidas por el denunciante.

En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, pues no se trata de una queja que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, pues la causa de pedir de los denunciantes en esta vía, es la prosecución de una sanción en contra de los denunciados por infringir disposiciones de la legislación electoral al emplear indebidamente propaganda electoral sin reunir los requisitos exigidos por la Ley Electoral, al no precisar la identificación de la Coalición electoral que representan.

razón por la cual no resulta necesario acreditar la pertenencia del denunciante al partido político de que se trate.

Por otro lado, en la vía especial sancionadora no es necesario agotar previamente las instancias inter partidistas por parte del denunciante, toda vez que las denuncias versan sobre violaciones a la normatividad electoral, consistentes en utilizar propaganda electoral que no reúne los requisitos exigidos por la Ley Electoral, dado que no precisa la Coalición que registró a los candidatos a presidente municipal y diputado local del municipio de Cárdenas, Tabasco, sin circunscribirse a la normatividad interna de un determinado partido político, situación en la que, la ley electoral requiere satisfacer el principio de definitividad, por ello, al no surtirse dicha causal de improcedencia hace hábil la vía para analizar el fondo de la misma.

Como se advierte, los hechos narrados por denunciante, no han sido materia de otra queja o denuncia, en la que se cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo de las mismas, pues al darle vista a la coalición denunciada "Primero Tabasco", no afirmaron y menos probaron la existencia de una resolución anterior en la que éste órgano electoral administrativo se haya pronunciado sobre el fondo de la denuncia, haciéndose hábil la vía para analizar el fondo de las mismas por este órgano electoral, según lo dispone el artículo 331, fracción III de la Ley Electoral vigente.

Finalmente, como se ha fundamentado en el primer ( I ) considerando de esta resolución éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver sobre el proyecto de resolución que pone a consideración la Secretaria Ejecutiva de dicho órgano, respecto de la denuncia planteada por ciudadano Nicolás Alejandro Sánchez de la Cruz, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el XIX Consejo Electoral Distrital de Cárdenas, Tabasco; además, desde un análisis general de los hechos denunciados, se advierte, sin prejuzgar sobre los mismos hasta este momento procesal, la posible infracción a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, siendo posible la reparación de las lesiones resentidas a los bienes jurídicos tutelados.

### III.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El procedimiento sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 330, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en relación con el 25 y 26 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

**a) Oportunidad.** La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el diez (10) de octubre de dos mil nueve (2009), haciendo del conocimiento a la autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a la inobservancia por parte de la Coalición "Primero Tabasco" y sus candidatos a presidente municipal y diputado local del municipio de Cárdenas, Tabasco, de la Cláusula Tercera del Acuerdo de la Coalición "Primero Tabasco" y la vulneración a los previsto en los artículos 224 y 228 párrafo uno, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, consistente en la utilización de propaganda electoral que no reúne los requisitos exigidos por la ley electoral.

**b) Forma.** Dicha denuncia se presentó por escrito, constante de diecinueve (19) fojas útiles, ante los órganos de éste Instituto electoral, haciéndose constar los datos de identificación del quejoso o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 26 del multicitado Reglamento.

**c) Legitimación.** El procedimiento sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral, haciendo valer presuntas violaciones a la normatividad electoral, en ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos por los partidos políticos.

d) **Definitividad.** Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En este orden de ideas, toda vez que esta autoridad electoral administrativa no advierte que exista impedimento para el estudio de fondo del asunto, antes de proceder al estudio y análisis de los hechos denunciados, por conducto de su Consejero representante propietario ante el Consejo Estatal, es necesario su precisión.

#### IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El denunciante sostiene en su escrito de denuncia, que con fecha 04 de septiembre del presente año, dieron inicio las campañas electorales del proceso electoral, y que desde esa fecha los candidatos de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que integran la "Coalición Primero Tabasco", utilizan propaganda impresa que infringe el contenido de los artículos 224 y 228 párrafo uno, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y de la Cláusula Tercera del Acuerdo de Coalición Total "Primero Tabasco", al no aparecer en la propaganda impresa que utilizan los candidatos registrados por la citada coalición, Nelson Pérez García y Armando Beltrán Tenorio, en el municipio de Cárdenas, Tabasco, el calificativo que de conformidad a lo acordado en la Cláusula Tercera, del Convenio de Coalición, acordaron utilizar en todos los actos legales, de campaña y propaganda electoral que con motivo de la elección habrá de celebrarse el próximo dieciocho (18) de octubre habrá de celebrarse en nuestro Estado.

Lo que a juicio del denunciante vulnera las condiciones equitativas, que han de prevalecer en la contienda, al no sujetarse los partidos coaligados a la obligación que le impone el artículo 228 de la Ley Electoral vigente, respecto de los demás partidos políticos contendientes.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

V. ESTUDIO DE FONDO.- Que atendiendo a las consideraciones previas y tomando rigurosamente en cuenta lo expresado tanto por el denunciante como por los denunciados en los distintos momentos del presente procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es de analizarse el contenido de las disposiciones legales base del presente procedimiento, que ha decir del denunciante han sido vulneradas:

Ley Electoral del Estado de Tabasco:

*ARTÍCULO 224. Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.*

*Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*ARTÍCULO 228. La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del partido Político o coalición que registro el candidato.*

Que por campaña electoral, debe entenderse el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Que se consideran actos de campaña, todos aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Que la propaganda electoral, comprende el conjunto de escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberán identificar el partido político o coalición que los registró.

Ahora bien, del análisis integral, minucioso y exhaustivo tanto al escrito inicial de denuncia, así como de las pruebas presentadas, se advierte, que a como se ha precisado en el punto que antecede, la infracción que se le atribuye a la denunciada Coalición "Primero Tabasco", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, es que la propaganda electoral impresa de sus candidatos a presidente municipal (Nelson Pérez García) y diputado local (Armando Beltrán Tenorio), por el municipio de Cárdenas, Tabasco, no contiene la identificación precisa de la citada coalición, es decir el calificativo "Primero Tabasco".

Para pretender demostrar las infracciones denunciadas, en el escrito inicial de denuncia, se señala como medios de prueba, los siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de la resolución con número RES/2009/001 de fecha catorce de junio del año dos mil nueve.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en copia certificada del acuerdo CE/2009/006 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual emite la declaratoria de pérdida de su derecho a participar en las elecciones estatales del 18 de Octubre de 2009, del partido socialdemócrata, derivada de la resolución aprobada en sesión extraordinaria de la junta general ejecutiva del instituto federal electoral que declara la pérdida de su registro como partido político nacional.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; Consiste en copia certificada del acuerdo CE/2009/043 relativo al registro de las plataformas electorales presentada por los partidos políticos entre el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco (una vez que me sea proporcionado, dado que lo he requerido a través de oficio a la junta electoral distrital de Cárdenas, Tabasco)

4.- INSPECCIÓN OCULAR; que deberá realizar el vocal ejecutivo del Consejo Electoral Distrital del XIX Distrito Electoral Cárdenas, en los lugares en los que se encuentran ubicadas las propagandas que se enuncian en las veintidós fotográficas que se ofrecen como prueba técnica en la presente denuncia.

5.- LA PRUEBA TÉCNICA; Consistente en veintidós fijaciones fotográficas de las propagandas electorales denunciada, fijadas en lugares de la zona rural perteneciente al XIX Distrito Electoral.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

8.- LAS SUPERVINIENTES: consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tenga conocimiento de las mismas.

Sin embargo, del acta circunstanciada de la audiencia pública de pruebas y alegatos, de fecha veintidós (22) de octubre del presente año, se advierte que, la documental privada, consistente en las veinte (20) fijaciones fotográficas, la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y las supervenientes fueron admitidas y desahogadas en los términos de lo establecidos por los artículos 337, párrafos segundo y tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como, el 65, apartado dos y tres, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas; en consecuencia son considerados como únicos medios de pruebas para el estudio y análisis de los hechos denunciados los medios probatorios enunciados en líneas que anteceden.

Hechas las precisiones anteriores, esta autoridad electoral administrativa, procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogas en la audiencia pública de pruebas y alegatos, de la siguiente manera:

Respecto de la documental privada, consistente en veinte (20) fijaciones fotográficas, insertas y adheridas al escrito inicial de denuncia, las mismas en forma individual tienen valor indiciario, por tratarse de elementos de pruebas que pertenecen al género de las documentales privadas, pues no reúnen los requisitos de los documentos públicos, aunado a que se tratan de tomas fotográficas provenientes y originadas por el propio oferente, por lo que resultan con valor indiciario y que al ser concatenadas con otros medios de prueba, pueden alcanzar eficacia probatoria plena en relación a los hechos que se pretendan acreditar en términos de lo previsto en los artículos 326 y 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 36 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que a la letra dice:

Ley Electoral del Estado de Tabasco:

*ARTÍCULO 326.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la secretaria como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones verdaderas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. ....

II. Documentales privadas;

III a VI. ....

.....  
.....

**ARTÍCULO 327.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

.....

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

.....

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

**Artículo 36.- Admisión de pruebas.**

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
  - a) .....
  - b) Documentales privadas;
  - c) a f)
2. ....

**Artículo 47. Valoración de las pruebas**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. ....
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. ....
5. ....

Sirviendo de apoyo el criterio de jurisprudencia, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra se transcribe:

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

El orden normativo antes citado, respecto a las prevenciones especiales, contiene en los propios artículos una regla específica, acota que tratándose de las documentales privadas, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los elementos que obren en el expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Respecto a la presunción legal y humana así como las supervenientes, se les niega valor probatorio, en razón de que en el caso particular no se actualizó la existencia de las citadas probanzas.

Ahora bien, las manifestaciones vertidas por el denunciante en su escrito inicial de denuncia, del denunciado en su comparecencia a la audiencia pública de desahogo

de pruebas y alegatos y de constancias que obran en autos, no son elementos suficientes que generen convicción para que ésta autoridad electoral local tenga por acreditada la infracción a la normatividad electoral local, por parte del instituto político hoy denunciado (Coalición "Primero Tabasco").

Pues para pretender demostrar su dicho, el denunciante tiene como único elemento de prueba la consistente en veinte (20) fijaciones fotográficas a color, contenidas y adheridas a su escrito de denuncia, documentales privadas que por sí solas, no forjan convicción en relación con la acreditación de los hechos denunciados, pues necesariamente deben ser adminiculados con otro medio de convicción relacionado con los hechos que se relatan, esto se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

**FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.**- En obediencia de lo previsto en los artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que las imágenes representadas en fotografías, por sí mismas, no satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, aunado a que no es posible desprender la relación que pueda existir entre unas con otras cuando se omite el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; además, tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cual haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento, ni tampoco si se encontraban en las inmediaciones de las casillas a que se hace referencia en las leyendas que se asientan en las fotografías. Además, no se debe perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocándolas una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. Con apoyo en lo anterior, cabe concluir que no se puede conceder pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de referencia, cuando no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción con los hechos que se relatan.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2003.- Partido Acción Nacional.- 3 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez.- Secretario: Alberto Islas Reyes.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-015/2003 y acumulados.- Partido Acción Nacional.- 3 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Cetina Menchi.- Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-030/2003.- Partido Revolucionario Institucional.- 3 de agosto de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Cetina Menchi.- Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

De lo anterior, tenemos que las fotografías tienen un carácter de indicios, que deben ser necesariamente robustecidos con algún otro medio probatorio, para tener por cierto los hechos señalados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

Siendo importante destacar, que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la llamada prueba indiciaria, la cual comprende toda acción o circunstancia en toda relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último.

Es así como podemos afirmar, que la prueba indiciaria, es una prueba indirecta, que se basa en el método inductivo, que participa de las reglas de la sana crítica, dentro del sistema de valoración probatoria; pero es importante distinguir entre indicio y presunción, no se pueden confundir, aunque en un momento dado, prueba por indicios o prueba indiciaria, es equiparable a prueba por presunción; en virtud, que indicio es un hecho fáctico, mientras que presunción, es el proceso intelectual mediante el cual, con base en la llamada regla de experiencia, o sea el conocimiento de lo que sucede normalmente en la vida, del indicio conocido se llega a la afirmación del otro hecho.

Es de explorado derecho que las fotografías por si solas no producen pleno valor probatorio para tener por ciertos los hechos aducidos por el quejoso, si no se administran con otros medios probatorios que ayuden a tener certeza de los hechos aducidos; máxime que las imágenes que se pueden apreciar en ellas, no acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados; esto es así en razón de que no contiene inserta la fecha y hora de su toma, pues solo consta el dicho del denunciante al referir, *que desde el cuatro (04) de septiembre del presente año, fecha en que dio inicio el período de campaña, los candidatos de los partidos políticos que integran la coalición utilizan propaganda impresa que no cumple los extremos del artículo 228, párrafo uno, de la Ley de la materia; los datos de ubicación de los lugares en que a decir del denunciante se encuentran colocadas son direcciones genéricas, al emplear expresiones tales como: A un kilómetro de la entrada, del lado derecho sobre la carretera, transitando en las calles de la villa Benito Juárez García, lo que no permite tener con precisión la dirección exacta en las cuales se encuentra ubicada la propaganda denunciada, y muchos menos la certeza de que las mismas están colocadas en la zona rural de la*

Villa Benito Juárez García y Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes; la calidad de la tomas fotográficas 2, 5, 6, 7, 8 y 19 es muy deficiente, ya que se aprecian a simple vista imágenes borrosas de objetos; las fotografías 9, 10, 14 y 19 tienen una toma lejana que no permite a simple vista identificar con precisión su contenido; y la fotografía 17 está incompleta, respecto de la propaganda que se pretende denunciar.

En esas condiciones, es necesario dejar debidamente esclarecido que las fijaciones fotográficas que se encuentran contenidas en el escrito de denuncia, y las manifestaciones vertidas por la licenciada Aurora Gutiérrez Lozano, Representante Legal de la Coalición electoral "Primero Tabasco" denunciada, precisadas en su escrito de contestación de denuncia, relativas a *que la propaganda utilizada por su representada cumple con los requisitos de ley, que en ningún momento infringen la normatividad electoral pues ellos han precisado e identificado en todo momento el partido por el cual fueron postulados, no se consideran suficientes para la acreditación de los hechos que se pretende probar el ciudadano Nicolás Alejandro Sánchez de la Cruz, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el XIX Consejo Electoral Distrital; imputados a la coalición "Primero Tabasco", la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, tal como lo requiere el párrafo tercero, del artículo 327, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el punto 3, del artículo 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas.*

Bajo esta tesis, el material probatorio en análisis resulta insuficiente, para establecer con base en el mismo que, como lo afirma el denunciante, los candidatos a presidente municipal y diputado local por el XIX Distrito electoral, ambos del municipio de Cárdenas, de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que conforman la Coalición "Primero Tabasco", utilizan propaganda electoral sin cumplir los requisitos exigidos por el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por no contener ésta la identificación precisa de la Coalición que los registró.

Lo que al respecto, sustenta la Jurisprudencia:

**PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.-** Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.

Semanario Judicial de La Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1968, Primera Sala. Pág. 33.

**PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.-** La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Semanario Judicial de La Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.

De igual manera, es aplicable en el presente caso, el principio de derecho penal *in dubio pro reo*, en virtud, que ha sido acuñado por la doctrina penal, como un privilegio ante la duda razonable, al no tener certeza jurídica de los hechos y las circunstancias de la verdad histórica ocurrida en la especie, principio contenido y desarrollados por el derecho penal, mismo que es aplicable en el régimen administrativo sancionador *mutatis mutandis*, pues ambas ramas del derecho, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, sustenta el anterior razonamiento el criterio orientador, del máximo Tribunal Electoral del país que al rubro y a la letra establece:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general,

dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.**

Como advierte en su alegato los denunciados, encaminados a hacer valer una presunción de inocencia en su favor, de los autos del expediente no se acredita el supuesto imputado en su contra, en ese tenor es aplicable al presente caso el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el tenor que a continuación se ilustra:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.**

De lo anterior se colige, al no existir prueba idónea que acredite el motivo de la denuncia procede en su favor la **presunción de inocencia**, tal y como se ha pronunciado el

máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral, al establecer la naturaleza y alcance en el procedimiento sancionador electoral, bajo el rubro:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En suma, el principio de presunción de inocencia, exige que el Estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido a los denunciados y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al denunciado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio, obliga a exculpar al denunciado.

Siendo importante señalar que los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, pues debe interpretarse como al mandato jurídico que tiene toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.

En consecuencia conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad propone los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 14 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento especial sancionador puesto a consideración.

**SEGUNDO.** En base al considerando VI de la presente resolución, se concluye, que no se acreditan los hechos materia de denuncia presentada por ciudadano Nicolás Alejandro Sánchez de la Cruz, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el XIX Consejo Electoral Distrital del municipio de Cárdenas, Tabasco, consecuentemente tampoco fue comprobada la responsabilidad de los institutos políticos que integran la Coalición "Primero Tabasco", Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

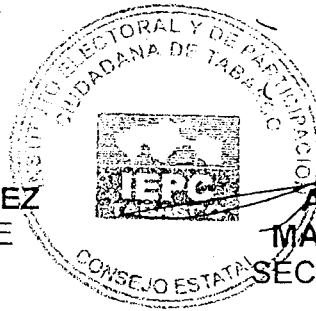
**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

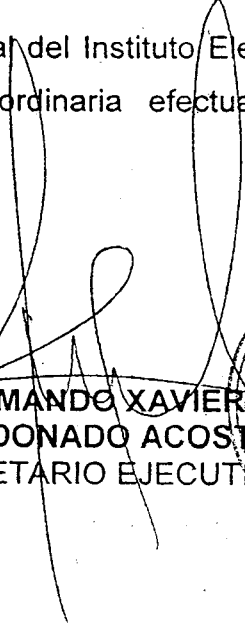
**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez.

  
**ALFONSO CASTILLO SUÁREZ**  
 CONSEJERO PRESIDENTE



  
**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
 SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

CERTIFICA-----

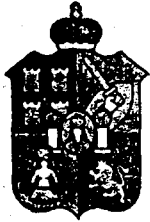
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (46) CUARENTA Y SEIS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/071/2009 DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO NICOLÁS ALEJANDRO SÁNCHEZ DE LA CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, POR LA PROMOCIÓN DE LA PRORAGANDA IMPRESA QUE UTILIZAN LOS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL QUE DEBERÁ CONTENER UNA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRO A LOS CANDIDATOS; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

DOY FE-----



  
**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
 SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

## RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/072/2009

SCE/PE/PRD/072/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS GAMAS OSORIO, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NELLY ELENA ROMERO ARRONA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO" A LA ONCEAVA REGIDURÍA POR EL IX DISTRITO ELECTORAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

### A N T E C E D E N T E S

1. En fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, la cual reglamenta las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, que garantizan los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación.
2. En observancia a lo dispuesto por los artículos 137, fracciones IX y XXX y 324 de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual integró la Comisión de Denuncias y Quejas, con los Consejeros Electorales: Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.

3. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
4. Que con fecha diez (10) de octubre del dos mil nueve, siendo las trece horas veintiséis minutos (13:26 hrs) se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de denuncia, constante de cuatro (04) fojas útiles y cinco (05) anexos, el primero de once (11) fojas, que contiene el acuerdo número CEM/AC/2009/01, correspondiente a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas de Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral ordinario 2009; el segundo con doce (12) fojas, correspondiente a la publicación del Diario Presente de fecha siete (07) de octubre de dos mil nueve; el tercero constante de veintidós (22) fojas, correspondiente a la publicación del Diario Milenio de fecha siete (07) de octubre de dos mil nueve; el cuarto de dos (2) fojas, de la publicación de una nota en internet del Diario Olmeca, fecha seis (06) de octubre de dos mil nueve; el quinto constante de dos (02) fojas, correspondiente a una nota periodística, con dirección de internet de tvf, de fecha ocho (08) de octubre de dos mil nueve.
5. El denunciante, expone como hechos y agravios literalmente, los siguientes:

#### CAPÍTULO DE HECHOS

1.- Que siendo las diez horas con treinta minutos del día 6 del mes de Septiembre del año que fenece, sobre la Calle Ignacio Gutiérrez sin número, entre las calles Nicolás Bravo y Cuauhtémoc se ubica el inmueble que alberga las instalaciones de la Escuela Secundaria Técnica número 18, en esta cabecera municipal, lugar mismo donde se realizó un evento, mismo donde hicieron acto de presencia las autoridades del Gobierno del Estado de Tabasco, encabezados por el Gobernador actual del Estado de Tabasco el Químico Andrés Rafael Granier Melo, la Secretaria de Educación Pública la C. Rosa Beatriz Luque Greene, el Secretario de Salud Luis Felipe Graham Zapata y el Secretario de Comunicaciones y Transportes Aquiles Domínguez Cerino, con motivo de la inauguración de obra pública consistente en la mejora de la infraestructura del Techado del Área destinada para la realización de deportes, actos cívicos y culturales.

2.- Asimismo estuvieron presente las autoridades de la Institución educativa en mención; es decir el Director del plantel educativo, el personal administrativo y la sociedad de padres de familia, misma que fue representada por la C. Nelly Elena Romero Arrona, donde bajo el cobijo del cargo señalado, subió al estrado donde se encontraban los funcionarios de gobierno mencionados y en uso de la voz, realizó una serie de manifestaciones ante los presentes, y que en el extracto de ideas manifestó lo siguiente:

"que los profesores y lo adolescentes han mostrado un marcado interés por avanzar "juntos" y como resultado de esta simbiosis comento que esa comunidad escolar superó satisfactoriamente la prueba enlace".

Por lo que con tales manifestaciones infringió de tal modo y en forma dolosa la Ley Electoral Vigente en el Estado de Tabasco, ya actualmente es oficial y legalmente candidata para ocupar un cargo de elección popular por la coalición primero tabasco, y sabiendo que la Ley Comicial prohíbe a todo candidato participar o realizar actos tendientes a entregar o atestiguar apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública no se abstuvo de hacerlo, por lo que la conducta desplegada trasgrede lo que establece el artículo 234 de la ley electoral en el estado de tabasco, mismo que de manera conceptual transcribo:

**ARTÍCULO 234.- Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos deben de abstenerse de participar o realizar actos, por si o por interposita persona, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública. (sic)**

6. Que en el contenido del escrito de denuncia, se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:-** Consistente en copia simple del acuerdo NUMERO CEM/ACX/2009/001, ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CON SEDE EN HUIMANGUILLO, TABASCO SOBRE LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009. Copia simple que se puede cotejar con el original que existe en los archivos del IX consejo electoral municipal, relacionada con el punto dos de hechos de mi escrito inicial de denuncia.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente nota periodística de fecha 7 de octubre del presente año publicada en diario de circulación local de nombre milenio diario de tabasco, mismo que agrego con un contenido de 22 fojas útiles y en pagina marcada con el numero 11, en la parte inferior se encuentra la redacción sucinta de los hechos en mención con la denominación en su encabezado "rehabilitan escuelas de Huimanguillo", realizada por la redacción de este diario. Prueba esta que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de denuncia.

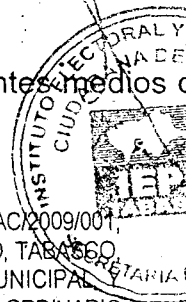
3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:-** Consistente nota periodística de fecha 7 de octubre del presente año publicada en diario de circulación local de nombre presente diario del sureste, mismo que agrego con un contenido de 12 fojas útiles y en pagina marcada con el numero 7, en la parte central se encuentra la redacción sucinta de los hechos en mención con la denominación en su encabezado "a educar con valores", realizada por esmeralda collado reportera de este diario. Prueba esta que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de denuncia.

4.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente nota periodística de fecha 6 de octubre del presente año publicada en la página de internet del del diario de circulación local de nombre diario olmeca, nota periodística que agrego a este escrito constante de 2 fojas útiles, de encabezado "renuevan primaria en Huimanguillo", nota realizada por yair dessalines reportera de este diario. Prueba esta que relaciono con todo y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de denuncia.

5.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente nota periodística de fecha 7 de octubre del presente año publicada en la página de internet de televisión tabasqueña (tv en línea) televisión local en el estado, nota periodística que agrego a este escrito constante de 2 fojas útiles, de encabezado "a 53 años de fundada, renuevan integralmente primaria en Huimanguillo", nota realizada por la redacción de esta televisora. Prueba esta que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de denuncia.

6.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** en su doble aspecto legal y humana, en lo que favorezca al suscrito para acreditar la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado.

7.- **LA PRUEBAS SUPERVINIENTES.-** En lo que favorezca al suscrito para acreditar la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado.



7. Que en once (11) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el, que tuvo por presentado el escrito de denuncia de hechos, admitida y radicada la denuncia bajo el número de expediente SCE/PE/PRD/072/2009, reconoció la personería del denunciante, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; señalando las dieciséis (16) horas, del trece (13) de octubre de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a la denunciada y la notificación de comparecencia de las partes.
8. Con fechas doce (12) y trece (13) de octubre de dos mil nueve, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior a la C. Nelly Elena Romero Arrona, en su calidad de denunciada y al C. Andrés Gamas Osorio, en su calidad de denunciante.
9. El día trece (13) de octubre de dos mil nueve, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS  
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/072/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciséis horas con diez minutos del día trece de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete. -----

**El Licenciado José Mauricio Rosales Mezquita, Jefe de Área "B":** Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que con fundamento en el último párrafo del artículo 333 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo mediante oficio SE/4219/2009 me designa para llevar a cabo la presente diligencia. Por lo que se procede a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha once de los corrientes, en los autos del expediente SCE/PE/PRD/072/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. Andrés Gamas Osorio, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Distrital del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en contra de la C. Nelly Elena Romero Arrona, Candidata a XI regiduría por la Coalición "Primero Tabasco", en el IX Distrito Electoral del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por "presuntas violaciones que infringen la Ley Electoral, relativo a la vulneración del Artículo 234, de la Ley Electoral en vigor"; Para efectos del acta se hace constar que después de haber llamado por tres

ocasiones al ciudadano Andrés Gamas Osorio, Consejero Presentante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Distrital del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, no comparece persona alguna. Así mismo con fundamento en el artículo 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que es el punto tres dice: La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos que señala el punto anterior. Dicho lo anterior en virtud de la insistencia de la denunciante procederemos a llevar a cabo la audiencia de referencia; comparecen por la parte denunciada la Ciudadana Nelly Elena Romero Arrona, quien se identifica con la Credencial para Votar con folio número 000046323851, así mismo en este acto nombra como su Representante Legal al Licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, quien se identifica con la Credencial para Votar con folio número 0000146324470, las cuales se tienen a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dichos ciudadanos por ser de su uso personal. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 de Septiembre, número 311, (Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Colonia Primero de Mayo, del municipio del Centro, Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, posteriormente el Jefe de Departamento advirtió a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud de que las mismas se harán ante una autoridad electoral. -----

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las dieciséis horas con diez minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia. -----

**A continuación El Licenciado José Mauricio Rosales Mezquita, Jefe de Área "B", manifestó:** Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la denunciada C. Nelly Elena Romero Arrona, Candidata a XI regiduría por la coalición "Primero Tabasco", en el IX Distrito Electoral del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas. -----

**Seguidamente la ciudadana Nelly Elena Romero Arrona, Candidata a XI regiduría por la coalición "Primero Tabasco", en el IX Distrito Electoral del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, manifestó:** En este acto me permito entregarle la contestación, si es tan amable en firmarme de recibido, que ratifico en todo y en cada una de los términos el escrito de contestación de denuncia y además en este momento le cedo el uso de la voz al licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez y le doy todas las facultades para que comparezca a mi nombre y representación, gracias. -----

**Seguidamente el Licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez Representante Legal de la denunciada Nelly Elena Romero Arrona, Candidata a XI regiduría por la coalición "Primero Tabasco", en el IX Distrito Electoral del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, manifestó:** Buenas tardes licenciado. Quiero darle contestación a la infundada denuncia que presenta el representante del Partido de la Revolución Democrática que quiero que quede claro no se encuentra en esta sala de sesiones y por lo cual es que no existe interés de él en comparecer en la presente audiencia toda vez que no viene a darle una ratificación a su denuncia, así mismo quiero que se me tenga por reconocida la personalidad que está en el escrito de contestación, así mismo me identifico con la credencial de elector que puse a su disposición y le voy a dar contestación a todos y cada uno de los puntos que se le imputan a mi representada la C. Nelly. Así pues doy contestación a la denuncia y del punto número de hechos que enuncia el denunciado representante del Partido de la Revolución Democrática en este los niego rotundamente en vista de que no son hechos propios, no comprueba con su dicho que mi representada haya asistido a tal acto, no acredita con esas supuestas pruebas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así mismo las pruebas aportadas son mal aportadas, puesto que estas son enunciadas como Documentales Públicas cuando esto es totalmente falso ya que un periódico no puede tener una calidad de Documental Pública, quiero que este órgano tenga conocimiento que esas pruebas se deben de tener por no admitidas en vista de que no son Documentales Públicas como el enuncia, sino Documentales Privadas, toda vez que es de conocido derecho que para que se pueda tener como Documental Pública debe de tener la certeza de que es emitido por un órgano que

tenga poder público o un Notario que tenga dicha fe y en dichas pruebas aportadas no se puede desprender esto, así mismo quiero objetar todas y cada una de las pruebas en vista de que estas pruebas no acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar y ratifico nuevamente la contestación que presentamos en este momento ya que en ella se puede desprender que las supuestas pruebas que aporta el denunciante no son veraces y no tienen la fuerza para tener un valor pleno o que se les pueda dar siquiera un valor de indicio, puesto que ya es conocido que las Documentales Privadas no pueden tener más allá de un valor indiciario, así pues es cuánto y así mismo pido que sea desechada la presente denuncia en vista de que no se encuentra la parte denunciante que le pueda ratificar esa denuncia interpuesta, es cuánto señor licenciado. -

**A continuación el Licenciado José Mauricio Rosales Mezquita, Jefe de Área "B", externó:** Vamos a proceder a recepcionar el escrito. En virtud de las manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda:** **PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1. Documental Pública.- Consistente en copia simple del acuerdo numero SEM/AC/2009/001, acuerdo que emite el Consejo Electoral Municipal con sede en Huimanguillo, Tabasco, sobre la procedencia del registro de las candidaturas de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa por el proceso electoral ordinario dos mil nueve, con copia simple que se puede cotejar con el original que existe en los archivos del IX Consejo Electoral Municipal relacionado con el punto dos de hechos del escrito inicial de denuncia, el punto 2, 3 y 4 de la denuncia en visto de que las misma no cumple con los requisitos del Ley, esta se considerara como documentales privadas, el punto 5 consistente en nota periodística con fecha siete de octubre del presente año, publicada en la página de internet de Televisión Tabasqueña TVT en línea, televisión local en el Estado, nota periodística que agregó a este escrito constante de dos fojas útiles de encabezado cincuenta y tres años de fundada, renuevan integralmente primaria en Huimanguillo, nota realizada por la redacción de esta televisora, prueba que estás se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la denuncia; 6. La Instrumental de Actuaciones. En su doble aspecto Legal y Humana de lo que favorece a su escrito para acreditar su responsabilidad en que ha incurrido el denunciado; 7. Las Supervenientes en las que favorezca a su escrito para acreditar la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado. **SEGUNDO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada se tienen por admitidas las siguientes: 1.- La Instrumental de Actuaciones, en la que favorezca a sus intereses prueba que relaciona con todo y cada uno de los puntos de los hechos de la presente contestación.- 2. La Presuncional Legal y Humana: en su doble aspecto de los intereses de la persona y que desprenda de la razonamiento lógico-jurídico de todo y cada una de las actuaciones del expediente, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen, que se relacionan con todo y cada uno de los puntos de los hechos de la presente contestación de denuncia. 3.- Las Supervenientes consistente en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por la parte de actorá y no obran en mi poder por desconocerlas por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Seguidamente el Licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez Representante Legal de la denunciada Nelly Elena Romero Arrona, Candidata a XI regiduría por la coalición "Primero Tabasco", en el IX Distrito Electoral del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, manifestó: Señor licenciado quiero que me ponga a la vista las pruebas que presentó el denunciante.

Acto seguido el Licenciado José Mauricio Rosales Mezquita, Jefe de Área "B", señaló: En este momento no, será más adelante. Admitidas las probanzas de referencias con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva **Acuerda:** **PRIMERO:** En virtud de que la parte denunciante no se encuentra presente en este momento, se pone a la vista en este momento de la parte denunciada las pruebas presentadas por éste. Respecto de las pruebas señaladas en los el punto 6 y 7 ofrecida por la parte actora en razón de su propia naturaleza, se tienen por debidamente desahogadas. **SEGUNDO:** Por la parte denunciada se tienen por debidamente desahogadas las pruebas en razón de la naturaleza. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, ésta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz a la parte denunciada o a su representante Legal a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos, lo que a su derecho convenga.

El Licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez Representante Legal de la denunciada C. Nelly Elena Romero Arrona, Candidata a XI regiduría por la coalición "Primero Tabasco", en el IX Distrito Electoral del Municipio de Huimanguillo, en uso de la voz manifestó: Muchas gracias señor licenciado. Nuevamente objeto las pruebas, así mismo quiero decir que en estas únicamente las notas periodísticas son apreciaciones de los autores de las mismas y no tienen ninguna fuerza indiciaria por lo cual con ello no se pueden acreditar, ni puede haber los medios probatorios suficientes que permitan encuadrar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así mismo estas como ya lo dije son Documentales Privadas, las cuales pueden ser manipuladas puesto que son copias simples e inclusive de la prueba aportada del diario Milenio en la supuesta página once, en ella el denunciante señala lo siguiente: Documental Pública, consistente en nota periodística de fecha siete de octubre del presente año, quiero hacer ver que de la prueba que se puso a mi vista en dicha página la fecha no es siete de octubre del presente año, sino la fecha que se encuentra ahí es siete de julio del año dos mil ocho, lo cual es claro y se puede ver en el expediente en vista de que el autor de la denuncia la manipuló y la insertó en un periódico de fecha actual, puesto que en ese periódico no se encuentra esta prueba que el enuncia, en vista de que en el periódico Milenio lo único que se puede ver o en esa nota se tiene fecha de miércoles siete de julio de dos mil ocho, con lo cual se puede ver la falta de veracidad de dicha prueba y permite presuponer a mi denunciada que es una prueba prefabricada y manipulada por el denunciante con la intención de imputarle hechos falsos, tratando de ensuciar de manera ilícita el nombre y causarle daño a su patrimonio, en vista de ello se le advierte a esta autoridad que el denunciante se encuentra cometiendo actos ilícitos toda vez que pretende engañar a la autoridad y se conduce con mentiras, puesto que las pruebas que guarda en este expediente y que fueron puestas a mi vista en este momento, de ellas no se aprecia que exista la prueba que aporta de siete de octubre del presente año, sino una prueba de siete de julio del dos mil ocho lo cual no puede tenerse como una prueba que le de valor a su denuncia, en vista de ello es que se le pide nuevamente a esta autoridad tenga darle el sobreseimiento a la denuncia o desecharla de plano, toda vez que existe frivolidad en los hechos que el denuncia y los cuales pretende probar con simples manifestaciones que no tienen respaldo alguno y que con ello le permita a esta autoridad corroborar la existencia o la razón del dicho y no le dan certeza puesto carecen de todo sustento legal, pues no basta nada más hacer aseveraciones subjetivas sino que es necesario demostrarlo con medios probatorios fehacientes que permitan encuadrar como ya lo dije las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las demás pruebas quiero decir que estas no son ni siquiera notas periodísticas, son copias simples las cuales como ya se dijo son Documentales Privadas que poco o ningún valor pueden tener para probar los hechos denunciados, es por esto que nuevamente pido que se tengan por no admitidas a pesar de que se han puesto a mi vista y de las cuales ya dije no hacen valor pleno o valor probatorio de alguno de estos actos que se le imputan, los cuales ya fueron negados y se niegan rotundamente en el escrito de contestación que se presentó en la presente audiencia, es cuánto. -----

**A continuación El Licenciado José Mauricio Rosales Mezquita, Jefe de Área "B" externó:** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. En razón de las manifestaciones se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Voy a solicitar a los aquí presentes no se retiren del edificio en razón de la elaboración del acta correspondiente, para que una vez terminada se firme y se fije la hora del término de la conclusión de la presente audiencia. Gracias por su presencia. -----

Siendo las dieciséis horas con treinta y dos minutos del día trece de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de siete (07) fojas útiles -----

DOY FE. -----

10. En el desarrollo de la citada audiencia de pruebas y alegatos, no compareció persona alguna por el denunciante; por la parte denunciada compareció personalmente la C. Nelly Elena Romero Arrona, la cual designo al C. Oscar Armando Castillo Sánchez, como Representante Legal, dentro del expediente SCE/PE/PRD/072/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto

en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.- De la denuncia instaurada por el consejero representante del PRD, se advierten los siguientes aspectos:

Que el escrito de queja deviene improcedente, porque conforme a los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas establece:

#### Artículo 32. Improcedencia y desechamiento

1...

2. la denuncia o queja, será desechada de plano; cuando:

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

#### 34. Del Sobreseimiento

1. procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento;

Asimismo, el tribunal electoral del poder judicial de la federación en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la definición de frivolidad, la cual consiste en:

FRIVOLIDAD

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

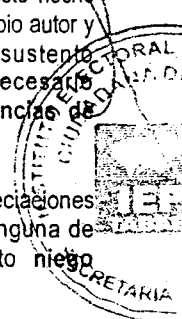
Luego entonces, el escrito de denuncia interpuesto en mi contra deviene carente de sustancia, en virtud que el denunciante pone a consideración de esa Secretaría Ejecutiva elementos de prueba en los cuales amen de estar descritos de manera INCORRECTA y muy superficial no se señala concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

#### CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

1.- SE NIEGA por no ser un hecho propio y del cual no tengo conocimiento, aunado a ello estos hechos son aislados e intrascendentes y de los cuales no tengo vinculo alguno, así mismo este hecho pretende ser acreditado con una nota periodística, la cual es la simple opinión u apreciaciones de su propio autor y que con ello no se corrobora la existencia de estos, ni dan certeza de ellos y carecen de todo sustento legal, pues no basta nada más hacer argumentaciones subjetivas, si no que es necesario demostrarlo con medios probatorios fehacientes que permitan encuadrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

2.- SE NIEGA, y SE DESCONOCE, puesto que el dicho del denunciado son simples apreciaciones subjetivas, de igual manera, es de advertir a esta autoridad que el impetrante no acredita con ninguna de sus supuestas pruebas que yo, hubiese estado presente en dicho evento y por tanto niego rotundamente el hecho que se me imputa.

Cabe señalar que las pruebas aportadas para la instauración del presente procedimiento carecen del



mínimo valor indiciario, las cuales de ningún modo pueden causar convicción al juzgador en virtud que el denunciante no precisa con que acredita sus afirmaciones, como les consta a ellos que yo hubiese participado en algún acto.

#### DE LAS PRUEBAS

Las pruebas ofrecidas se OBJETAN puesto que el denunciante pretende aportarlas como Documental Públicas, tratando con ello de confundir a la autoridad, cuando es de conocido derecho que una nota periodística, es una Documental Privada y la cual al no estar concatenada CON NINGUN OTRO MEDIO DE PRUEBA FEHACIENTE NO PUEDE TENER VALOR PLENO ALGUNO, en vista de ello, se solicita a esta Instituto Electoral tenerlas por no Admitidas, aunado a que ellas no se pueden considerar más que simples INDICIOS.

Así pues, el actor en su apartado de pruebas señala lo siguiente:

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en nota periodística de fecha 7 de Octubre del presente año publicada en diario de circulación Local de nombre milenio diario de tabasco

De lo anterior se desprende que esta supuesta "documental publica" no fue aportada, puesto que en la notificación mediante la cual se me corrió traslado, en ella lo único aportado fue una nota periodística de fecha MIERCOLES 7 DE JULIO DE 2008, con lo cual se puede ver la falta de Veracidad de dicha prueba y permite presuponer que esta fue manipulada o prefabricada por el denunciante, con la intención de imputarme hechos" falsos, tratando de ensuciar de manera ilícita mi nombre y causar un daño a mi patrimonio.

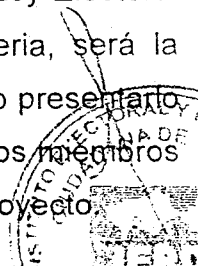
11. Que en su escrito de contestación de denuncia, la denunciada ofreció como medios probatorios, los siguientes:

- 1.- *La Instrumental de Actuaciones.*
- 2.- *La Presuncional Legal y Humana.*
- 3.- *Las supervenientes.*

12. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 336 y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

#### CONSIDERANDO

I.- Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.



II.- Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

IV.- Con relación a la personalidad con la que promueve el ciudadano Andrés Gamas Osorio, este Consejo Estatal advierte que, tal como se desprende de las constancias que obran en el archivo de este Instituto Electoral, el mencionado ciudadano se encuentra acreditado por el Partido de la Revolución Democrática, como Consejero Representante Propietario ante el Consejo electoral Distrital del municipio de Huimanguillo, Tabasco, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente denuncia.

V.- **Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo de las causales de improcedencia.**- Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas.

Es de señalarse, que la denunciada al comparecer al presente procedimiento, hizo valer como causal de improcedencia, la siguiente:

1.- *De la denuncia instaurada por el consejero representante del PRD, se advierten los siguientes aspectos:*

*Que el escrito de queja deviene improcedente, porque conforme a los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas establece:*

SECRETARÍA EJECUTIVA  
INSTITUTO ELECTORAL  
CIUDADANA DE TABASCO

**Artículo 32. Improcedencia y desechamiento**

1...

2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.**34. Del Sobreseimiento**

1. procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento...

En principio, cabe referir que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo "frívolo" se entiende como:

*"Frívolo.- (del lat. Frivolus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dicese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dicese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."*

En ese mismo sentido, cabe referir la tesis relevante sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establecía que un recurso era frívolo cuando:

*"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-VRIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; por consiguiente, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Luego entonces, se estima que la queja presentada el C. Andrés Gamas Osorio, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; no puede estimarse frívola, toda vez que su denuncia versa sobre hechos que de acreditarse podrían constituir una violación a lo previsto en el artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; puesto que denuncian la realización de actos que podrían violentar el principio **Equidad** en la competencia electoral, ya que los actores deben tener, conforme a las condiciones materiales que derivan de la Ley, en la medida de lo posible, igualdad de

oportunidades y al supuestamente participar la denunciada como oradora en el acto de entrega de una obra pública, estaría tomando ventaja sobre los demás participantes del proceso electoral, lo cual violentaría lo establecido en el citado numeral 234 de la Ley en cita.

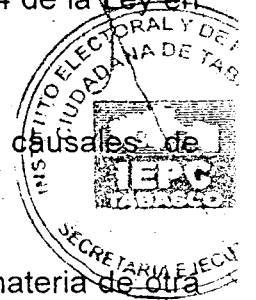
En consecuencia y con base en lo expuesto se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas.

Como se advierte, los hechos narrados por el denunciante, no han sido materia de otra queja o denuncia, en la que se cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo de las mismas, pues al darle vista a la denunciada NELLY ELENA ROMERO ARRONA, no afirmó y menos probó la existencia de una resolución anterior en la que éste órgano electoral administrativo se haya pronunciado sobre el fondo de la denuncia, haciéndose hábil la vía para analizar el fondo de las mismas por este órgano electoral, según lo dispone el artículo 331, fracción III de la Ley Electoral vigente.

Finalmente, como se ha fundamentado en el primer considerando de esta resolución éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para analizar y resolver la denuncia planteada por el ciudadano ANDRÉS GAMAS OSORIO, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante esta autoridad electoral administrativa; además, desde un análisis general de los hechos denunciados, se advierte, sin prejuzgar sobre los mismos hasta este momento procesal, la posible infracción a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

A su vez, la parte denunciada hizo valer causal de improcedencia ya analizada, además, en su intervención en la audiencia de merito, negó los hechos imputados, así como la autenticidad de los medios probatorios, en tal razón, se procede al estudio del fondo del presente asunto.

**VI.- Estudio de Fondo.-** Antes de entrar el estudio de fondo del particular, es necesario, por técnica jurídica, dejar precisado los argumentos torales del denunciante, a efectos de una mejor comprensión y análisis jurídico:



El denunciado sostiene en el escrito de denuncia, que siendo las diez horas con treinta minutos del día seis del mes de septiembre del año dos mil nueve, sobre la calle Ignacio Gutiérrez sin número, entre las calles Nicolás Bravo y Cuauhtémoc, se ubica el inmueble que alberga las instalaciones de la Escuela Secundaria Técnica número 18, del municipio de Huimanguillo, Tabasco, lugar en el que se llevó a cabo un evento, en el cual estuvieron presentes las autoridades del Gobierno del Estado de Tabasco, encabezados por el ciudadano Gobernador del Estado de Tabasco, Químico Andrés Rafael Granier Melo, la Secretaria de Educación Pública, la ciudadana Rosa Beatriz Luque Green, el Secretario de Salud, Luis Felipe Graham Zapata y el Secretario de Comunicaciones y Transporte, Aquiles Domínguez Cerino, con motivo de la inauguración de obra pública consistente en la mejora de la infraestructura del techado del área destinada para la realización de deportes, actos cívicos y culturales. Que en dicho evento también estuvieron presentes las autoridades de la Institución Educativa en mención, es decir, el Director del plantel educativo, el personal administrativo y la sociedad de padres de familia, misma que fue representada por la ciudadana NELLY ELENA ROMERO ARRONA, donde bajo el cobijo del cargo señalado, subió al estrado donde se encontraban los funcionarios de gobierno ya mencionados y en uso de la voz, realizó una serie de manifestaciones ante los presentes y que en extracto de ideas manifestó lo siguiente: *"...que los profesores y los adolescentes han mostrado un marcado interés por avanzar juntos y como resultado de ésta simbiosis comento que esa comunidad escolar supero satisfactoriamente la prueba enlace".* Que con tal manifestaciones infringió la ley electoral del Estado de Tabasco en vigor, ya que actualmente es oficial y legalmente candidata para ocupar un cargo de elección popular por la coalición "Primero Tabasco" y sabiendo que la ley comicial prohíbe a todo candidato participar o realizar actos tendientes o atestiguar apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública no se abstuvo de hacerlo, por lo que la conducta desplegada transgrede lo que establece el artículo 234, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

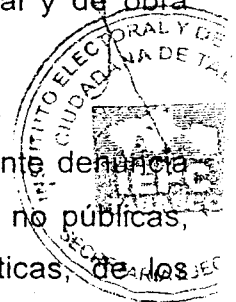
Para efectos de una adecuada comprensión del asunto en particular, es importante señalar el contenido del artículo 234, de la Ley Electoral en vigor que a la letra dice:

*"234.- Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas los precandidatos y candidatos deberán de abstenerse de participar o realizar actos por sí o por interpósita persona, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.*

Del estudio y análisis realizado a la glosa sumarial, éste Cuerpo Colegiado advierte que en la especie no se actualiza la infracción aludida por el denunciante, relativa a que la hoy candidata a regidora por el IX distrito electoral del municipio de Huimanguillo, Tabasco, ciudadana NELLY ELENA ROMERO ARRONA, durante el periodo de campañas, haya participado o realizado un acto por sí o por interpósita persona, donde se hubiere hecho entrega de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública, como lo plantea el quejoso.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, el promovente de la presente denuncia ofreció y exhibió como medios de pruebas, las documentales privadas y no públicas, como equivocadamente invoca, consistentes en cuatro notas periodísticas, de los diarios presente, milenio, olmeca y tvn en línea; en las que en lo medular hacen alusión a un evento, sin precisar fecha, hora y lugar de la realización del mismo, en el cual se establece que autoridades estatales supervisaron obras que se realizaron en dos escuelas del municipio de Huimanguillo, Tabasco; no menos cierto es, que tales elementos de pruebas, son insuficientes para probar el extremo que pretende el quejoso, en virtud de que no debe soslayarse que las notas periodísticas únicamente tienen un valor indiciario y no pleno, pues para ello requiere de la administracón de otros medios de convicción, máxime que como se desprende de las notas periodísticas, éstas son similares en cuanto a su contenido de texto y guión, lo que permite suponer se trata de las mismas notas aunque atribuidas a diferentes autores.

Por lo que, no debe pasarse por alto que la conducta infractora que se pretende imputar a la denunciada consiste, según el quejoso, en haber participado directamente, durante el periodo de campañas y teniendo el carácter de candidata a puesto de elección popular, en la entrega de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública; lo cual tampoco se encuentra acreditado en el sumario, por razón de que partiendo de la información proporcionada y tomada de las notas periodísticas se desprende que en dicho evento no se entregó ningún apoyo gubernamental de carácter social y de obra pública, pues atendiendo a la redacción de las citadas notas, se advierte que las autoridades estatales se constituyeron en la municipalidad de Huimanguillo, Tabasco, **para la supervisión de obras**; lo cual es distinto a que se hubiere entregado algún apoyo gubernamental de carácter social y de obra pública como lo prevé el artículo 234,



de la Ley Electoral en vigor en el Estado; es decir, únicamente se supervisaron obras, más no se realizó entrega alguna. Por tanto, no ha lugar a la pretensión del denunciante de querer fincar responsabilidad a la denunciada por su presunta participación en la supervisión de una obra pública.

Esto es así, por el simple hecho de que valorando los documentos privados consistentes en notas periodísticas publicados en periódicos de circulación local y en páginas de internet, y la instrumental de actuaciones se tiene que el actor no aportó los elementos de convicción necesarios para probar los hechos materia de la presunta denuncia.

Aunado a que no debe soslayarse que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la llamada PRUEBA INDICIARIA; la cual comprende toda acción o circunstancia en toda relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último.

Es así como podemos afirmar, que la prueba indiciaria, es una prueba indirecta, que se basa en el método inductivo, que participa de las reglas de la sana crítica, dentro del sistema de valoración probatoria; pero es importante distinguir entre indicio y presunción, no se pueden confundir, aunque en un momento dado, prueba por indicios, o prueba indiciaria, es equiparable a prueba por presunción; en virtud, que indicio es un hecho fáctico; mientras que presunción, es el proceso intelectual mediante el cual, con base en la llamada regla de experiencia, o sea el conocimiento de lo que sucede normalmente en la vida, del indicio conocido se llega a la afirmación del otro hecho.

De lo anterior, tenemos que las notas periodísticas tienen un carácter de indicios, que deben ser necesariamente robustecidos con alguno otro medio probatorio, para tener por ciertos los hechos señalados por el quejoso en su escrito inicial de demanda.

Ya que en la materia electoral, es de explorado derecho que las notas periodísticas por si solas no producen pleno valor probatorio para tener por ciertos los hechos aducidos

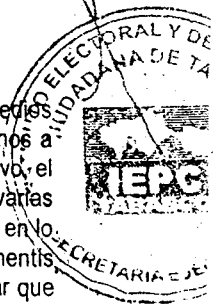
por el quejoso si no se adminiculan con otros medios probatorios que ayuden a tener certeza de los hechos aducidos, ya que de ninguna manera se tiene por acreditado el modo, tiempo, lugar y circunstancias de las imágenes y textos que se pueden apreciar en ellas; esto es así en razón de que necesariamente deben tener la descripción de los hechos que se captan con estas.

De lo cual podemos establecer que de las constancias que obran en autos, el quejoso tiene como único elemento de convicción para probar su dicho la prueba documental privada mencionada con antelación, por lo cual es insuficiente para probar su pretensión toda vez que como es bien sabido, los elementos consistentes en notas periodísticas no hacen prueba plena y no generan convicción para acreditar un hecho, y necesariamente deben ser adminiculados con algunos otros medios probatorios, tales como documentales públicas que es sin duda un elemento que genera certeza de los hechos que se pretende probar, siendo además procedente reproducir las siguientes tesis de jurisprudencia:

**NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea posible aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional.-6 de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC024/2002.-Partido enero de 2002.-Unanimidad de votos. Revista Justicia electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

En razón de todo lo establecido y realizada la valoración de los medios probatorios constantes en los autos del expediente que se resuelve, este órgano electoral administrativo arriba a la conclusión, que el denunciante no acreditó los extremos de su denuncia en contra de la **NELLY ELENA ROMERO ARRONA, CANDIDATA A**



ONCEAVA REGIDURÍA, DEL IX DISTRITO ELECTORAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, POR LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO".

Bajo tales consideraciones, es procedente emitir los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 14 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento especial sancionador puesto a su consideración.

**SEGUNDO:** Con base las consideraciones expuestas y fundadas en el considerando VI, no acredito los hechos materia de denuncia presentada por el ciudadano ANDRÉS GAMAS OSORIO, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Distrital de Huimanguillo, Tabasco; en contra de la ciudadana NELLY ELENA ROMERO ARRONA, CANDIDATO A XI REGIDORA DISTRITO ELECTORAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO".

**TERCERO:** En razón al punto resolutivo anterior, no ha lugar a fincar responsabilidad a la ciudadana NELLY ELENA ROMERO ARRONA, CANDIDATO A XI REGIDORA DISTRITO ELECTORAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO", dentro de éste procedimiento especial sancionador.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

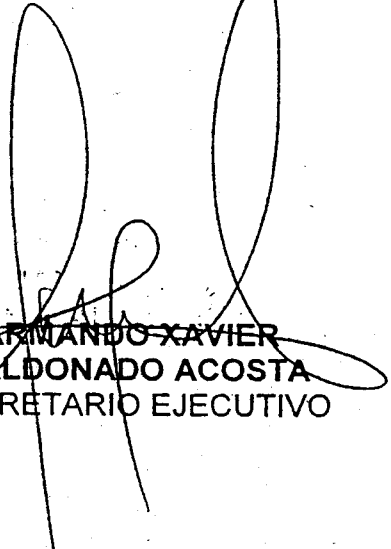
**QUINTO:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

**SEXTO:-** Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez.

  
**ALFONSO CASTILLO SUAREZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE



  
**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

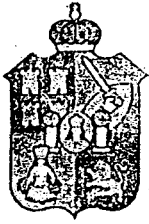
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (16) DIECISÉIS FOJAS ÚTILES, CONGUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/072/2009 DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS GAMAS OSORIO, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA NELLY ELENA ROMERO ARRONA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO" A LA ONCEAVA REGIDURÍA POR EL IX DISTRITO ELECTORAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RÚBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



  
**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

## RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/076/2009

SCE/PE/PRD/076/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE LA SECCIÓN 44, C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, DE LA COALICIÓN PRIMERO TABASCO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA; POR LA COACCIÓN AL VOTO DE LOS AGREMIADOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE LA SECCIÓN 44 Y AL CANDIDATO C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE, SU CONDUCTA ACTIVA DERIVADA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL EVENTO LA FAMILIA PETROLERA ORGULLOSAMENTE PRIISTA.

### ANTECEDENTES

1. En fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, la cual reglamenta las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, que garantizan los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación.
2. En observancia a lo dispuesto por los artículos 137, fracciones IX y XXX y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual integró la Comisión de Denuncias y Quejas, con los Consejeros Electorales: Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.

3. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas" presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
4. Con fecha diez (10) de octubre del dos mil nueve, siendo las veintiuna horas con treinta y cuatro minutos (21:34 hrs), el C. Juan José López Magaña, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; escrito de denuncia, constante de treinta y seis (36) fojas útiles y seis anexos, el primero consistente en una publicación de internet del diario "El Heraldo de Tabasco", constante de dos (02) fojas; publicación de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, constante de una (01) foja; publicación de la página de internet del diario "Milenio de Tabasco" online, constante de una (01) foja; publicación de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional Tabasco, constante de once (11) fojas; publicación de la página de internet de la Cámara de Diputados, constante de una (01) foja; un sobre manila con un disco compacto.
5. Que en el referido escrito, se advierte por esta autoridad electoral administrativa, como puntos de hechos y de derecho los siguientes:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los numerales 310 fracción I y VIII, 312 fracción VI, 320, 59 fracciones I y XXIII, 224 párrafos uno, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, artículos 5 párrafo tres inciso a), 7 párrafo uno inciso e) fracción I, IV, VII, 13, 19, y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, acudo ante esta autoridad a presentar formal y materialmente DENUNCIA en contra de quien legalmente represente a la persona jurídica colectiva Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la Sección 44 con domicilio ampliamente conocido, la calle Arboles numero 304, fraccionamiento Heriberto Kehoe Vocens, C.P. 86030, de ésta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

C. JESUS ALI DE LA TORRE Candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, el ciudadano candidato en cuestión puede ser legalmente emplazado en la casa marcada con el número 204 de la calle UNO, del Fraccionamiento Real del Sur, Villahermosa, Tabasco.

Respecto a la Coalición Primero Tabasco integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y nueva alianza, esta coalición tiene su domicilio para efectos que sean emplazados debidamente, los partidos políticos en la Avenida 16 de Septiembre número 311, Colonia 1°. De Mayo de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, (edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional),

Infractores; de quienes se les demanda lo siguiente:

1.- Respecto al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Republica Mexicana, sección 44, el hecho de violentar la normatividad electoral. Ejerciendo coacción al voto a candidatos a cargo de elección popular del Partido Revolucionario Institucional, derivado de: Que con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil nueve, en el Parque Tabasco ubicado en la Avenida 27 de octubre en la colonia tabasco 2000, se llevo a cabo una reunión y/o asamblea de carácter político misma que presidió el C. José del Pilar Córdova Hernández en su carácter de líder sindical de la sección 44 del Sindicato de trabajadores Petroleros y la cual se denomina: LA FAMILIA PETROLERA ES ORGULLOSAMENTE PRIISTA" BIENVENIDA SEÑORA PRESIDENTA, LIC. BEATRIZ PAREDES RANGEL."

2.- RESPECTO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SU CONDUCTA ACTIVA de Coaccionar al voto a los agremiados del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Republica Mexicana, sección 44. a tres del evento político electoral "LA FAMILIA PETROLERA ES ORGULLOSAMENTE PRIISTA" BIENVENIDA SEÑORA PRESIDENTA, LIC. BEATRIZ PAREDES RANGEL."

3.- Respecto a la Coalición integrada por los partidos Políticos Revolucionario Institucional y nueva alianza, denominada "Primero Tabasco" SU CONDUCTA ACTIVA de Coaccionar al voto a los agremiados del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sección 44. a tres del evento político electoral "LA FAMILIA PETROLERA ES ORGULLOSAMENTE PRIISTA" BIENVENIDA SEÑORA PRESIDENTA, LIC. BEATRIZ PAREDES RANGEL."

4.- RESPECTO AL CANDIDATO JESUS ALI DE LA TORRE SE LE DEMANDA SU CONDUCTA ACTIVA DERIVADA DE SU PARTICIPACION EN el evento LA FAMILIA PETROLERA ES ORGULLOSAMENTE PRIISTA" BIENVENIDA SEÑORA PRESIDENTA, LIC. BEATRIZ PAREDES RANGEL". Donde aprovecho la oportunidad de reunirse con Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sección 44, para efectos de coaccionar el voto a favor de su candidatura en los comicios próximos a celebrarse el 18 de octubre del año 2009.

5.- Respecto al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sección 44 su conducta activa al participar como organización con fin diferente en la coacción al voto de sus agremiados.

Lo anterior, lo baso en los hechos y de puntos derechos que plasmo a continuación:

#### HECHOS

1. Que con fecha 27 de septiembre del año dos mil nueve, en el Parque Tabasco ubicado en la avenida 27 de octubre en la colonia tabasco 2000, se llevo a cabo una reunión y/o asamblea de carácter político misma que presidió el C. José del Pilar Córdova Hernández en su carácter de líder sindical de la sección 44 del sindicato de Trabajadores Petroleros de la Republica mexicana, en dicha reunión asistieron diversas personalidades reconocidas en nuestra entidad por ocupar puestos públicos así como candidatos a cargo de elección popular promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, entre dichas personalidades caben destacar los Siguietes:

C. BEATRIZ PAREDES RANGEL. En su carácter de Presidenta nacional del Partido Revolucionario Institucional.

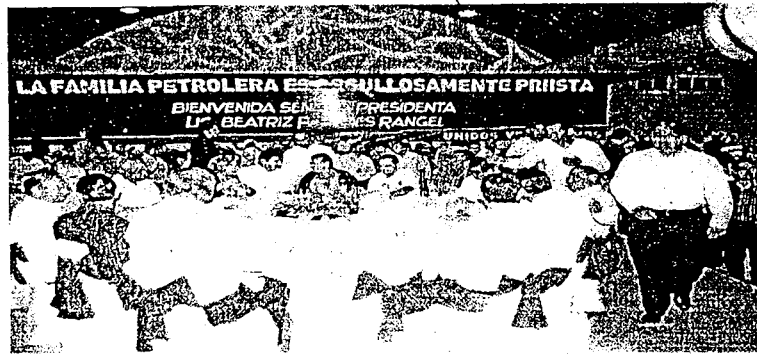
C.- FRANCISCO HERRERA LEON. En su carácter de Senador de la República por la primera minoría.

C. GEORGINA TRUJILLO ZENTELLO. En su carácter de Diputada Plurinomial por la tercera circunscripción Plurinomial Federal.

C. JOSÉ DEL PILAR CÓRDOVA HERNÁNDEZ. Diputado Federal por el sexto distrito.  
 C. ESTHER ALICIA DAGDUG HERRERA, Diputada Federal por el II distrito.

C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE. Exdiputado local y candidato a presidente municipal por el PRI en el municipio de Centro.  
 C. JOSE CARLOS OCAÑA BECERRA. Candidato a diputado local por el IV distrito.  
 C. JOSE DOLORES ESPINOZA MAY. Candidato a diputado local por el V Distrito.  
 C. RURICO DOMINGUEZ MAYO. - Candidato a Diputado local por el Distrito XX.  
 C. CARLOS DE LA CRUZ ALCUDIA. Candidato a Diputado Local por el Distrito XXI.

Esta reunión y/o asamblea, se llevo a cabo, salvo prueba en contrario, con la finalidad de ejercer presión sobre la sección 44 del sindicato de trabajadores petroleros de la república mexicana, en nuestra entidad para favorecer en los próximos comicios locales a celebrarse en nuestro estado, a los candidatos a cargo de elección popular por el partido Revolucionario Institucional, ello es así pues el C. José del Pilar Córdova Hernández en su carácter de Líder sindical de la sección antes referida fue quien realizo tal asamblea y en ella coloco una manta con una leyenda que dice lo siguiente: "LA FAMILIA PETROLERA ES ORGULLOSAMENTE PRIISTA", BIENVENIDA SEÑORA PRESIDENTA LIC. BEATRIZ PAREDES RANGEL." Tal como puede apreciarse en la siguiente fotografía, que a continuación se describe:



1.- En esta imagen se puede observar, a la C. Beatriz Paredes Rangel Presidenta CEN PRI, saludando a diversas personas, a lado del C. Jesús Ali de la Torre, con una camisa de su propaganda política cuya leyenda dice: "tu eres el Centro Jesús Ali de la Torre" en el evento político: LA FAMILIA PETROLERA ES ORGULLOSAMENTE PRIISTA. De fecha 27 de Septiembre del año 2009.



2.- En esta imagen se puede observar, a la C. Beatriz Paredes Rangel Presidenta CEN PRI, saludando a diversas personas, a lado del C. Jesús Ali de la Torre, con una camisa de su propaganda política cuya leyenda dice: "tu eres el Centro Jesús Ali de la Torre" en el evento político: LA FAMILIA PETROLERA ES ORGULLOSAMENTE PRIISTA. De fecha 27 de Septiembre del año 2009.

La celebración de esta reunión fue con la finalidad de promover el voto de los agremiados al sindicato de trabajadores Petroleros pertenecientes a la sección 44 en esta entidad, a favor de los candidatos a cargos de elección popular del partido revolucionario Institucional pues la sola presencia de estos en una

reunión y/o asamblea que es exclusivamente del sindicato en comento, hace que se actualice la hipótesis que señala el artículo 320 de la Ley electoral en el estado de Tabasco, pues al reunir a sus agremiados a un evento político-electoral aparta de su esencia el significado y razón del este tipo de organismos y el hecho de realizar tales conductas (como la que hoy se denuncia), actualiza el supuesto jurídico que la norma electoral prohíbe, toda vez que hay una coacción al voto por parte de los líderes sindicales hacia su agremiados, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

Coalición "Sinaloa Avanza" y otro Vs.

Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa

Tesis III/2009

**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.**—De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-415/2007 y acumulado.— Actores: Coalición "Sinaloa avanza" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal -Estatal Electoral de Sinaloa.— 19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos A. Ferrer Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En esta tesitura, es acreditable la conducta antijurídica realizada por el sindicato de trabajadores petroleros pertenecientes a la sección 44 en esta entidad, conducta que encuadra en el supuesto normativo del artículo 320 de la ley electoral para el estado de Tabasco. Derivado de los siguientes medios de prueba que generan convicción, para ellos se anexan las siguientes imágenes fotográficas del evento realizado el día 27 de septiembre en las instalaciones del parque tabasco, ubicado en la colonia tabasco 2000 en el estado, alrededor de las ocho de la noche:



1.- En esta fotografía, se observa a los CC. Rurico Domínguez Mayo (candidato del PRI a diputado local por el XX Distrito, Francisco Herrera León (Senador de la República por la primera minoría) Jesús Ali de

la Torre (candidato del PRI a Presidente Municipal) y José del Pilar Córdova Hernández (diputado Federal del sexto Distrito) en el evento político: LA FAMILIA PETROLERA ES ORGULLOSAMENTE PRIISTA. De fecha 27 de septiembre del año 2009.



2.- Jesús Ali de la Torre (candidato del PRI a Presidente Municipal) y José del Pilar Córdova Hernández (diputado Federal del sexto Distrito).



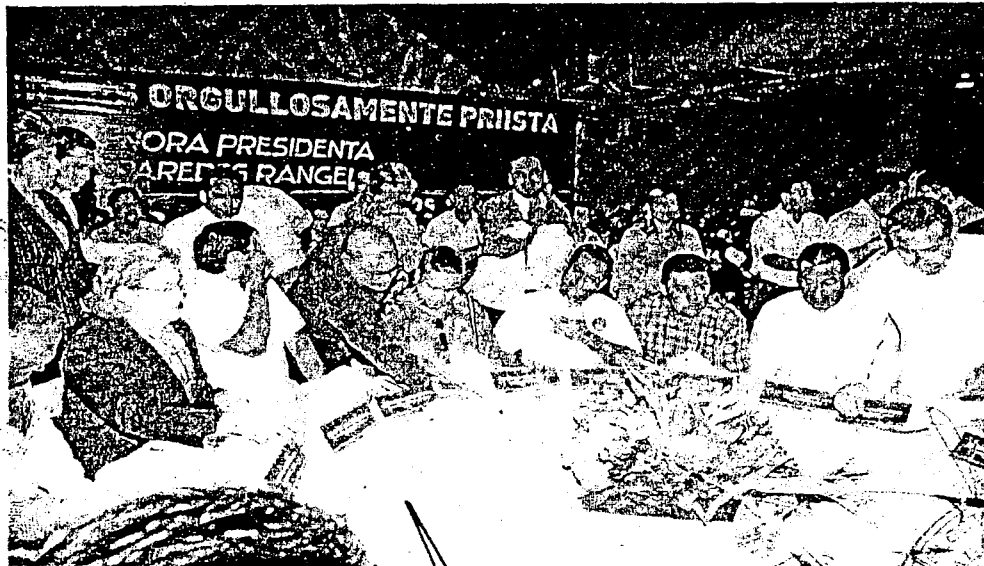
3.- Fotografía donde se aprecia a los CC. José del Pilar Córdova Hernández, Jesús Ali de la Torre y Jesús Adrián Alanís.



4.- Fotografía donde se puede apreciar claramente al C. José Carlos Ocaña Becerra, Candidato a diputado local del PRI por el IV Distrito al lado del C. Jesús Adrián Alanís, en la imagen se aprecia de manera clara la leyenda que aparece detrás de los personajes antes mencionados que dice: LA FAMILIA PETROLERA ES ORGULLOSAMENTE PRIISTA.



5.-En esta imagen se puede observar, a la C. Beatriz Paredes Rangel Presidenta CEN PRI, saludando a diversas personas, a lado del C. Jesús Ali de la Torre, con una camisa de su propaganda política cuya leyenda dice: "tu eres el Centro Jesús Ali de la Torre" en el evento político: LA FAMILIA PETROLERA ES ORGULLOSAMENTE PRIISTA. De fecha 27 de Septiembre del año 2009.



6.-En esta fotografía se puede apreciar a los CC: Beatriz Paredes Rangel, Jesús Ali de la Torre, Adrián Hernández Balboa, Francisco Herera León, José Carlos Ocaña Becerra, a la izquierda José del Pilar Córdova diputado federal y la C. Georgina Trujillo Zentello Diputado federal por la vía plurinominal.



7.-En esta fotografía se puede apreciar, a los CC: Beatriz Paredes Rangel, Jesús Ali de la Torre, Adrián Hernández Balboa José del Pilar Córdova diputado federal y la C. Georgina Trujillo Zentello Diputado federal por la vía plurinominal, en la reunión que se viene señalando.



8.-En ésta fotografía se puede apreciar, a los CC: Beatriz Paredes Rangel, Jesús Ali de la Torre, Adrián Hernández Balboa José del Pilar Córdova diputado federal.



9.-En esta fotografía se puede apreciar, a los CC: Beatriz Paredes Rangel, Jesús Ali de la Torre, Adrián Hernández Balboa, Francisco Herrera León (senador de la Republica por la primera minoría).

INSTITUTO ELECTORAL Y  
CIUDADANÍA DE



10.- En esta fotografía se puede apreciar, a los CC: Beatriz Paredes Rangel, Jesús Ali de la Torre, Adrián Hernández Balboa, Francisco Herrera León (senador de la Republica por la primera minoría).



11.-En esta fotografía se puede apreciar, a los CC: Beatriz Paredes Rangel, Jesús Ali de la Torre (candidato del PRI a presidente municipal en el municipio de centro Tabasco), Adrián Hernández Balboa, Francisco Herrera León, José Carlos Ocaña Becerra, José Dolores Espinoza May (candidatos a diputados locales por IV y V distrito respectivamente).



12.-En esta fotografía se observa a la Diputada federal por la vía plurinomial de la tercera circunscripción Georgina Trujillo Zentello, la Diputado federal José del Pilar Córdova Hernández del VI Distrito, a la C. Beatriz Paredes Rangel y al C. Jesús Ali de la Torre, candidato a presidente municipal en el municipio del Centro por el Partido Revolucionario Institucional.



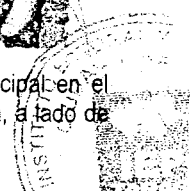
13.-En esta fotografía se puede apreciar a los CC. Nicolás Belliz Aboaf Diputado federal por V distrito, Diputada federal por la vía plurinominal de la tercera circunscripción Georgina Trujillo Zentello, la Diputado federal José del Pilar Córdova Hernández del VI Distrito, a la C. Beatriz Paredes Rangel, C. Jesús Ali de la Torre, candidato a presidente municipal en el municipio del Centro por el Partido Revolucionario Institucional, Rurico Domínguez Mayo candidato a diputado local por el distrito XXI. Así mismo se aprecia la forma en que convivieron los denunciados con el gremio petrolero con la finalidad de promover el voto de los sindicalizados a favor de los abanderados priistas a cargo de elección popular en nuestro estado.



13.-Fotografía donde se aprecia al C. Jesús Ali de la Torre, candidato a presidente municipal en el municipio del Centro por el Partido Revolucionario Institucional a lado de la C. Beatriz Paredes Rangel.



14.-Fotografía donde se aprecia al C. Jesús Ali de la Torre, candidato a presidente municipal en el municipio del Centro por el Partido Revolucionario Institucional, levantando su mano derecha, a lado de la C. Beatriz Paredes Rangel.





15.-Fotografía donde se observa al C. Rurico Dominguez Mayo, Candidato a diputado local por el XX distrito por el Partido Revolucionario Institucional, en la mesa que ocupan los CC. Beatriz Paredes Rangel, Jesús Ali de la Torre (candidato del PRI a presidente municipal en el municipio de centro Tabasco), Adrián Hernández Balboa, Francisco Herrera León, José Carlos Ocaña Becerra, José Dolores Espinoza May (candidato a diputados locales por IV y V distrito respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional).



16.-Fotografía donde se observa al C. Rurico Dominguez Mayo, Candidato a diputado local por el XX distrito por el Partido Revolucionario Institucional, en la mesa que ocupan los CC. Beatriz Paredes Rangel, Jesús Ali de la Torre (candidato del PRI a presidente municipal en el municipio de centro Tabasco), Adrián Hernández Balboa, Francisco Herrera León, José Carlos Ocaña Becerra, José Dolores Espinoza May (candidatos a diputados locales por IV y V distrito respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional).



17. Fotografía donde se observa al C. Rurico Dominguez Mayo, Candidato a diputado local por el XX Distrito por el Partido Revolucionario Institucional, en la mesa que ocupan los CC. Beatriz Paredes Rangel, Jesús Ali de la Torre (candidato del PRI a presidente municipal en el municipio de centro Tabasco), Adrián Hernández Balboa, Francisco Herrera León, José Carlos Ocaña Becerra, José Dolores Espinoza May (candidatos a diputados locales por IV y V distrito respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional).



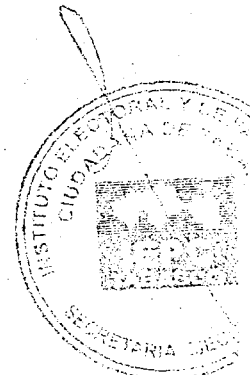
18.- el Partido Revolucionario Institucional. A la diputada federal por el II Distrito Esther Alicia Dagdug Herrera, Georgina Trujillo Zentella Diputada plurinominal, diputado José del Pilar Córdova Hernández.



21.-Fotografía donde se observa a los CC. Rurico Dominguez Mayo, Candidato a Diputado local por el XX distrito por el Partido Revolucionario Institucional, en la mesa que ocupan los CC. Beatriz Paredes Rangel, Jesús Ali de la Torre (Candidato del PRI presidente municipal en el municipio de centro Tabasco), Adrián Hernández Balboa, Francisco Herrera León, José Carlos Ocaña Becerra, José Dolores Espinoza May (candidatos a Diputados Locales locales por IV y V distrito respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional. A la Diputada federal por el II Distrito Esther Alicia Dagdug Herrera, Georgina Trujillo Zentella Diputada plurinominal, diputado José del Pilar Córdova Hernández.



22.-Fotografía donde se observa a los CC. Rurico Dominguez Mayo, Candidato a diputado local por el XX distrito por el Partido Revolucionario Institucional, en la mesa que ocupan los CC. Beatriz Paredes Rangel, Jesús Ali de la Torre (Candidato del PRI a presidente municipal en el municipio de centro Tabasco), Adrián Hernández Balboa, Francisco Herrera León, José Carlos Ocaña Becerra, José Dolores Espinoza May (candidatos a diputados locales por IV y V distrito respectivamente por





*Handwritten signature or initials.*

19.- Fotografía donde se observa saludando al público presente al C. Carlos De la Cruz Alcudia, candidato ha diputado local por el Distrito XXI.

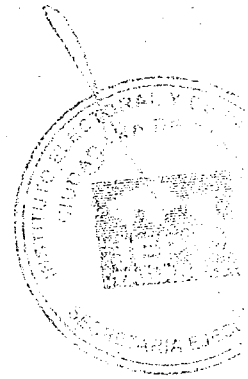
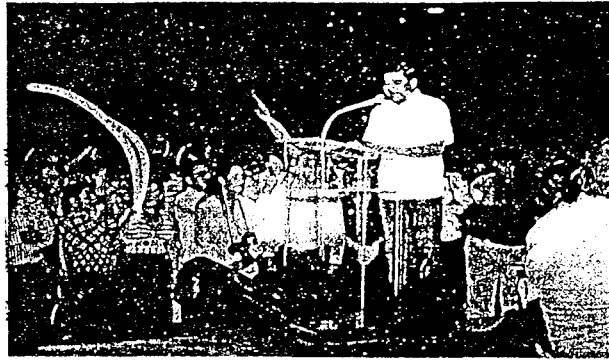


20.- Fotografía donde se observa tocándose los senos al C. Carlos De-la Cruz Alcudia, candidato ha diputado local por el Distrito XXI.

*Handwritten signature or initials.*



20.-Fotografía donde se observa a los CC. Rurico Domínguez Mayo, Candidato a diputado local por el XX distrito por el Partido Revolucionario Institucional, en la mesa que ocupan los CC. Beatriz Paredes Rangel, Jesús Ali de la Torre (candidato del PRI a presidente municipal en el municipio de centro Tabasco), Adrián Hernández Balboa, Francisco Herrera León, José Carlos Ocaña Becerra, José Dolores Espinoza May (candidatos a diputados locales por IV y V distrito respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional. A la diputada federal por el II Distrito Esther Alicia Dagdug Herrera, Georgina Trujillo Zentella Diputada Plurinominal, diputado José del Pilar Córdova Hernández.



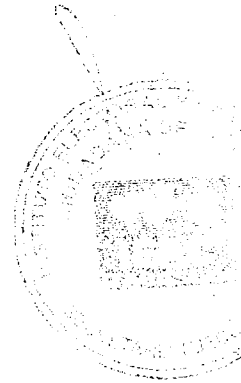
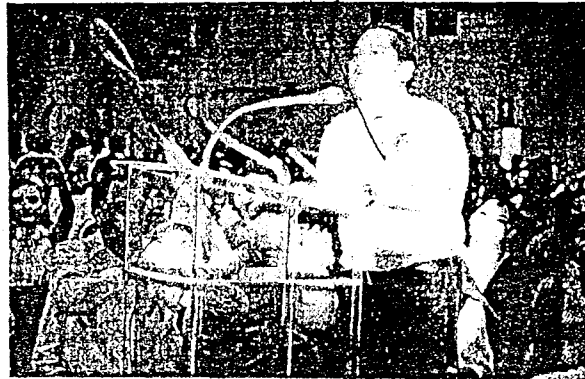
23.- Fijación Fotográfica, en donde se aprecia al Diputado Federal y líder Sindical de la sección 44 de trabajadores de PEMEX, en la cual se observa al referido haciendo uso de la voz.



24.- Fijación Fotográfica, en donde se aprecia al Diputado Federal y líder Sindical de la sección 44 de trabajadores de PEMEX, en la cual se observa al referido haciendo uso de la voz.



25. Fijación fotográfica, en donde observa claramente a los CC. Rurico Domínguez Mayo, Candidato a diputado local por el XX distrito por el Partido Revolucionario Institucional, en la mesa que ocupan los CC. Beatriz Paredes Rangel, Jesús Ali de la Torre (candidato del PRI a presidente municipal en el municipio de centro Tabasco), Adrián Hernández Balboa, Francisco Herrera León, José Carlos Ocaña Becerra, José Dolores Espinoza May (candidatos a diputados locales por IV y V distrito respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional. A la diputada federal por el II Distrito Estier Alicia Dagdug Herrera, Georgina Trujillo Zentella Diputada plurinominal, diputado José del Pilar Córdova Hernández. De igual forma se puede apreciar al fondo la siguiente leyenda: *la familia petrolera es orgullosamente priista, bienvenida señora presidenta, Lic. Beatriz Paredes Rangel*. De fecha 27 de septiembre del a 2009 en la colonia tabasco 2000, de esta ciudad.



26.- Fijación fotográfica, en donde se observa al C. Jesús Ali de la Torre Candidato del PRI a presidente municipal, donde como puede observarse, toma el micrófono para hacer uso de la voz y emitir un discurso en el salón del sindicato petrolero, el pasado 27 de septiembre del año 2009, en la colonia tabasco 2000.



*Handwritten signature or initials.*

27.- Fijación fotográfica, en donde se observa al C. Jesús Ali de la Torre Candidato del PRI a presidente municipal, donde como puede observarse, toma el micrófono para hacer uso de la voz y emitir un discurso en el salón del sindicato petrolero, el pasado 27 de septiembre del año 2009, en la colonia tabasco 2000.



*Handwritten signature or initials.*

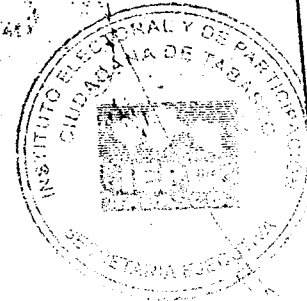
28.-Fijación fotográfica, en donde se observa al C. Jesús Ah i de la Torre Candidato del PRI a presidente municipal, donde como puede observarse, toma el micrófono para hacer uso de la voz y emitir un discurso en el salón del sindicato petrolero, el pasado 27 de septiembre del año 2009, en la colonia tabasco 2000.



29.-Fijación fotográfica, en donde observa claramente a los CC. Rurico Domínguez Mayo, Candidato a diputado local por el XX distrito por el Partido Revolucionario Institucional, en la mesa que ocupan los CC. Beatriz Paredes Rangel, Jesús Ali de la Torre (candidato del PRI a presidente municipal en el municipio de centro Tabasco), Adrián Hernández Balboa, Francisco Herrera León, José Carlos Ocaña Becerra, José Dolores Espinoza May (candidatos a diputados locales por IV y V distrito respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional. A la diputada federal por el II Distrito Esther Alicia Dagdug Herrera, Georgina Trujillo Zentella Diputada plurinominal, diputado José del Pilar Córdova Hernández. De igual forma se puede apreciar al fondo la siguiente leyenda: *la familia petrolera es orgullosamente priista, bienvenida señora presidenta, Lic. Beatriz Paredes Rangel.*



30.- En la presente fijación fotográfica se aprecia reunidos en una mesa a los CC. Rurico Domínguez Mayo, Candidato a diputado local por el XX distrito por el Partido Revolucionario Institucional, en la mesa que ocupan los CC. Beatriz Paredes Rangel, Jesús Ali de la Torre (candidato del PRI a presidente municipal en el municipio de centro Tabasco), Adrián Hernández Balboa, Francisco Herrera León, José Carlos Ocaña Becerra, José Dolores Espinoza May (candidatos a diputados locales por IV y V distrito respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional. A la diputada federal por el II Distrito Esther Alicia Dagdug Herrera, Georgina Trujillo Zentella Diputada plurinominal, diputado José del Pilar Córdova Hernández.



31.- Imagen en la que se muestra, como los integrantes del sindicato de Pemex, estaban impidiendo la entrada a los miembros de la presa para que no tomaran fotos y escucharan las intervenciones de los presentes, que solicitaron al sindicato el apoyo al candidato de la Coalición Primero Tabasco, misma que se relaciona con la prueba aportada como número 2 correspondiente a la nota periodística, del periódico EL HERALDO DE TASCOS, de fecha 27 de septiembre de 2009, que se encuentra anexo a la presente denuncia.

Para mayor abundamiento y fortalecimiento de lo antes denunciado, en la página electrónica, [http://www.pri.or.mx/PriistasTrabajando/saladeprensa/comunicados/noticia.aspx?\\_x=1720](http://www.pri.or.mx/PriistasTrabajando/saladeprensa/comunicados/noticia.aspx?_x=1720), en la que se puede apreciar el comunicado número 160 — 2009, por parte de la coordinación de comunicación social del PRI, se hace moción de la misma forma del evento que se denuncia, mismo que fue reseñado en la prueba número 2 que se anexa al cuerpo de la presente denuncia.

De las imágenes antes descritas se desprende que:

1. Se realizó una reunión con el Sindicato petrolero de la sección 44, liderado por el C. José del Pilar Córdova Hernández, quien también es diputado federal por el VI distrito federal.
2. En la reunión celebrada el día 27 de septiembre del año dos mil nueve, en el Parque Tabasco ubicado en la avenida 27 de octubre en la colonia tabasco 2000, donde estuvieron presentes, entre otras personas, los candidatos a cargo de elección popular del partido revolucionario Institucional de los cuatro distritos uninominales y presidente municipal, se coaccionó al voto a los presentes.

Para mayor abundamiento cabe el siguiente razonamiento:

En el artículo 9º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de asociación y el de reunión pacífica, con cualquier objeto lícito.

Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Es decir, un sindicato de trabajadores al servicio de cualquier institución y/o organismos descentralizados de acuerdo con lo previsto en la Constitución federal y en la legislación local, no está destinado a la realización de actos de proselitismo electoral ni mucho menos bajo actos de manipulación y presión.

Asimismo, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 5, párrafos 1 y 2, así como 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, en cuyo texto se prevé la independencia de las organizaciones de empleados públicos, se prohíben los actos de injerencia, y se reconocen los derechos políticos de los empleados públicos (Organización Internacional de Trabajo)

Ahora bien, este derecho de asociación no es en absoluto ni ilimitado, ya que susceptible de delimitación legal, de acuerdo con lo siguiente.

Los sindicatos tienen el derecho de autorregularse y auto-organizarse, por ejemplo, a través del establecimiento de sus estatutos, en los que se incluyan las reglas relativas a su organización, las reglas para la elección de sus directivas, las causas de expulsión del sindicato (sin incluir la cláusula de exclusión), así como las reglas relativas a sus representantes, en términos de lo dispuesto en la propia Constitución General

Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los sindicatos que posee varios aspectos, como son la auto normativa y la autogestiva, no es omnimoda ni ilimitada, ya que debe ejercerse respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados o miembros, como son el correspondiente derecho de asociación, así como los derechos político-electorales; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, los sindicatos, como modalidad de asociación prevista Constitucional y legalmente, no pueden, mediante sus actos, ignorar el respeto de los derechos fundamentales de sus integrantes, pues ello desnaturalizaría los fines para los que fueron creados y atentaría contra las garantías fundamentales consagradas en la Constitución General.

En efecto, tales delimitaciones derivan de la propia Constitución General y se precisan en la legislación secundaria, ya que el derecho fundamental de asociación es de base constitucional y configuración legal, por lo que no tiene carácter absoluto, ilimitado e irrestricto, sino que posee ciertos alcances jurídicos que son precisos, los cuales son configurados o, delimitados legalmente en tanto, se insiste, se respete el núcleo esencial previsto en la Constitución a fin de no hacer nugatorio el respectivo derecho fundamental de asociación o de otros derechos correlativos correlativos (como las libertades de expresión, conciencia o reunión).

Ciertamente, de manera general, en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución General, se prescribe que, en México, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, "las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones" que en ella se establecen; asimismo, en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se dispone que "las restricciones permitidas... al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

Además, en el artículo 9º, párrafo primero, de la Constitución General, se reserva a los ciudadanos mexicanos el derecho de libre asociación y de reunión para tomar parte, en forma pacífica en los asuntos políticos del país, circunscribiendo sus posibles objetos a los que sean lícitos (en términos de lo que válidamente y razonablemente se prescribe en el sistema jurídico nacional, fundamentalmente en la misma Constitución federal y, con base en ésta, por el legislador ordinario federal, del Distrito Federal o local).

En este mismo sentido, están las prescripciones de derecho internacional público correlativas, las cuales atendiendo a lo previsto en el artículo 133 de la Constitución federal son "Ley Suprema de toda la Unión", concretamente los artículos 21, 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyos textos se preceptúa que el ejercicio de los derechos de asociación y reunión sólo está sujetos a las restricciones previstas legalmente que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o bien, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

El reconocimiento de esas libertades de asociación y reunión para los ciudadanos mexicanos, además de lo destacado, se ve beneficiada por una protección jurídica genérica que tiene como objetivos, por una parte, preservar el disfrute de los derechos fundamentales frente a terceros -lo cual, cuando se trata de personas físicas o colectivas, en la doctrina se ha denominado drittwirkung- y, por la otra, establecer condiciones que hagan efectivo el disfrute de tales derechos humanos o fundamentales. Esta medida encuentra sustento en la normativa fundamental del sistema jurídico nacional, a través de lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se significa por cuanto a que está dirigida al resto de las personas físicas o jurídicas, imponiéndoles un deber de abstención, cuando se prescribe que ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional o la Convención Americana precisados puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto y la convención o a su limitación en mayor medida que la prevista en éstos.

Es decir, no es válido que persona alguna esgrima como argumento que so pretexto de que se ejerce un derecho humano o fundamental, como puede ser el de reunión o asociación, se puede suprimir el ejercicio o goce de los derechos humanos o fundamentales de los demás, ni limitarlos en mayor medida que los previstos en dicha normativa (como lo serían, además de dichos derechos, los de opinión y los de participación en materia política). Como se puede advertir, el derecho fundamental de asociación admite limitaciones legales y por ello se corrobora que no es un derecho absoluto.

Tan es así, que el derecho de asociación, en su modalidad de sindicalización, ha sido limitado, por ejemplo, prohibiendo la incorporación forzosa a los mismos (artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo), o bien, garantizando la libre separación de sus integrantes, mediante interpretación de nuestro Máximo Tribunal, contenida en la tesis de rubro CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. LOS ARTÍCULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE AUTORIZAN, RESPECTIVAMENTE, SU INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y EN LOS CONTRATOS-LEY, SON VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 5º, 9º Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.<sup>19</sup>

<sup>19</sup>Datos de identificación: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XIII, mayo de 2001; Tesis: 2º. LIX/2001, página: 443.

Sentado lo anterior, es incuestionable que los sindicatos no pueden, bajo ninguna circunstancia, vulnerar los derechos político-electorales de sus miembros o ponerlos en situación de riesgo, como es el de votar en las elecciones populares bajo condiciones que garanticen la libertad de decidir (se destaca este derecho, en virtud de ser el que está directamente relacionado con la irregularidad alegada). Tampoco pueden realizar actos que atenten contra las libertades de opinión o de reunión.

En efecto, en el artículo 35, fracción I, de la Constitución General, se dispone que son prerrogativas de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares.

En el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, entre otras cuestiones, que los partidos políticos tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Ley fundamental, se dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 9, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, se establece que las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos, se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Conviene destacar que por "sufragio libre", debe entenderse el derecho de votar, ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna, para garantizar que el ciudadano elija -de acuerdo a su fuero interno y convicciones propias- a sus representantes.

Igualmente, no puede vulnerarse las libertades de pensamiento y reunión, porque se obligue a asistir a un evento sindical a escuchar un mensaje político que no corresponde a las finalidades que propiamente se reconocen a los sindicatos, así sea de trabajadores al servicio de un municipio, según la normativa constitucional y los artículos 19, párrafo 2, y 21 del Pacto invocado, así como 13, párrafo 1, y 15 de la Convención precisada.

En el primer caso porque corresponde al ámbito de cada quien decidir qué información recibir y, en el segundo, puesto que toda persona debe ser libre para determinar en qué condiciones y con quienes reunirse.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en la Observación General 25, emitida por el Comité Derechos Humanos de las Naciones Unidas. lo cual es en el sentido de que las personas con derecho a voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta, sin influencia o coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores, ya que éstos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.

En suma, se puede válidamente afirmar lo siguiente:

- El ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados u omnimodos, sino que son susceptibles de delimitación legal.
- Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación –en la especie, a través de los sindicatos-, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).
- Un derecho fundamental que no puede ser objeto de destrucción, so pretexto de ejercer el derecho de asociación, es el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.

En lo que al caso atañe, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Sección 44 en esta entidad, a través de la reunión y/o asamblea celebrada el pasado 27 de septiembre del año 2009 alrededor de las 20:00 horas, violó los derechos fundamentales de sus miembros, según se expresó.

Esto es así, toda vez que:

1. Los actos sindicales tuvieron lugar durante el periodo de campaña que comprendió del 4 de septiembre del presente año hasta la presente fecha en que se interpone la presente denuncia, de conformidad con lo que dispone el diverso 233 en su segundo párrafo de la Ley Electoral para el estado de tabasco:
2. A dicho evento acudió el candidato de la Coalición "PRIMERO TABASCO", Jesús Ali de la Torre y dirigió un mensaje a los miembros del sindicato, el cual se presume fue de naturaleza proselitista, si se toma en cuenta la calidad con la que acudió dicho ciudadano -candidato- y el periodo en el que se realizó -campaña lectoral-, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 327 de la ley comicial local.
3. La asistencia al evento no fue voluntaria, sino que se coaccionó a los integrantes del sindicato, lo que conduce a determinar que se ejerció presión para que acudieran a escuchar el mensaje proselitista del candidato de la coalición, en franca contravención a las libertades de información y reunión, lo cual, a su vez, puso en riesgo el derecho de votar libremente en las elecciones populares.

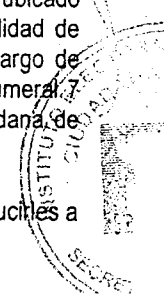
#### CONSIDERACIONES DE DERECHO.

En razón de lo narrado en el capítulo de HECHOS de la presente denuncia, la conducta desplegada por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Sección 44 en esta entidad, así como del Partido Revolucionario Institucional, el candidato a Presidente Municipal del Instituto Político antes señalado, es contraria a derecho y a lo que dispone la norma electoral en su artículo 320, mismo que a la letra se transcribe

Artículo 320.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización: ...

Hecho que quedo robustecido en el capítulo de hechos, pues la conducta realizada por los denunciados es contraria a la legislación aplicable en materia electoral en nuestro estado, derivado que la reunión y/o asamblea celebrada el pasado 27 de septiembre del año dos mil nueve, en el Parque Tabasco ubicado en I Avenida 27 de octubre en la colonia tabasco 2000, fue de carácter político, con la finalidad de coaccionar al voto a los agremiados del sindicato denunciado a favor de los candidatos a cargo de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional, hecho que se concatena con el numeral 7 fracción 1 inciso e fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncia y Quejas. Mismo que a la letra se inserta

Artículo 7.- Se entenderá por Coacción al Voto la presión ejercida sobre los electores a fin de inducirlos a la abstención o a sufragar favor o en contra de candidato alguno o partido político determinado.



Disposiciones legales que de igual forma se relacionan con el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que a la letra se señala:

Coalición "Sinaloa Avanza" y otro  
Vs.  
Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa  
Tesis III/2009

**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.**—De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-415/2007 y acumulado.— Actores: "Coalición Sinaloa Avanza" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.-19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. — Secretario: Carlos A. Ferrer Silva.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

Ahora bien en lo que respecta al Instituto político que hoy se denuncia, su sanción se actualiza desde el momento en que acude al lugar en donde se llevo a cabo la asamblea de carácter político-electoral, esto es en el lugar, en el Parque Tabasco ubicado en la avenida 27 de octubre en la colonia Tabasco 2000, el día 27 de septiembre del año 2009, alrededor de las 20:00 horas, esto es así, ya que la conducta desplegada por los denunciados provoca una desventaja entre los demás adversarios políticos, ya que con su actuar, al momento de persuadir a una organización sindical para que vote por los candidatos de su partido, deja entredicho los dogmas de legalidad y certeza jurídica, en un contienda electoral en igualdad de oportunidades. Así mismo el artículo 41 de nuestra máxima ley dispone en su fracción primera segundo párrafo que en materia electoral y política, le es prohibitivo a las organizaciones gremiales o con objeto social diferente intervenir en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; luego entonces es sancionable el hecho de que el partido político denunciado junto con el gremio sindical en comento, realicen actos tendientes a la incorporación de sus afiliados en favor del Partido Revolucionario Institucional de manera coactiva, pues desde el momento en que se enuncia de manera específica el hecho de que: "la familia petrolera es orgullosamente priista" queda en relieve la intención de los organizadores de dicho evento junto con los militantes y simpatizantes del PRI el de coaccionar a través de este tipo de actos como el que se denuncia, en este caso el ejercer presión sobre los afiliados de una organización sindical para favorecer en los comidos próximos a celebrarse en nuestra entidad a favor de multicitado partido político PRI. En esa tesitura sale de cause legal lo que establece nuestra ley electoral estatal, tal como lo señala el arábigo 59 de la ley de referencia, así como también de los diversos 226, 309 y 310 del mismo ordenamiento.

Por tanto, dicha conducta trasgresora de la ley trae consigo la falta de observancia de los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad con la que debe conducir sus actividades en este proceso electoral, además la de incumplir con la obligación establecida en el apartado 59, fracción I de la Ley Electoral, que la letra dice:

**Artículo 59.** Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, a los principios del estado democrático,...



Así mismo, infringe la norma Electoral, la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y nueva alianza, denominada "Primero Tabasco" toda vez que, de manera similar en base a los argumentos señalados en párrafos anteriores, dicha coalición, en lo que respecta al periodo de campaña y conductas sancionables tal como lo dispone los artículos 225, 226 y 229 de la ley electoral del estado de tabasco, así como de los diversos 309 y 310 de la ley de referencia, pues la participación de su candidato a presidente municipal en actos proselitistas prohibidos por la ley, esto es, coaccionar el voto de electores agremiados a una organización sindical, infringe el bien jurídico tutelado en los artículos antes esgrimidos, esto es el libre albedrío del ciudadano de elegir a ciudadanos a algún cargo de elección popular a través del voto libre y secreto; toda vez el acto proselitista celebrado en el Parque Tabasco ubicado en la avenida 27 de octubre en la colonia Tabasco 2000, el día 27 de septiembre del año 2009, alrededor de las 20:00 horas, fue un acto tendiente a coaccionar el voto de un determinado grupo de personas que se encuentran agremiadas a una organización sindical, a través de la presencia de candidatos a un cargo de elección popular, en donde con solo la dicha presencia de estos últimos, en un acto que no le es permitido organizar al gremio sindical en comento, alude a una coacción al voto por parte de los denunciados a favor de ellos mismos dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

En esta misma tesitura y en lo que respecta a la conducta antijurídica denunciada en contra del C. Jesús Ali de la Torre, candidato a Presidente Municipal en el municipio de centro por el instituto político denunciado, la ley electoral para el estado de Tabasco en su artículo 226 establece:

**Artículo 226.** Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9 de la constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Bajo este ordenamiento legal invocado, queda de relieve que en los tiempos de campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben sujetarse a lo que dispone la normatividad electoral en su artículo 226 concatenado a su vez con el numeral 9 de la constitución Federal, se establece el derecho de asociación y el de reunión pacífica, con cualquier objeto lícito, así mismo debe entenderse que los sindicatos son las asociaciones de trabajadores constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Es decir, un sindicato de trabajadores al servicio de cualquier institución y/o organismos descentralizados de acuerdo con lo previsto en la Constitución federal y en la legislación local, no está destinado a la realización de actos de proselitismo electoral ni mucho menos bajo actos de manipulación y presión. Hecho que ocurre en la especie del presente caso, pues como se logra observar en las imágenes fotográficas marcadas con los números 26, 27 y 28 el candidato de la Coalición "Primero Tabasco" acudió al evento denominado: "la familia petrolera es orgullosamente priista" celebrado el pasado 27 de septiembre del año dos mil nueve, en el Parque Tabasco ubicado en la avenida 27 de octubre en la colonia tabasco 2000, ya en dicho acto hizo uso de la voz a través de los micrófonos que para tal evento se utilizaron y en ellos realizó actos proselitistas a favor de su candidatura, en términos de lo que dispone el artículo 224 y 7 fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Denuncias y Quejas, luego entonces queda evidenciado la conducta antijurídica del C. Jesús Ali de la Torre Candidato a Presidente Municipal del PRI en el municipio de Centro y en base a su actuar es menester ser sancionado en términos de lo que dispone el artículo 312 de la ley electoral para el Estado de Tabasco.

6. Que en el contenido del escrito de denuncia, se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en 28 Fijaciones fotográficas de fecha 27 de septiembre del año dos mil nueve, misma que se relacionan con el punto de hechos marcado con el numero 1.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente una impresión de la publicación electrónica del diario EL HERALDO DE TABASCO, de fecha 27 de septiembre del año 2009, publicado en el portal de Internet del periódico antes citado <http://www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/> en la cual se desprende a través del medio informativo que el día 27 de Septiembre del año 2009, los denunciados acudieron a un evento

proselitista en las instalaciones del parque Tabasco, en donde se ejerció una coacción al voto al gremio sindical de los Trabajadores petroleros de la república mexicana de la sección 44, prueba que se relaciona el punto número 1 de los hechos de la presente denuncia.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una impresión de la publicación en el portal de Internet página oficial del partido denunciado, misma que es <http://www.pri.org.mx/PriistasTrabajando/saladeprensa/comunicados/default.aspx>, del boletín de prensa número 160- 2009, De fecha 27 de septiembre del año 2009, la cual entre otras cosas, los denunciados informan a los usuarios que visitan su portal que el día 27 de Septiembre del año 2009 la presidenta del CEN del PRI Beatriz Paredes Rangel emitió un discurso en una reunión con el gremio sindical de los Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la sección 44, así como en compañía de los candidatos a cargo de elección popular en el municipio de Centro. Prueba que se relaciona el punto número 1 de los hechos de la presente denuncia.

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente una publicación del diario MILENIO DE TABASCO de fecha 27 de septiembre del año 2009, publicado en el portal de de fecha 27 de Internet del periódico antes citado <http://impreso.milenio.com/villahermosa/2009/10/10/> en la cual se desprende a través del medio informativo que el día 27 de septiembre del año 2009, los denunciados acudieron a un evento proselitista en las instalaciones del parque Tabasco, en donde se ejerció una coacción al voto al gremio sindical de los Trabajadores petroleros de la república mexicana aprecia de la sección 44, así mismo se aprecia una imagen en donde aparecen reunidos los CC. José Carlos Ocaña Becerra, José Dolores Espinoza May, Rurico Domínguez Mayo, Carlos de la Cruz Alcudia, Candidatos a diputados locales por instituto político denunciado, de igual forma el C. Jesús Ali de la Torre, candidato a Presidente Municipal en el municipio de Centro del mismo partido, así como los dirigentes nacional y estatal del Partido Revolucionario Institucional, Beatriz Paredes Rangel y Jesús Adrián Hernández Balboa, respectivamente. En una reunión con el gremio sindical de los Trabajadores Petroleros de la Republica Mexicana de la sección 44, donde se coacciona el voto de estos ciudadanos a favor de los denunciados. Prueba que se relaciona el punto número 1 de los hechos de la presente denuncia.

5.- LA PRUEBA TECNICA, consistente en las fijaciones fotográficas, mismas que se agregan en disco Compact Disc recordable, marca Sony CD- R de 700 MB, prueba que relaciona con el punto de hechos señalado con el número 1. Mismo que ofrezco en sobre cerrado y rubricado para que sea abierto en la audiencia de pruebas y alegatos, además de 5 copias del mismo para los traslados correspondientes.

6.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en inserción de 31 fotografías al cuerpo de la denuncia y que se encuentran debidamente identificadas las personas, las circunstancias de modo y lugar, el elemento tiempo, mismo que concatenado con las pruebas 1, 2 y 3, hacer valor pleno con los hechos denunciados, y que se robustecen aún más con las fotografías enumeradas en el punto 5 de este apartado de pruebas.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión de la página electrónica [http://www.pritabasco.org.mx/portal/index.php?option=com\\_content&view=article&id=67&Itemid=91](http://www.pritabasco.org.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=67&Itemid=91), en la cual se muestra 2 y 3 de 6 la imagen de los candidatos registrados por la coalición primero tabasco, en los distritos IV, V, XX Y XXI, pertenecientes al municipio de centro, Tabasco, mismo que se relacionan con las 31 inserciones fotográficas contenidas en el punto 1 de hechos y con la pruebas técnicas enumeradas en el punto 5 y 6 de éste apartado.

8.- DOCUMENTAL.- Consiste en la impresión de la página electrónica [http://www.pritabasco.org.mx/portal/index.php?option=com\\_content&view=article&id=67&Itemid=91](http://www.pritabasco.org.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=67&Itemid=91), en la cual muestra en las paginas 1 parte inferior y 2 parte superior de 5, la imagen del candidato a la presidencia municipal del municipio de centro, Tabasco, mismo que se relacionan con las 31 inserciones fotográficas contenidas en el punto 1 de hechos y con la pruebas técnicas enumeradas en el punto 5 y 6 de éste apartado.

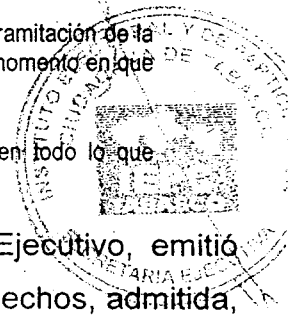
9.- DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión de la página electrónica [http://sitl.diputados.gob.mx/LXI\\_leg/curricula.php?dipt=259](http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/curricula.php?dipt=259), en la cual se muestra la curricula del Dip. Fed. José del Pilar Córdova Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se relacionan con las 31 inserciones fotográficas contenidas en el punto 1 de hechos y con la pruebas técnicas enumeradas en el punto 5 y 6 de éste apartado.

9.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Instituto Político, Partido de la Revolución Democrática.

10.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Instituto Político, Partido de la Revolución Democrática.

11.- Las Supervenientes.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés.

12.- ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— Jurisprudencia 19/2008, en todo lo que favorezca a mi representado.



7. Que el once (11) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el, que tuvo por presentado el escrito de denuncia de hechos, admitida, reconociendo la personería de los denunciante, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; de igual manera, requiriendo al denunciante el domicilio del denunciado Jesús Alí de la Torre.
8. Que el quince (15) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el, que se tuvo al denunciante dando cumplimiento al requerimiento impuesto y señalando las dieciséis horas (16:00), del diecisiete (17) de octubre del año dos mil nueve, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.
9. El día dieciséis (16) de octubre del dos mil nueve, se efectuaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas a las partes; con excepción del denunciado Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sección 44, en virtud de la negativa de recepción de la documentación por parte de los ciudadanos que atendieron al notificador en el domicilio del denunciado.
10. Que en virtud de lo señalado con antelación, el veinte (20) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo señalando las trece horas (13:00), del veintitrés (23) de octubre del año dos mil nueve, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.

11. Con fechas veintiuno (21) y veintidós (22) del mes de octubre de dos mil nueve, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, a los denunciados y a los denunciados Persona Jurídica Colectiva Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la Sección 44, C. Jesús Ali de la Torre candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, de la Coalición Primero Tabasco integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.
12. Que siendo las trece horas (13:00), del veintitrés de octubre del dos mil nueve, se llevo a efectos el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, misma cuyo contenido literal fue el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS  
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/076/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas del día veintitrés de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

**-EL Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico:** Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regimenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número SCE/PE/PRD/076/2009. Siendo las trece horas con cinco minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha veinte de octubre del presente año, en los autos del expediente SCE/PE/PRD/076/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de quien legalmente represente a la persona jurídica colectiva Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la sección 44, al C. Jesús Ali de la Torre Candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco y la Coalición "Primero Tabasco" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. Procederemos a llevar a cabo la audiencia de referencia. Comparece por la parte denunciante Juan José López Magaña Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, quien se identifica con la Credencial para Votar con folio número 0427060204749, con clave de elector BJVSLZ86102527H200 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; por la parte denunciada de la persona jurídica colectiva Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la sección 44 comparecen los licenciados Yolanda Alcantara Morales, quien se identifica con la Credencial para Votar con folio con clave de elector ALMRYL68020127M900 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y Ricardo Ruíz Torres, mismo que se identifica con su cédula profesional número 1923227, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quien ante esta autoridad han acreditado su personalidad mediante el Poder Notarial expedido por el señor Licenciado Narciso T. Oropeza Andrade, Notario Público número veintinueve de la Ciudad Villahermosa, Tabasco, mediante Escritura Pública número 3,518 volumen 118, de la cual previo cotejo se le hará devolución de su original; por la parte del denunciado del C. Jesús Ali de la Torre Candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, comparece el Licenciado Mario Alberto Alejo García, quien se identifica con la Credencial para Votar con clave de elector ALGRMR81062527H200 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; asimismo a nombre de la representación del Partido Revolucionario Institucional comparece, el licenciado Oscar Armando Castillo

Sánchez, quien se identifica con su Credencial para Votar con clave de elector CSSN584010227H700, mismo que acredita su personalidad mediante oficio sin número, asignado por el Ingeniero Martín Dario Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Estatal. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citás y notificaciones la Avenida 16 de septiembre número 311 Colonia Primero de Mayo de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.-----

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; siendo las trece horas con cinco minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.-----

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Juan José López Magaña consejero representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante Consejo Estatal, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma a través de su representante legal, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos.-----

**El licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos Representante Legal del denunciante Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, manifestó:** Gracias buenas tardes, en este momento se ratifica en todas y cada una sus partes el escrito de denuncia presentado por el Instituto Político que Represento para todo los efecto legales a lo que haya lugar es cuánto.-----

**Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico manifestó:** En términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Licenciado Ricardo Ruiz Torres, Representante Legal de la parte denunciado de la persona jurídica colectiva Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la sección 44, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

**En uso de la voz el Licenciado Ricardo Ruiz Torres, Representante Legal del denunciado de la persona jurídica colectiva Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la sección 44, manifestó:** Gracias buenas tardes, buen antes de proceder a la dar contestación a la demanda, me permito manifestar que como se acredita con la constancia levantada por el presentante de esta autoridad en la que fue a notificar a mi mandante de la queja o denuncia interpuesta en contra de ellos que únicamente se percató de dejar los oficios del auto de radicación de la queja más en ningún momento le dejo traslado de la misma lo que en un momento se traduce en una violación a la formalidad esencial en el procedimiento, más sin embargo partiendo de que las acusaciones o la queja que va enderezada a mi representada consiste en que posiblemente coacciono a sus agremiados a la votación a favor de un partido político, desde este momento le manifiesto que es totalmente falso toda vez que como se acredita con la misma constancia emitida por la quejosa ante este procedimiento, no aparecen ningún momento el logotipo, emblema o nombre de mi representado, en fiesta alguna y para mayor abundamiento me permito en este momento exhibir la contestación por escrita de la demanda interpuesta en contra de mi representado para tales efectos, me permito exhibirla para efectos de que sea aceptada omitida en los términos y ratificando todo y cada una de sus partes es cuánto.-----

**Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico manifestó:** En términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal de la parte denunciado del C. Jesús Ali de la Torre Candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.-----

**En uso de la voz el Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciado**

Jesús Alí de la Torre, Candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, dijo: Buenas tardes, en este acto hago entrega por escrito de la contestación a la infundada denuncia incubada en contra de mi representado en virtud que esta se encuentra evidentemente mal fundamentada, ya que el denunciante cita e invoca el artículo 320 de la ley electoral, la cual evidentemente configura otra conducta que es ajena a la que supuestamente denunció, a si mismo mi representado no ejercido ningún tipo de coacción o presión al electorado lo que se traduce y se da a entender que la coacción y la presión es aquella que se ejerce violentamente en contra de los ciudadanos, en este caso la presente denuncia carece de sustento y materia en virtud que no se aprecia en ninguna de las pruebas o en el escrito de denuncia que se haya ejercido coacción el electorado, amén de que en ningún momento mi representado ha tenido relación alguna con sindicato alguno, ya sea petrolero o de educación llámese como se llame, por lo cual la presente queja debe ser desechada de plano, porque los hechos que se ponen a consideración de esta Secretaria Ejecutiva constituyen de manera evidente una violación a la norma electoral, de allí que al citar precepto que no son aplicables a la litis, la presente queja debe ser desechada, a si mismo debemos de partir de la premisa que el acto que pretende denunciar el partido de la revolución democrática ya es irreparable en virtud de que la jornada electoral aconteció el dieciocho de octubre, obviamente ya no tiene materia, es cuánto.

Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico manifestó: En términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, Representante Legal de la parte denunciado *Partido Revolucionario Institucional*, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz el licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, Representante Legal del denunciado *Partido Revolucionario Institucional*, manifestó: Buenas tardes, en este acto vengo a dar formal contestación a la infundada denuncia interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática, y hago entrega de la contestación por escrito, y su respectivo acuse. Así mismo quiero manifestar respecto de manera oral de los hechos que se imputan al Partido Revolucionario Institucional, los hechos se niegan rotundamente en vista de que esas son simples aseveraciones sin sustento las cuales mi representado nunca ha ejercido ninguna coacción, algún tipo de presión ni nada de lo que esgrime el quejoso, en vista de ello es que se niega rotundamente, el Partido Revolucionario Institucional, jamás llevo a cabo alguna reunión con ningún sindicato jamás y mucho menos con el sindicato que refiere el impetrante, puesto que de las fotografías y de las notas periodísticas que él aporta y las que se me corrió traslado en ninguna de ellas se puede apreciar que hubiera alguna identificación o alguna intervención de algún sindicato puesto que en esta denuncia no se ve logos de algún sindicato, no hay algún numero que identifique alguna sección, no hay gente que aporte algún distintivo o uniformes, en vista de ello es que lo referido quien se llevo a cabo alguna reunión con la intención de ejercer coacción, estas son falsas y sin fundamento en las notas periodísticas ni en las fotografías se observa que hay alguien coaccionando, o presionando algún tipo de persona; así mismo quiero que quede claro que la coacción para que exista coacción, debe de existir algún tipo de violencia o imposición por parte de las personas a las que se imputa, y de ello no se desprende nunca de las pruebas no se desprende nunca esto, debido a que la coacción supone siempre violencia y el caso que nos ocupa no se ve a ninguna persona ejerciendo algún tipo de presión de violencia, así pues los hechos que esgrime el denunciante no acontece. Así mismo quiero dejar claro que en vista de que se está sustanciando por un procedimiento especial sancionador, debe de quedar asentada la tesis numero VII-2009 en la cual refiere, que emitida por el tribunal electoral de la federación, sobre la carga de la prueba y en la que como carga lleva carga de la prueba, en procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o al denunciante, en vista de ello si el actor o el quejoso no aporta ninguna prueba para cual da certeza o convicción a esta autoridad, es imposible que se le impute un hecho y mucho menos La referida coacción. Así mismo respecto a lo que se infiere de que José del Carmen Pilar Córdoba haya actuado como un líder sindical, esto es falso, rotundamente falso en vista de que si de las fotografías se aprecia una imagen del C. Pilar Córdoba, con ello no puede probar ni puede referir que ello sea que este ejerciendo un tipo de presión, así mismo de las imágenes aportadas de la imagen, de lo que refieren de la imagen de la 1 a la imagen 26 no existe ni se puede apreciar, ni presión ni coacción al voto, en vista de ello no se acredita nada pues el denunciante no refiere que pretende, o que se ven en esas imágenes; respecto de la imagen 27 no se acredita nada aunado a ello en texto que se encuentra bajo la imagen este señala que fuera el sindicato petrolero, quiero que el quejoso me diga en que y prueba el lugar en que tomo la foto sea en un sindicato pues nunca se ve, algún distintivo de este, en conclusión de las imágenes no se señala que pretende que demuestre con ellas en ninguna se aprecia algún tipo de coacción que es el lo intenta imputar el denunciante, ni mucho menos que el Partido Revolucionario Institucional, haya participado conjuntamente con algún sindicato, pues de estas no hay nada que vincule a mi partido, al

partido que represento junto con el sindicato, en vista de ello y como únicamente son fotografías y las fotografías solamente tienen valor probatorio cuando son correctamente administradas y en el caso que nos ocupa esto nunca sucedió, es por ello que se le pide a la autoridad que se le tenga a bien su momento procesal oportuno, desechar la infundada de la denuncia que pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática, puesto que de las fotografías y de las notas no pueden arrojar ni siquiera un indicio del hecho que intenta imputar, así mismo quiero que se mantenga de una vez que se me objetan todas y cada una de las pruebas que aporta el denunciante en su escrito de denuncia. Es cuánto. -----

**Continuando el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico argumentó:** Seguidamente esta Secretaría Ejecutiva tiene a bien a efecto de contestar la pretensión del Licenciado Ricardo Ruiz Torres, en su calidad de Apoderado Legal del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la sección 44 que en autos del expediente especial sancionador que se actúa obran constancia de que en tres ocasiones fue el fedatario de este instituto a las instalaciones que ocupan la sección 44 a notificarle precisamente y a emplazarlo y correr traslado de la denuncia por la cual hoy comparecen a dar contestación, sin embargo tal y como se observa en las constancias se negaron a recibir las diligencias en mención por lo cual se procedió en término del artículo 325 párrafo sexto de la Ley Electoral, 27 párrafo tres de la Ley de Medios de Impugnación de Materia Electoral del Estado de Tabasco, se colocó en los estrados del Instituto Electoral la cedula respectiva en virtud de la negativa a recibir la diligencia de notificación de este Instituto Electoral con la que le contesto a usted señor licenciado. Seguidamente y en términos de lo expresado por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda:**

**PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por el denunciante Licenciado Juan José López Magaña Consejero Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática la siguiente: 1. La Documental privada.- Consistente en 28 fijaciones fotográficas de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil nueve, misma que se relaciona con el punto de hechos marcado con el número uno; 2. La Documental privada.- Consistente en una impresión de la publicación electrónica del diario EL HERALDO DE TABASCO, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil nueve, publicado en el portal de internet del periódico antes citado <http://www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/> en la cual se desprende a través del medio informativo que el día veintisiete de septiembre del año dos mil nueve, los denunciados acudieron a un evento proselitista en las instalaciones del parque Tabasco, en donde se ejerció una coacción al voto al gremio sindical de los trabajadores petroleros de la república mexicana de la sección 44, prueba que se relaciona el punto número uno de los hechos de la presente denuncia; 3. La Documental Privada.- Consistente en una impresión de la publicación en el portal de internet, página oficial del partido denunciado, la cual es la siguiente <http://www.pri.org.mx/pri/estabajando/saladeprensa/comunicados/default.aspx>, del boletín de prensa número 160-2009, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil nueve, la cual entre otras cosas, los denunciados informan a los usuarios que visitan su portal que el día veintisiete de septiembre del año dos mil nueve la presidenta del CEN del PRI Beatriz Paredes Rangel emitió un discurso en una reunión con el gremio sindical de los trabajadores petroleros de la república mexicana de la sección 44, así como en compañía de los candidatos a cargo de elección popular en el municipio de Centro. Prueba que se relaciona el punto número uno de los hechos de la presente denuncia; 4. La Documental Privada.- Consistente en una publicación del diario MILENIO DE TABASCO, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil nueve, publicado en el portal de internet del periódico antes citado, en la cual se desprende a través del medio informativo que el día veintisiete de septiembre del año dos mil nueve, los denunciados acudieron a un evento proselitista en las instalaciones del parque Tabasco, en donde se ejerció una coacción al voto al gremio sindical de los trabajadores petroleros de la república mexicana de la sección 44, asimismo se aprecia una imagen en donde aparecen reunidos los CC. José Carlos Ocaña Becerra, José Dolores Espinoza May, Rurico Domínguez Mayo, Carlos de la Cruz Alcudía, Candidatos a Diputados Locales por instituto político denunciado, de igual forma el C. Jesús Ali de la Torre, Candidato a Presidente Municipal en el municipio de Centro del mismo partido, así como los dirigentes nacionales y estatal del Partido Revolucionario Institucional, Beatriz Paredes Rangel y Jesús Adrián Hernández Balboa, respectivamente. En una reunión con el gremio sindical de los trabajadores petroleros de la república mexicana de la sección 44, donde según el denunciante se coacciona el voto de estos ciudadanos a favor de los denunciados. Prueba que se relaciona el punto número uno de los hechos de la presente denuncia; 5. La Prueba Técnica.- Consistente en las fijaciones fotográficas, mismas que se agregan en el disco compacto marca Sony, CD-R de 700 MB, prueba que se relaciona con el punto de hecho señalado con el número uno, mismo que ofrezco dice el denunciante en sobre cerrado y rubricado para que sea abierto en audiencia de pruebas y alegatos, además de las respectivas copias para los traslados correspondientes; 6. La Prueba Técnica.- Consistente en inserción de 31 fotografías al cuerpo de la denuncia y que se encuentran debidamente identificadas las

personas, las circunstancias de modo y lugar, el elemento tiempo, mismo que concatenado con las pruebas 1, 2 y 3 hace valor pleno con los hechos denunciados, y que se robustecen aun mas con las fotografías enumeradas en el punto 5 de este apartado de pruebas; 7. Documental.- Consistentes en la impresión de la página electrónica <http://www.pritabasco.org.mx/portal/index.phpopcion>, en la cual se muestra 2 y 3 de 6 la imagen de los candidatos registrados por los distritos IV, V, XX, y XXI, pertenecientes al municipio de Centro, Tabasco, mismo que se relacionan con las 31 inserciones fotográficas contenidas en el punto uno de hechos y con prueba técnica enumeradas en el punto 5 y 6 de este apartado; 8. Documental.- Consistente en la impresión de la página electrónica [www.pritabasco.org.mx/portal/index.php](http://www.pritabasco.org.mx/portal/index.php), en la cual se muestra en la página uno parte inferior y dos parte superior de cinco, la imagen del candidato a la presidencia municipal del municipio de Centro, Tabasco, misma que relaciona el denunciante con las 31 inserciones fotográficas contenidas en el punto uno de hecho y con la prueba técnicas enumeradas en el punto 5 y 6 de este apartado; 9. Documental.- Consistente en la impresión de la página electrónica [http://siti.diputados.gob.mx/LXI\\_leg/curricula.php](http://siti.diputados.gob.mx/LXI_leg/curricula.php), en la cual se muestra la curricula del diputado federal José del Pilar Córdova Hernández, integrante del grupo parlamentario del partido revolucionario institucional, mismo que se relacionan con las 31 inserciones fotográficas contenidas en el punto 1 de hechos y con la pruebas técnicas enumeradas en el punto 5 y 6 del apartado de su denuncia. Asimismo se admiten las Instrumental de Actuaciones, la Presuncional Legal y Humana, y las Pruebas Supervinientes, consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el denunciante desconozca, las que presentaran en el momento en que sean oportuno. **SEGUNDO.-** Por parte de los denunciados en el caso de la sección 44. Sindicatos de los Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, la Licenciada Yolanda Alcantara Morales y el Licenciado Ricardo Ruiz Torres ofrecen como medios probatorios y se admiten los siguientes: 1. La Presuncional Legal y humana.- En su doble aspecto en todo lo que beneficie a los intereses de su representada; 2. La Instrumental de actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses de la persona jurídica colectiva mencionada; y 3. Las Supervinientes.- Consistente en todas aquellas que guardan relación estrecha relación con la litis en la materia y se plantean por parte del actor y de lo cual desconocen los apoderados. **TERCERO.-** Por parte del denunciado Jesús Ali de la Torre, su representante legal el Licenciado Mario Alberto Alejo García, ofrece y esta Secretaría Ejecutiva tiene bien admitir los siguientes: 1. La Presuncional Legal y humana.- En su doble aspecto en todo lo que beneficie a los intereses de su representada; 2. La Instrumental de actuaciones; 3. Las Supervinientes.- Consistente en todas aquellas que guardan relación estrecha relación con la litis que se plantean por parte del actor y que no van en poder del instituto político que representa. **CUARTO.-** Por parte del Partido revolucionario institucional a su apoderado legal el licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, tienen a bien ofrecer las pruebas los cuales se admiten las siguientes: 1. La Instrumental de actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses del instituto político que representa; 2. La Presuncional Legal y humana.- En su doble aspecto en todo lo que beneficie a los intereses de su representación y que se desprende del razonamiento lógico jurídico cada una de las actuaciones que integran esta denuncia; 3.- La Supervinientes.- Consistente en todas aquellas que guardan relación estrecha relación con la litis que se plantean por parte del actor y que no van en poder del instituto político por no contar con ellas al momento de la interposición del presente escrito de contestación de denuncia. Hago mención por parte de esta Secretaría Ejecutiva que en término del artículo 337 párrafo segundo fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se procede al desahogo de las pruebas descrita por las partes, por lo que atinente a las pruebas aportadas por el denunciante partido de la revolución democrática enumeradas como 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 relativas a documentales privadas y la Instrumental de Actuaciones, Presuncional Legal y Humana y de las supervinientes dado su propia expresión naturaleza se tienen por debidamente desahogadas, ahora bien en lo relativo a las pruebas técnicas enumeradas con los puntos numero 5 y 6 del acuerdo dictado por esta Secretaría Ejecutiva tengo a bien requerida en término del artículo 337 párrafo primero de la ley electoral, al denunciante en este caso Lazaro Bejar Vasconcelos, representante del partido denunciada para que se sirva proporcionar los medios necesarios para el desahogo de las probanzas. Seguidamente como el denunciante ha expresado con los medios se procede a extraer del expediente sancionar en comento las pruebas técnicas en este caso se trata efecto del acta. De dos sobres que están debidamente sellados y rubricados con una firma, enumerado como disco uno y el otro dice para correr traslado, lo que quiere decir que es un solo disco que se va a proceder a perdurar, vamos a describir la primera foto, para efectos del acta podemos apreciar una primera imagen en la que se aprecia a una persona del sexo femenino vistiendo ropa al parecer tradicional, atrás de ella varias personas de las cuales se ignora su personalidad, seguidamente tenemos una segunda imagen que coincide con la descripción antes dada, aunque de otro perfil de la misma persona, esta tercera imagen corresponde a la misma persona que se ha mencionado desde otro ángulo, la cuarta fotografía que se muestra es idéntica a las tres primeras, esta quinta fotografía es idéntica a la persona que se enfocó, aunque en sentido contrario, igual que esta fotografía que se está mostrando como numero sexto, la séptima fotografía igual se trata de la misma persona aunque en este caso se aprecia que esta al parecer

aplaudiendo, en esta fotografía marcada como número ocho vemos a una persona del sexo masculino con la mano derecha levantada portando una camisa de color blanca, a un costado de la persona descrita en las primeras siete fotografías, alrededor de de los cuales se encuentran ciertas personas, esta misma fotografía corresponde a la descripción antes mencionada aunque desde otro ángulo, así mismo esta fotografía corresponde a los dos antes mencionadas, esta otra fotografía corresponde a un enfoque distinto a la persona que se ha mencionado del sexo masculino que se encuentra de pie al parecer con la mano a la altura del pecho, en esta toma fotográfica tenemos una imagen similar a las primeras descritas, con la característica de la persona del sexo femenino, esta imagen también corresponde a las antes mencionadas, de igual forma la siguiente imagen que se tiene es de la misma persona del sexo femenino, esta otra toma fotográfica igual corresponde a la misma persona del sexo femenino, seguidamente esta fotografía también corresponde a la persona de sexo femenino, en esta otra tenemos una fotografía en la que se aprecia diversas personalidades alrededor de una mesa en la cual se lee atrás "LA FAMILIA PETRO RA ES ORGULLOSA, BIEN SEÑORA PRESCINDEN Y SE LEE PAREDES RANGEL", hay una persona de sexo masculino de pie y al cual sus compañeros se encuentran aplaudiendo, sin que se logre identificar que persona se admira, esta imagen fotográfica corresponde al mismo sujeto aunque con los brazos extendidos, esta otra imagen corresponde a la misma persona aunque con los dedos pulgares levantados, esa otra imagen corresponde a una persona del sexo masculino la cual no se puede identificar y no obra constancia que indique algún rasgo para poderlos identificar, lo mismo acontece en esta misma imagen donde se aprecia una persona del sexo masculino con las manos hacia arriba, "LIA PETROLERA ES ORGU BIENVENIDA SEÑORA B A TRIZ PAREDES" , seguidamente podemos obtener la misma imagen de otra persona del sexo masculino con los brazos extendidos hacia arriba, seguidamente se obtiene otro enfoque de la misma persona aunque con los brazos hacia el techo, seguidamente la misma imagen con la persona con los brazos flexionados hacia el exterior esta foto es idéntica a la anterior, en este momento tenemos la imagen de tres personas, al parecer de pie del sexo masculino y dos del sexo femenino, de color blanco los del sexo masculino y al parecer azul y lila las del sexo femenino, en esta imagen obtenemos la toma de las personas que están alrededor de la mesa, de pie aplaudiendo, no se visualiza mayor elemento, en esta otra se puede ver a la concurrencia sentados, en la que se aprecia a la persona del sexo femenino que ha sido descrita en las primeras dos fotografías alrededor suyo diversas personalidades, desconociéndose quienes sean las personas que ahí se concentran y en cambio en la parte trasera se advierte una leyenda que dice "LA FAMILIA PETROLERA ES ORGULLOS, BIENVENIDA SEÑORA PRESIDEN LICENCIADA BEATRIZ PAREDES RANGEL" no trae fechas las fotos ni hora de que hayan sido capturadas, lo cual se hace constar para efectos del acta, en esta fotografía es idéntica a la antes descrita, esta siguiente fotografía igualmente es descrita, en esta otra toma fotográfica se advierte a la concurrencia con diversas prendas de vestir y al parecer globos en sus manos y en el estrado se encuentra una persona del sexo masculino vestido de pantalón azul de mezclilla al parecer y guayabera color blanca en la cual pareciera ser que está dirigiendo un mensaje, no se advierte mayor elemento relativo a fecha y hora de captura menos a una identificación de la persona que está dirigiéndose a la concurrencia; estas tomas fotográficas siguientes corresponden a la misma persona del sexo, en esta otra toma fotográfica se aprecia a la concurrencia de pie sin que se advierta mayores elementos de prueba, esta toma corresponde a la misma descrita, igual que esta, esta toma fotográfica corresponde a una persona del sexo masculino que está haciendo uso del micrófono sin que se identifiquen mayores elementos; en esta otra toma fotográfica podemos apreciar a la persona descrita en las primeras fotográficas con el sexo masculino de camisa blanca que también se encuentra dirigiendo un mensaje a los presentes por así desprenderse de la toma fotográfica en la que se encuentra tomando el uso del micrófono, la siguiente fotografía corresponde a la misma persona en la misma posición es otro enfoque u otro ángulo del camarógrafo, en esta toma fotográfica vemos a la concurrencia de pie y se lee "LA FAMILIA PETROLERA ES ORGULLOSAMENTE BIENVENIDA SEÑOR PRESIDENTA BEATRIZ PAREDES RANGEL UNIDOS" y una U, B el color de templete es color verde con franjas rojas y blancas, al parecer se encuentra un casino o lugar cerrado o así pertenecen las características del mismo y seguidamente y obtenemos otra toma de distinto ángulo aun que con mayor luminosidad y se reitera la gente está de pie, aplaudiendo con las mismas características comentadas, en este momento tenemos la imagen de una persona del sexo femenino descrito en las primeras fotografías que está haciendo el uso de la palabra así decirlo en el uso del micrófono en esta imagen fotográfica podemos obtener la imagen de la concurrencia sentadas en mesa con mantel blanco, sillas de color blanco, con moños verdes y rojos y al fondo se aprecia una leyenda completa en la que se lee "ORGULLOSAMENTE PRIISTA BIENVENIDA SEÑOR PRESIDENTA BEATRIZ PAREDES RANGEL UNIDOS" se obstaculiza por una persona del sexo masculino se lee solamente en "VENCEREMOS" en color verde, rojo y blanco grandes en color rojo con color blanco se aprecian diversas en las cuales no se identifican eso, pero podemos obtener que las primeras nueve fotografías descrita del sexo femenino, esta es del centro de atención se aprecia de color rojo su vestido a lado de la persona que se ha descrito como persona de guayabera color blanco, esa toma fotográfica es idéntica a la anterior, serian todas las tomas fotográficas que se ha dado fe en esta diligencia a lo cual se extrae el disco y se

ordena insertar de nuevo para su resguardo en el expediente. Se procede guardar en el sobre el disco y se regresa al expediente para que obren en derecho correspondida. De las pruebas admitidas por los denunciados las cuales se puede apreciar en el acuerdo, obviamente se trata de pruebas relativas a las Instrumental de Actuaciones, la Presuncional Legal y Humana y de las Superviniente, que son ofrecidas tanto por el partido revolucionario institucional a través del ingeniero Martin Dario Cázarez Vázquez como por el denunciado Jesús Ali de la Torre y la sección 44 del Sindicato trabajadores petroleros de la república mexicana las cuales por sus propias expresiones de la naturaleza se tiene debidamente desahogadas en esta audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo en termino del artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Juan José López Magaña consejero representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante Consejo Estatal, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma a través de su representante legal, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos.

**El licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos Representante Legal del denunciante Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, manifestó:** Si en este momento deseo manifestar acorde a la intervención que hizo hace momento el representantes del Partido Revolucionario Institucional que en este procedimiento se denuncia hechos que pudiesen ser infractores a la norma electoral luego entonces, en base a esa tesis es que se pone en conocimiento en estos hechos para que efectos de la autoridad competente resuelva conforme a derecho en el caso de que se probaron los hechos denunciados pues da lugar a una infracción o bien desechar la presente denuncia, sin embargo el Instituto Político que represento enuncio hechos que realmente infringen en la norma electoral realizados por el Sindicato Petroleros de los Trabajadores Mexicanos de la sección 44, al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos en este caso el candidato a presidente municipal Jesús Ali de la Torre, de igual forma cabe señalar que el representante legal del Ciudadano Jesús Ali de la Torre manifestaba hace un momento estaba mal aplicado el artículo pero cabe agregar que también se señalo el artículo 312 de la Ley Electoral toda vez que el Ciudadano Jesús Ali de la Torre participo en la asamblea o evento político sucintado el día veintisiete de septiembre del año dos mil nueve en el que acudieron diversas personalidades de su Instituto político con cargos a elección popular, así como también estuvo presente la sección 44 Sindicato Petroleros de los Trabajadores de Petróleos Mexicanos, en base a ello se denuncian estas Sinciones, ahora bien cabe de señalar que ha esta autoridad se le denunciaron los hechos, así mismo se le ofrecieron pruebas, tales como las imágenes que pudimos observar en las últimas que las mismas fueron agregadas al escrito primigenio de denuncia, de la cual se puede desprender el eslogan o leyenda donde dice "LA FAMILIA PETROLERA ES ORGULLOSAMENTE PRIISTA", desde esta fotografia se tiene un indicio de el hecho de que la sección 44 del Sindicato Petroleros de los Trabajadores Mexicano, participo en un evento político y a partir de ese indicio es que se empiezan a corroborar con otras pruebas para que se apruebe el hecho denunciado, así mismo por criterio jurisprudenciales en las tesis enumerada con el numero 3/2009 cuyo rubro a la letra dice coacción al voto actualiza cuando los sindicatos celebran reuniones con fines de proselitismo electoral, esta tesis nos dice que de la interpretación sistemática de los artículos 9 párrafo I, 35 fracción I, 41 base I, párrafo II, 115 fracción VIII, párrafo II, 115 fracción IV, párrafo I y el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los artículos 5 párrafo I, 21 y 22 párrafo II del pacto internacional de derechos civiles y políticos artículos 15 y 16, 29 inciso a) y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 5 párrafo I, II y 9 del Convenio 151 del uso de las relaciones de trabajo se calcule que el ejercicio del derecho fundamental de la asociación encuentra uno de sus límites en respecto a los derechos fundamentales como es el de el voto activo que debe de ser ejercido bajos los principios del sufragio universal nombre secreto y directo que implica entre otros aspectos la posibilidad de votar abucen de manipulación, presión, inducción o coacción alguna, en ese orden dado fine de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral las reuniones de los organismos verificados con esa finalidad debe de considerarse actos de coacción al voto, desde esas pruebas y desde esos indicios es que se denuncian estos hechos, aunado igual que se concatenan con otro elementos de prueba que fueron emitidos por el instituto político que represento, tales como las documentales privadas, consistente una de ellas en la marcada con la prueba numero tres consistente en una publicación en el portal de internet de la página oficial del partido denunciado, en donde otras cosas dice que de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil nueve los denunciados informan a los usuarios que visitan su portal de internet que el día veintisiete de septiembre del año dos mil nueve la presidenta del Partido Revolucionario Institucional Beatriz Paredes Rangel, emitió un discurso en una reunión con el gremio Sindical de los Trabajadores Petroleros de la sección 44 entonces en base a las pruebas que se van aportando es que este instituto político decide denunciar los presentes hechos puesto que los mismos constituyen una infracción a la norma electoral, toda vez de que los sindicatos, son una asociaciones de los trabajadores

constituido por el estudio y mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, es decir un sindicato de trabajadores al servicio de cualquier institución y organismo descentralizado de acuerdo con lo previsto por la constitución federal y en la legislación local pues no está destinado a la realización de actos de proselitismo electoral y mucho menos mediante actos de manipulación o presión con sus agremiados, aunado a eso los denunciados en este caso al Ciudadano Jesús Alí de la Torre la fecha en la que se presentan estos hechos es que él se encontraba bajo el eslogan de candidato a presidente municipal por el Centro postulado por el Partido Revolucionario Institucional entonces al encontrarse la figura de esta persona dentro del gremio sindical, obviamente y en base a las pruebas que han sido aportadas es que se ponen en conocimiento a esta autoridad electoral para efectos de que señale a qué efecto proceda, así mismo para que se en el dado que lo dispone el artículo 326 y 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, concatenado con los artículos 309, 310, 312, 313 y 320 del mismo ordenamiento legal, resuelva conforme a derecho es por ello que se presenta esta denuncia y así mismo en base a los argumentos planteados, se solicita que para el caso de que como lo establece el artículo 327 de la Ley en comento se resuelva en lo que en derecho proceda es cuánto

**Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico manifestó:** En términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Licenciado Ricardo Ruíz Torres, Representante Legal de la parte denunciado de la persona jurídica colectiva Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la sección 44, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

**En uso de la voz el Licenciado Ricardo Ruíz Torres, Representante Legal del denunciado de la persona jurídica colectiva Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la sección 44, manifestó:** Gracias muy amable. Antes de realizar los alegatos me permito objetar las fijaciones fotográficas que hace unos momentos de admitió en cuanto a su contenido y alcance y valor probatorio de la que pretende recabar, toda vez que no es más que simples tomas realizadas al azar pero no se determina tiempo modo, y lugar circunstancia de que llevaron a cabo esas fijaciones, es decir no hay un tiempo determinado que pueda vincular con algún otro probanza a portada por la parte quejosa, en segundo lugar no se observan realmente que mi representada la sección 44, se encuentre vinculada en un evento de esa naturaleza, y tercero en virtud de no existir ningún logotipo, emblema o persona que así acredite fehacientemente la participación de mi representada, en un evento político se traduce entonces en que no existen el acto por el cual se duele la parte quejosa. Ahora bien pasando a los alegatos en la que se duele manifiesta que mi representada la sección 44 coacciona a votos, mucha situación no es cierta y se acredita de la siguiente manera; es decir el acto jamás surgió a la vida jurídica en virtud de ser inexistentes, porque para empezar debemos de entender que en ninguna de las fijaciones fotográficas se determina la sección 44, en la entidad existen diversas secciones de petroleros de la república mexicana, tercero también hay petroleros de confianza, petroleros sindicalizados, y petroleros jubilados luego entonces únicamente en las fijaciones se determinan que los petroleros mas sin embargo no existe de ninguna manera la vinculación directa con mi representada la sección 44, luego entonces lo que se traduce en sí que es una simple especulación donde en forma dolosa, se pretende vincular a una situación que no existe, otra de las cosas muy importantes es que en su denuncia se establece que es el domicilio de mi representada situación, y el domicilio de mi representada no existe ningún edificio de esa naturaleza como la que se aprecia en las fijaciones fotográfica y más aún se contradicen ellos mismos en el sentido de que manifiestan también que fue en el domicilio ubicado en el parque tabasco, más sin embargo existe otra contradicción que dicen que el parque se encuentra ubicado en la calle veintisiete de octubre, luego entonces ante tales aseveraciones es pertinente determinar, que no existe en sí el acto concreto del cual se duele. Ahora bien pasando a otras cuestiones en donde se actualiza la causal de improcedencia y sobre todo el sobreseimiento de juicio es en el sentido de que jamás han probado, han determinado la participación de las sección 44 y más aún no se acredita donde está la coacción de la que se duele. Por lo tanto solicito que al momento de resolver esta denuncia o queja se tenga sin materia, toda vez que pueden partir de un principio que las asambleas de los sindicalizados se realizaran en su domicilios social, luego entonces una asamblea no puede hacerse fuera de su domicilio; luego entonces sí el domicilio dicen que la reunión de la que mucho han hablado y de las que se establecen fijaciones fotografías se encuentra en el parque tabasco, luego entonces no existe tal asamblea más aún no existe coacción alguna, es por ello que solicito que en el momento de resolver se declare improcedente el presente juicio, es cuánto

**Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico manifestó:** En términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal de la parte denunciado del C. Jesús Alí de la Torre Candidato a la Presidencia

Municipal de Centro, Tabasco, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas. -----

**En uso de la voz el Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciado Jesús Alí de la Torre, Candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, dijo:** Muchas gracias maestro. Se objetan en cuanto a su valor probatorio y alcance las pruebas aportadas por el denunciante, en virtud que con ellas en ningún momento señala que es lo que pretende acreditar, el razonamiento o lo que llevará a este órgano electoral a estar en actitud de sancionar a mi representado, la nota periodística de fecha veintisiete y veintiocho de septiembre del presente año, en ninguna parte se lee o se advierte que en las mismas aduzcan a que el Partido Revolucionario Institucional, mi representado o la Sección 44 hayan celebrado algún evento en beneficio de partido político o de candidato alguno, como obra en autos y constancias las pruebas que acaban de ser desahogadas, no se advierte propaganda alguna proselitista que aduzca que dicho evento tiene indole político, o proselitista a favor de algún candidato, lo que debe considerarse esta Secretaría Ejecutiva, es con que medio de prueba identifica a las personas que fueron descritas por el Maestro Gutemberg, en virtud que no hay señalamiento siquiera de quienes acuden a dicho evento, solamente hay una generalidad y no se identifican y no se colman los requisitos exigibles para las pruebas técnicas, consistentes que se deben de identificar a las personas que se aprecian ya sea en la fotografía, video o audio que aporte, en este caso no se colman los supuestos y por ende dichas pruebas es imperfecta en razón que no hay elementos que enriquezcan su aportación ni que perfeccionen a la misma, es evidente que no hay una relación entre los hechos y las pruebas de ahí que se presume que no existe la adminiculación ni la concatenación de dicha probanza, tampoco podemos decir que las personas que están ahí son identificadas en razón de los hechos público y notorio porque estos ni siquiera hacen prueba, solamente los hechos controvertidos, decía el representante del Partido de la Revolución Democrática, que son meros indicios, un indicio no es suficiente para sancionar a un Partido Político, ¿Por qué? Porque un indicio aislado al no ser adminiculado con un medio de prueba, no puede dar certeza o valor de que se está haciendo un hecho ilícito amén de que en ningún momento se negó que hayamos participado en un evento proselitista apoyado por la sección 44, ahora bien en cuanto a la tesis que si un sindicato apoya a un partido político o un candidato a hacer un evento proselitista a dicho del denunciante es coacción, en la fotografía se observa a ciertos personajes que por omisión del denunciante no fueron identificados se observa gente desayunando, comiendo, no se quizá porque no hay una data o temporalidad que acrediten las circunstancias de modo y lugar que deben contener estas pruebas, yo no advierto o no observo algunas violencias porque alguien esté obligado a asistir a dicho evento, amén que obviamente el denunciante tampoco vincula o señala quien es el líder de esa sección al contrario el mismo eslogan de las pruebas que se ofrecieron dice la familia petrolera, sin embargo no dice que el evento lo realiza el sindicato alguno, de ahí que sea impropias las imputaciones que hace el denunciante en virtud de que de un indicio aislado no se puede determinar sanción alguna, en que parte de dicho evento para tildarlo de proselitista se advierte que hay propaganda, en ningún momento, solamente se ven personas pero en ningún momento se ve que hayan colores distintivos del partido, el emblema del partido o algún eslogan del candidato, no hay nada solamente personas, partiendo de la hipótesis que la carga de la prueba le corresponde al denunciante, hay una descripción precisa de lo acontecido en las fotografías o lo que pretendía demostrar con ella y por ende las notas periodísticas al no ser propias del denunciante, ya que son emitidas por corresponsales, no hay certeza de que los hechos ocurridos hayan acontecido tal y como lo pretende acreditar el hoy quejoso, así mismo como dije con antelación las pruebas técnicas consistente en las fotografías que aportó no identifica o no señalan si en verdad estaba en el parque tabasco realizando algún evento proselitista o en otro lugar, tampoco señala la hora, la ubicación del lugar ni las personas que ahí se encontraban presentes, obviamente la imperfección conlleva a determinar por simple lógica jurídica que la autoridad no tiene elementos suficientes para fincar la responsabilidad a los denunciados, es cuánto. -----

**Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico manifestó:** En términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, Representante Legal de la parte denunciado *Partido Revolucionario Institucional*, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas. -----

**En uso de la voz el licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó:** Muchas gracias señor Licenciado, quiero que quede claro que el reglamento de quejas y denuncias de este instituto no enmarca en su Artículo 7 lo que es la coacción y va directamente a una presión y se refiere que la coacción lo define como la presión en vista de ellos y de que los hechos no se aprecia ninguna coacción ni ninguna presión, es por tanto de que no se le puede tomar que el Partido Revolucionario Institucional haya ejercido algún tipo de coacción que es lo que

se denuncia en este acto, aunado a ello las impresiones de internet que aporta el representante del Partido de la Revolución Democrática, éstas solamente pueden ser imputadas a los autores o reporteros, mas no a quienes se ven involucrados en la noticia, en vista de ello si un reportero emite una nota o escribe algo lo hace simplemente con su libertad de expresión, mas no significa que lo que diga la nota son los hechos ciertos, ni le dan valor a su dicho, como le consta al denunciante que la supuesta reunión o la cena o lo que se ve en las fotografías, sea una asamblea, puesto que de ello no ha un slogan o leyenda que diga; "Asamblea del Partido o Asamblea de una Sección" ni nada de ello, referente a la tesis que aplica el denunciante de la coacción de los sindicatos esta no puede ser aplicable en vista de que no y nunca se ha demostrado la participación de un sindicato, por lo tanto no es aplicable dicha tesis, en vista de que todas las pruebas no se debe tener algún sindicato participando en ello, sobre las notas que dice el referente a la nota que emite la pagina del Partido Revolucionario Institucional aquí se puede ver fácilmente que el denunciante falsea información con la intención de hacer creer a este instituto, que en una se hace referencia a una reunión con una sección 44 (cuarenta y cuatro) cuando lo cierto es que de la lectura de dicha nota, en ninguna parte se desprende que el Partido Revolucionario Institucional hubiese llevado alguna reunión con la sección 44 (cuarenta y cuatro), por lo tanto el denunciante se pone en evidencia de su pretensión dolosa, pues distorsiona el verdadero contenido de la nota, el cual en ninguna parte dice que sea una reunión con la sección 44 (cuarenta y cuatro), en base a ello me permito objetar desde la documental privada número uno, puesto que sus imágenes no general convicción y por su naturaleza pueden ser manipuladas y en vista de ello, pueden ser incluso prefabricadas por el impetrante, así mismo de estas no se desprende algún indicio donde se pueda vincular al Partido Revolucionario Institucional con algún sindicato, ni mucho menos lo que el denuncia de ser una coacción, de la prueba numero dos la objeto puesto que ya se menciono notas periodísticas y de las demás de la cuatro a la nueve se objetan pues en ellas en ninguna parte ningún tipo de coacción, quiero que se tome en cuenta la certeza de la prueba, pues nunca se tuvo como el Partido de la Revolución Democrática como consiguió las fotos, quien las tomo, ni en qué fecha, es cuánto

**El Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico manifestó:** En Secretaría Ejecutiva tiene a bien acordar lo siguiente, en cuanto a las objeciones de las fotografías realizadas tanto por los representante legal de la sección 44 como lo del denunciado Jesús Ali de la torre, en cuanto a las objeciones de las pruebas relatadas y descritas por el licenciado Oscar Armando Castillo Sánchez, representante legal del Partido Revolucionario Institucional, tiene a bien tomar en consideración que estas serán valoradas y en su momento procesal oportuno por la en derecho proceda. En razón de las manifestaciones hechas por ambas partes, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, en virtud de lo anterior, por favor les pido comparezca a las seis de la tarde al área de la Subdirección Jurídica para la firma del acta correspondiente y procedamos a concluir con la presente audiencia, gracias por su presencia.-----  
Siendo las catorce horas con diez minutos del día veintitrés de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constanding de veintiún (21) fojas útiles -----

-----DOY FE.-----

13. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos el Licenciado Ricardo Ruíz Torres, Representante Legal del denunciado Persona Jurídica Colectiva Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la Sección 44, con fundamento en los artículos 7, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 32, párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso a), 40, 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, formuló de manera verbal y escrita la contestación a la denuncia de hechos interpuesta, en los términos siguientes:

LIC. YOLANDA ALCANTARA MORALES, Mayor de edad, en mi carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la SECCION 44 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, personalidad que acreditamos en términos de la escritura pública numero 3518 volumen 118 de fecha 23 de Octubre del año 2009, pasada ante la fe del Licenciado Narciso T. Oropeza Andrade Notario Público Número 29 y del Patrimonio Inmueble Federal con residencia en esta ciudad, misma que contiene Poder General, previo cotejo que se haga con la copia simple que se anexa al presente escrito me sea devuelta la primera por serme necesarias para otros efectos legales, señalando como domicilio para oír citas y notificaciones el ubicado en la calle Manuel Mestre número 117 de de la colonia Nueva Villahermosa de esta ciudad, autorizando para que en nuestro nombre y representación la reciba los LICs. RICARDO RUIZ TORRES, MAYRA SECUNDINA MENDOZA CHAVEZ, MARISOL ABREU PEREGRINO y ZAYRA RUTH SANTILLAN MIRSAYDI así como al estudiante de derecho CONCEPCION ONESIMO ALAMILLA MARTINES, indistintamente; ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículo 7 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 336, 237 de la Ley Electoral del estado de Tabasco y 32 párrafo dos inciso c), 34 párrafo uno inciso a) y 40 el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Tabasco en materia de denuncias y quejas me permito dar contestación a la denuncia interpuesta por el partido de la revolución democrática en contra de mi representada la sección 44 del sindicato de trabajadores petroleros de la república mexicana, por las supuestas infracciones cometidas en materia electoral consistente en la coacción de voto a los agremiados de mi mandante por lo que paso a contestarlo de la siguiente manera:

#### CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:

I.- Antes de proceder a la contestación a los hechos de la denuncia presentada en contra de mi representada me permito invocar diversas causales de improcedencia en la que ha incurrido la parte actora denunciante toda vez que su queja la fundamente en el artículo 320 de la ley electoral del estado de tabasco que a la letra dice:

Artículo 320.- Constituyen infracciones a la presente ley de las organizaciones sindicales, laborales, o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando expongan de los recursos patrimoniales de su organización:

I.- Intervenir en la creación y registro de un Partido Político o en actos de afiliación o actos de afiliación colectiva a los mismos;

II.- El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

De la transcripción hecha al precepto anterior se puede deducir que mi representada no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos ahí establecidos mucho menos ha incitado a la creación de partidos, coacción de votos de sus agremiados por lo tanto resulta por demás improcedente la fundamentación hecha ya que no cae dentro de los supuestos antes mencionados, es por ello que al no estar dentro de esos lineamientos solicito a este órgano electora declare improcedente la presente denuncia ya que como se puede evidenciar el denunciante lo único que hace son argumentación subjetivas de mala fe sin que acredite la participación directa del órgano sindical en la participación de partido alguno y mas aun no se encuentra determinado y mucho menos hay indicios que así lo determinen por consiguiente solicito se declare improcedente la citada denuncia, pues uno de los requisitos primordiales para que una denuncia proceda es que exprese lo que le causa agravio al denunciante así como dar la hipótesis en donde mi representada se encuentra inmerso dentro del supuesto del artículo antes transcrito y por ultimo probar dicha hipótesis a través de pruebas conducentes que determinen la veracidad de la denuncia mas sin embargo desde este momento manifiesto que mi representada no participa ni participara en evento político alguno pues el fin u objeto que se persigue únicamente es en cuanto a la defensa de los derechos laborales de cada uno de sus agremiados, por lo tanto al no advertirse violación alguna a precepto legal electoral.

Aunado a lo anterior el actor JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA consejero representante del partido de la revolución democrática no funda explícitamente la razón de su dicho hay que únicamente en lo largo de su denuncia hace simple deducciones vagas y subjetivas toda vez que se deviene de una simple apreciación de los hechos plasmados en su denuncia en la que argumenta una supuesta intervención

directa de mi representada en la coacción del voto misma que en ningún momento se hizo mucho menos participo en evento alguno, por lo tanto es en donde se deriva la inaplicabilidad del fundamento legal que se transcribió con antelación a este hecho.

2.- Otra causal de improcedente que se puede evidenciar en la presente denuncia es que las pruebas aportadas por el actor no acreditan fehacientemente que mis representados es decir la Sección 44 del sindicato de trabajadores petroleros de la república mexicana haya cometido violación en relación a la coacción del voto con sus agremiados a favor de partido alguno, como lo pretende hacer valer el denunciante ya que en el evento que menciona en donde estuvieron los candidatos del partidos revolucionario Institucional del partido del centro en ningún momento mis mandantes intervinieron de forma alguna si no por el contrario jamás comparecieron a la citada reunión y más aun se coacciono a los agremiados para que votaran por candidatos determinados ya que es de explorado derechos que tratándose de la participación ciudadana en los eventos de elección se determina que los votos son secretos y directos luego entonces, en ningún momento se determina la participación de mi mandante ya que no acudió a evento alguno, ahora bien, de las pruebas que aporta el actor en su escrito inicial de denuncia consistente en una serie de fijaciones fotográficas las cuales son consideradas como pruebas técnicas que por su fácil realización a través de la tecnología se editan y que por si solas no se pueden considerar pruebas plenas para vincular en forma dolosa a mi representada con las pretensiones del denunciante, por lo tanto dichas pruebas carecen de sustento conforme a lo establecido en el artículo 40 del reglamento del instituto electoral y de participación ciudadana de tabasco en materia de denuncias y quejas; ya que dentro de dichas fijaciones fotográficas únicamente aparecen diferentes personalidades públicas por sus cargos y por sus funciones políticas más sin embargo no aparece en ningún momento la institución que represento, es por eso que con la poca probanza y la falta de vinculación de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Republica Mexicana, dentro del evento a que hace alusión a lo largo de su queja el denunciante carece de sustento legal ya que como he dicho con antelación mi representada no participo en evento alguno y por lo tanto lo que procede en el presente juicio es el sobreseimiento conforme al artículo 32 del reglamento antes citado.

Del análisis a las pruebas fotográficas presentada por el denunciante se puede apreciar que no existe elementos de pruebas para sustentar su denuncia toda vez que de la misma no se puede establecer un criterio para determinar la violaciones jurídicas que pretende demostrar el denunciante, en relación a la participación de mi mandante en la coacción del voto que es la base de la presente queja, por lo que es evidente la argucia que hacen los denunciantes para pretende engañar a la autoridad electoral con argumentos carente de sustento jurídico pues como este órgano podrá evidenciar al observar las fotografías exhibidas se desprenderá que en ningún momento la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, como tal, participo en evento alguno por lo tanto resulta inaplicable el criterio jurisprudencial citado por los quejosos en el presente procedimiento ya que mi mandante no se encuentra dentro de los supuestos normativos que se citan en el referido criterio.

Con base a lo anterior es de manifestar a este órgano electoral que las pruebas ofrecidas por el actor no son suficientes para demostrar a la autoridad el acto que se denuncia en su escrito inicial, ya que esta tiene la características de supuestos que el oferente analiza a su antojo y pretende engañar a la autoridad para que le de valor probatorio al que debe tener, de tal suerte, que con los citados documentos lo único que trata es de perfeccionar sus pruebas para obtener un criterio a su favor basándose en simples supuestos toda vez que el denunciante se limita hacer afirmaciones sin comprobar con otros elementos la razón de su decir, ya que son los únicos medios aportados dentro de la queja en donde existe la vinculación del supuesto evento a que hace alusión en su denuncia con una supuesta participación de mi mandante, es por ello que al carecer de vinculación dentro del presente procedimiento resulta por demás improcedente entrar al análisis de la queja aludida por estar dentro de los supuestos del sobreseimiento, ya que los únicos medios aportados resultan sin sustento legal alguno ya que carecen de la eficacia jurídica, pues a lo largo de su denuncia lo único que se realizan con las fijaciones fotográficas son simples relatos de lo que supuestamente aconteció en un evento aclarando sin la participación de mi representada Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, es decir, que las fijaciones fotográficas no es más que el proceso de capturar imágenes y almacenarlas, mas sin embargo no demuestra el antijurídico que se pretende en la denuncia como coacción de voto y más aun, no se acredita con ninguna de las fijaciones fotográfica la participación directa de mi mandante en un ilícito que únicamente se encuentra dentro de la mente imaginaria del denunciante, por lo que no habiendo otro medio de pruebas irrefutable para acreditar y sustentar su denuncia desde este momento le arrojó la carga de la prueba a favor del denunciante:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Recurso de apelación. SUP—RAP—122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.— Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretario: Ernesto Camacho Ochoa, a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En concordancia con lo anterior es conveniente traer a palestra los artículos 32 y 34 del Reglamento de Denuncias y Quejas, los cuales copiados a la letra dicen:

#### Artículo 32. Improcedencia y desechamiento

1...

2. La denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

#### 34. Del Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento

De lo anterior, la queja que nos ocupa resulta frívola en razón de que la denuncia que presenta el C. JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, contiene argumentos frívolos, es decir, que implica que el mismo escrito primigenio resulta totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer el incoante se vea limitada por la subjetividad que acrediten los argumentos plasmados en el escrito de queja.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder, que se desestimaran las causales de improcedencia de la presente contestación de denuncia, en este acto procedo a contróvertir los puntos de hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente:

#### CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

1.- Que el primer punto de Hechos de la presente queja, se contesta de la siguiente manera: respecto que el día 27 de septiembre del 2009, se celebren en el parque Tabasco ubicado en la avenida 27 de octubre de la colonia Tabasco 2000, se llevo a cabo una reunión o asamblea de carácter política misma que la presidió el C. JOSE DEL PILAR CORDOVA HERNANDEZ en su carácter de líder sindical de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Republica Mexicana, al respeto se niega las manifestaciones vertidas toda vez que por estatuto mi representada no puede hacer ninguna asamblea de carácter sindical fuera de su domicilio social el cual es el ubicado en la calle Árbol número 104 del Fraccionamiento Heriberto Keheo Vicent, Villahermosa Tabasco; por lo tanto resulta falso que ese día se llevara asamblea alguna, ya que para tales efectos uno de los requisitos para realizar un evento denominado de asamblea es convocar a todos los agremiados para que se presenten al recinto de mi representada, por lo tanto resulta por demás improcedente las aseveraciones a la que viene haciendo alusión la denunciante, ahora bien, el hecho de que se hallan reunidos diferentes personalidades del gremio político en diferente lugar, eso no es un hecho propio ni lo afirmo ni lo niego ya que no es a mi representada a quien le compete manifestar al respecto.

Ahora bien respecto a lo que argumenta el denunciante que se colocó una manta con una leyenda que dice lo siguiente: "La Familia Petrolera es Orgullosamente Priísta", Bienvenida Señora Presidenta, Lic. Beatriz Paredes Rangel". Del análisis de las manifestaciones realizadas por el denunciante, se advierte que no existe ningún elemento para demostrar que se convocó a una asamblea a un grupo de petroleros, como lo pretende hacer valer y menos de la Sección 44, pues en ninguna de las fotografías se advierte que sea este gremio o el Partido Revolucionario Institucional quien realizó el evento, y que además no se actualiza el supuesto jurídico que la norma electoral prohíbe, toda vez que no hay una coacción al voto por parte líderes sindicales hacia los agremiados y la tesis que pretende el oferente aplicar como apoyo para sustentar su dicho, no es aplicable al caso que nos ocupa, considerando que en ningún momento el oferente comprueba que el evento lo haya realizado un sindicato, pues de las pruebas que se anexan no se puede deducir que el evento corresponda a un evento sindical, pues no existe ningún indicio que así lo demuestre, no obstante, no pasa por desapercibido que como se acredita con las fijaciones fotográficas impresas exhibidas por el denunciante en ningún momento aparece el nombre de mi representada es decir la SECCION 44 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, y en segundo lugar, es pertinente hacer la aclaración que dentro de la entidad existen diferentes secciones de sindicato, así como también de los trabajadores petroleros se dividen en personal de confianza y personal sindicalizado, luego entonces, no puede argumentar de ninguna manera y resulta muy doloso del denunciante pretender y hacer creer a esta autoridad que el evento fue realizado por mi mandante y mas aun que se coacciono al voto de nuestros agremiados con la finalidad de apoyar a un candidato ya que se debe entender por familia petrolera a todo aquel personal perteneciente y que laboran a la paraestatal PETROLEOS MEXICANOS y estos es, personal de confianza, personal administrativos, personal sindicalizado y personal jubilado, por lo tanto la leyenda que se observa en dicha manta no se le puede atribuir a mi mandante y mucho menos argumentar en forma dolosa la coacción del voto ya que resulta una conducta irresponsable dolosa y subjetiva del denunciante al pretender la coexistencia de actos nunca realizados es por ello que tomando en cuenta el interés que tiene este organismo para que prevalezca la verdad, la razón de los ciudadanos que se deseche esta queja o denuncia por estar realizada en forma maliciosa y tendenciosa a acreditar un acto de coacción que nunca nació y surgió para acreditar las aseveraciones sino por el contrario la imaginación del que denuncia va mas allá de su realidad.

En lo que hace a las imágenes en las que supuestamente integrantes del Sindicato de PEMEX estaban impidiendo la entrada a los miembros de la prensa para que no tomaran fotos y escucharan las intervenciones de los presentes, en la imagen fotográfica que presenta el denunciante como prueba, solamente se aprecian personas dando la espalda, algunos rostros y cabelleras que están en un espacio determinado, sin que de ello se pueda desprender algún principio de convicción que sirva como prueba para demostrar el dicho del oferente, no obstante para evitar repeticiones solicito se inserte lo argumento en el parrafo anterior como si a la letra se copiara ya que mis mandantes no participaron en evento alguno y mas aun coaccionaron para votar a favor de candadito o partido en especial.

En relación a las notas periodísticas que se encuentran anexos a la denuncia, es de observarse que existe contradicción en la manifestación que hace respecto a los periodistas y posteriormente trata de acreditar con notas periodísticas una situación que el mismo señala que no se dio, porque según lo manifestado en su escrito de demanda, la prensa no tuvo cobertura del evento, por lo tanto los argumentos que pretende hacer valer con las copias fotostáticas de los periódicos carecen de sustento jurídico pues no les constan los hechos.

En relación a las imágenes descritas:

1. No es cierto que el Sindicato Petrolero de la Sección 44 haya realizado una reunión, pues de los elementos que pretende hacer valer el oferente, no se advierte que sea un sindicato el que esté participando en dicho evento.

2. Que no existió ninguna coacción del voto como lo pretende hacer valer el denunciante.

2.- En cuanto a los razonamientos jurídicos que pretende invocar el denunciante es claro que pretende sorprender a la autoridad electoral, exponiendo artículos constitucionales; artículos de las relaciones de trabajo en la administración pública, invocando las cláusulas de expulsión de los sindicatos; el derecho internacional; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de los Derechos Humanos; la Ley Federal del Trabajo; la Tesis relacionada con la cláusula de expulsión por separación; el Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, con las que pretende demostrar que se violaron los derechos fundamentales de los miembros de un sindicato que en ninguna parte de su escrito de demanda, puede comprobar que exista una relación sindical entre las supuestas pruebas y el dicho del oferente.

Respecto a la fundamentación de la presente queja es necesario dejar en claro que los derechos fundamentales que se encuentran debidamente establecido en el artículo 10 al 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con la Convención Americana de los Derechos Humanos, estos son derechos única y exclusivamente individuales que por lo tanto ningún partido político lo puede traer a colación para pretender que ha ellos se le han violados dichos derechos, sino por el contrario con estas fundamentaciones queda debidamente evidenciado que cada personas físicas o morales se encuentran contemplados dentro de estos derechos fundamentales y únicamente pueden acudir por su propio derecho cuando alguna autoridad sea judicial administrativas o de cualquier otra índole le violente la esfera jurídica debidamente detallado en las leyes antes citadas, pero en el caso concreto el denunciante pretende acreditar que los derechos de terceras personas le han sido violados situación que resulta por demás antijurídico, poco ético, toda vez que para el caso que algún individuo tuviere afectado en los citados derechos ellos son los únicos detentadores para acudir ante las autoridades correspondiente y hacer valer que le fueron violados sus garantías fundamentales y no como dolosamente pretende hacerlo ver el denunciante a través de la presente queja.

No obstante, es claro que el denunciante analizó el único medio de prueba que pretende hacer valer, como son las fijaciones fotográficas y creó un entramado jurídico con el que pretende hacer caer en error a la autoridad electoral, respecto de la existencia de un hecho ilícito que nunca ocurrió y que además en su imagen mental fue creado, justificado y finalmente presentado a la autoridad, para inducir a que emita una resolución de una queja que no tiene ningún sustento jurídico, y que se **niega de manera total y rotunda**, debido a que el actor realiza una serie de afirmaciones subjetivas, pueriles pues en ningún momento comprueba la razón de su decir.

Por lo cual se le solicita a esa autoridad electoral no tome en cuenta dichas afirmaciones hechas valer por el quejoso, ya que han quedado asentados en este escrito de contestación de denuncia los argumentos vertidos por el incoante, los que son por demás frívolos e intrascendentes. Esto es así, toda vez que los hechos denunciados en el escrito de primigenio, es de observarse que el denunciante en ningún momento actualiza las hipótesis normativas para poder argumentar la coacción del voto a los afiliados de un sindicato petrolero; por lo que los hechos que trata de hacer valer el C. Juan José López Magaña, resultan frívolos y subjetivos debido a que las acciones que se pretenden imputar a los denunciados no encuentran sustento ni en la razón, ni en la lógica.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha sostenido en forma reiterada, que el término frívolo se aplica a aquella denuncia o medio de impugnación que carece de fondo y que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el actor alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que evidentemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho, ni por la lógica jurídica.

3.- Que en relación a la presunción que pretende hacer valer en los puntos 1, 2 y 3 antes de las CONSIDERACIONES DE DERECHO, como ya lo manifesté en líneas anteriores, es improcedente la denuncia por no existir elementos de prueba que la acrediten y que el denunciante incurre en falsedad de declaración al manifestar que dirigió un mensaje a los miembros del sindicato y dice textualmente el oferente: "...a dicho evento acudió el candidato de la coalición "PRIMERO TABASCO", Jesús Ah de la Torre y dirigió un mensaje a los miembros del sindicato, el cual se presume fue de naturaleza proselitista...", situación en las que a todas luces se ve el dolo y la mala fe del denunciante, porque con esa expresión nos demuestra que su queja se basa en presunciones, que no tienen ningún sustento jurídico y lo único que pretende es que la autoridad electoral caiga en su juego para sancionar al suscrito sin ningún fundamento. Además, resulta increíble que un abogado señale que la asistencia al evento no fue voluntaria, sino que se coaccionó a los integrantes del sindicato, y no presentan ninguna prueba que demuestre en primera instancia que se trata de personas integrantes de algún sindicato y en segundo que los asistentes hubiesen sido obligados a asistir, por lo que es de considerar que incurre en responsabilidad el denunciante al manifestarle a la autoridad electoral un hecho que ni le consta ni es cierto, por lo que solicito se le amoneste para que basado en los principios fundamentales de derecho, se conduzca con rectitud y ética al momento de presentar una queja ante la autoridad, respetando la alta investidura del cuerpo colegiado del Consejo Estatal que no merece ser engañado por profesionistas que basan sus dichos con mentiras y suposiciones, que rompen con principio de legalidad en cualquier proceso electoral.

4.- CONSIDERACIONES DE DERECHO. En relación a este apartado, el oferente vuelve a incurrir en falsedad al señalar que la conducta desplegada por los supuestos integrantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Sección 44, es contraria a derecho, y a lo que dispone la norma electoral en su artículo 320, sin embargo, en ningún momento de la denuncia acredita que sea un evento de un sindicato

petrolero, que se haya coaccionado el voto y que se infrinja el artículo 320 de la Ley Electoral, y menos aun el numeral séptimo, fracción 1, inciso e) fracción 1 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, toda vez que es de advertirse que el oferente nunca comprobó que se haya coaccionado el voto, tal como lo pretende hacer valer, pues no existe ningún elemento de prueba que justifique su dicho, y además la tesis jurisprudencial que invoca, en ningún momento actualiza la hipótesis de la queja, pues no hay ningún indicio que justifique que el sindicato que pretende señalar, haya participado en un evento como el que manifiesta y quiere hacer valer.

5. MEDIOS PROBATORIOS. En relación al primer punto de las pruebas, de la documental privada consistente en 28 fijaciones fotográficas, carecen de valor probatorio, pues no se relacionan con ningún punto de hechos, pues no hay ningún indicio en ellas que demuestre la participación de un sindicato, mucho menos de mí representada SECCION 44 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

En relación al segundo punto, la documental privada consistente en una impresión de la publicación electrónica del diario "El Heraldo de Tabasco" de fecha 27 de septiembre del año 2009, como ya se señaló en líneas anteriores, el mismo denunciante manifiesta que no se le permitió entrar a la prensa, por lo que es de considerar que la prueba que pretende hacer valer, el mismo las desvirtuó en su escrito de denuncia.

En relación al tercer punto de las pruebas, la documental privada consistente en una impresión de la publicación en el portal de internet, página oficial del PRI, ya que en dicha página se señala una reunión de la Presidenta Nacional del PRI con petroleros, respecto de la cual el denunciante pretende sorprender a la autoridad electoral agregando que la Presidenta del CEN del PRI, Beatriz Paredes Rangel, emitió un discurso en una reunión con el gremio sindical de los Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la Sección 44; expresión totalmente falsa pues la página que presenta como prueba el denunciante nunca señala que sea con el Sindicato Petrolero de la Sección 44, y como hemos venido señalando, la queja la pretende sustentar con falsas argumentaciones y pruebas inexistentes de hechos y situaciones que no le constan ni al denunciado ni a la prensa.

En relación al cuarto punto de las pruebas, la documental privada consistente en una publicación del Diario "Milenio de Tabasco" de fecha 27 de septiembre de 2009, del análisis del documento que presenta como prueba, el representante del PRD, en ninguna parte de la nota se señala lo que pretende hacer valer el denunciante, y que de un análisis de la nota periodística con la documental que presenta como prueba, se advierte que manipuló la nota periodística para tratar de sorprender a la autoridad electoral, manifestando situaciones que en el periódico no se señalan, que la reunión se haya realizado con el Sindicato Petrolero de la Sección 44, por lo que carece de validez la nota periodística que presenta como prueba.

En relación al quinto punto de la prueba técnica, consistente en fijaciones fotográficas, esta prueba carece de valor pues no comprueba los hechos que pretende denunciar el oferente y si corrobora mi dicho, pues se puede apreciar que no existe ninguna leyenda que diga Sindicato Petrolero de la Sección 44, prueba que demuestra que el evento no correspondió a ningún sindicato petrolero.

En relación al sexto punto consistente en la inserción de 31 fotografías al cuerpo de la denuncia como señaló en el punto anterior, en las fotografías no se aprecia el hecho que demuestre que fue un evento del Sindicato de Petroleros de la Sección 44, pues las fijaciones fotográficas no comprueban el dicho del denunciante, al no apreciarse en las mismas logotipos o emblemas propios de dicha institución.

En relación a los séptimo y octavo puntos consistentes en la impresión de la página electrónica del PRI Tabasco en la que se muestran la imagen de los candidatos registrados por la Coalición "Primero Tabasco" que no demuestran en las fotografías que estén incurriendo en actos ilícitos o que estén coaccionando el voto, como lo pretende hacer ver el denunciante, mucho menos mi representada tiene intervención directa o indirecta en las páginas electrónicas antes citadas.

En relación al noveno punto, consistente en documental de la impresión de la página electrónica de diputados.gob. en la cual se muestra la currícula del Dip. José del Pilar Córdova Hernández, documento que no hace prueba plena, por no generar un principio de convicción en el que pueda manifestarse que haya coaccionado el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

14. De igual manera, durante la citada audiencia de pruebas y alegatos el Licenciado Mario Alberto Alejo García, representante legal del denunciado C. Jesús Alí de la Torre, con fundamento en los artículos 7, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 32, párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso a), 40, 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, formuló de manera escrita la contestación a la denuncia de hechos interpuesta, como se lee a renglón seguido:

JESÚS ALÍ DE LA TORRE, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Centro, Estado de Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional, personalidad que acredito con copia certificada de la Constancia de Registro de Planilla de Candidatos a Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa del Municipio del Centro, Tabasco, por la Coalición denominada "Primero Tabasco", señalando domicilio para oír y recibir citas, notificaciones, y documentos aún los de carácter personal, el ubicado en la Calle César Sandino número 330, Colonia 1°. De Mayo, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. Nombrando como apoderados legales en el presente Procedimiento Especial Sancionador a los CC. Licenciado Jorge Alberto Broca Morales, Ingeniero Martín Darlo Cásarez Vázquez, Alondra Nicté Hernández Azcuaga y Mario Alberto Alejo García, y para tal efecto, exhibo el original de la Escritura Pública número (691) Seiscientos Noventa y Uno, pasada ante la fe del Lic. Ulises Chávez Vélez, Notario Público número 37, de este Municipio de Centro, Tabasco, mediante el cual les fue conferido Poder General para Pleitos y Cobranzas, para que comparezcan en mi representación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Tribunal Electoral de Tabasco, Instituto Federal Electoral o como llegaren a denominarse en lo futuro, la cual solicito me sea devuelta, previo cotejo del original con la copia que exhibo. Ante Usted respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con 32 párrafo 2 inciso c), 34 párrafo 1 inciso a) y 40 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Se da contestación a la denuncia interpuesta en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COALICIÓN "PRIMERO TABASCO" Y EL C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE por el C. JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA en su carácter de Consejero Representante del Partido de Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con motivo de SUPUESTAS infracciones a diversas disposiciones en materia electoral, consistentes en la coacción del voto a los agremiados sindicalizados del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 44, por lo que se esgrimen las siguientes:

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.- La primera causal de improcedencia que hago valer, consiste en que el actor realiza una errónea fundamentación al tratar de demostrar su pretensión, fundamentada en el artículo 320 de Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su totalidad, sin especificar la infracción en qué incurre el suscrito considerando que el artículo antes mencionado establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 320. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

1. Intervenir en la creación y registro de un Partido Político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

La razón de hacer esta transcripción, es para que ese Órgano Electoral declare la presente denuncia como improcedente, ya que el denunciante está actuando de mala fe, pues desde un principio no expresa lo que le causa agravio al partido que representa, así como tampoco tiene razón de ser la utilización de ese fundamento sin especificar la violación a la Ley Electoral que pretende demostrar, invocando el artículo antes

mencionado, pues de un análisis y una interpretación jurídica, no se advierte la violación que pretende hacer valer el oferente, pues ese artículo no refiere la coacción al voto que podría darse en un sindicato y que es un acto que en el presente escrito no se advierte.

Aunado a lo anterior, el actor no fundamenta explícitamente la razón de su decir, ya que además en su escrito de denuncia solo hace afirmaciones vagas y subjetivas toda vez que devienen de una errónea apreciación de los hechos plasmados en el escrito primigenio, los cuales según el actor es la supuesta coacción al voto, por lo cual resulta ilógico e intrascendente que el quejoso fundamente su acción en invocar un artículo inaplicable al caso que nos ocupa.

II.- La segunda causal de improcedencia que hago valer, es que las pruebas aportadas por el actor, no acreditan fehacientemente que el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición "Primero Tabasco" y el suscrito, candidato a Presidente Municipal de Centro, hayan cometido una violación relacionada con la coacción al voto con los integrantes del citado Sindicato Petrolero, como lo pretende hacer valer el denunciante, argumentando que en el evento se indujo a los asistentes para que votaran por los candidatos del PRI en el Municipio de Centro. Asimismo las pruebas que aporta el actor en su escrito inicial consistente en una serie de fijaciones fotográficas, las cuales son consideradas por la ley como pruebas técnicas, mismas que por sí solas, no constituyen prueba plena, conforme a lo señalado por el artículo 40 del Reglamento de del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; como se advierte de las mismas, ya que solamente los participantes aparecen en las fotos pero en ningún momento comprueban los hechos que pretende demostrar el denunciante, por lo que no generan ningún indicio y por lo tanto no tiene sustento ni valor probatorio.

Del análisis de las fotografías se puede apreciar que no existe el elemento de prueba que pretende hacer valer el denunciante, toda vez que de las mismas no se puede establecer un criterio para determinar la violación jurídica que pretende demostrar el denunciante, en relación a la coacción al voto que es la base de la queja que presenta el representante del PRD y es claro que pretende engañar a la autoridad electoral con argumentos carentes de un sustento jurídico, pues del análisis de los fundamentos legales que pretende invocar, ninguno de ellos es aplicable al caso que nos ocupa, y menos aun el criterio jurisprudencial que señala para basar su dicho.

Con base a lo anterior es de manifestar a ese Órgano Electoral, que las "pruebas" ofrecidas por el actor no son suficientes para demostrar la autenticidad del acto que se denuncia en el escrito primigenio, ya que estas tienen la característica de supuestos que el oferente analiza y pretende engañar a la autoridad para que le de valor probatorio, de tal suerte que busca perfeccionar para obtener un criterio a su favor, basado específicamente en supuestos, toda vez que el denunciante se limita hacer afirmaciones sin comprobar con otros elementos la razón de su decir, ya que los únicos medios aportados como pruebas, consisten en fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia, y hacen la descripción detallada de actos que solamente en la imaginación de quien hace la queja existen, aunado a que no expresa en que le causa agravio, pues no existe dentro de la queja, una prueba que demuestre que se está realizando la conducta antijurídica que pretende hacer valer, y además en ninguna de las fijaciones fotográficas aparecen elementos que comprueben que el evento lo realizó la Sección 44 del Sindicato Petrolero de la República Mexicana, además no hay ningún otro medio de prueba irrefutable para sustentar el hecho por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que a la letra dice:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En concordancia con lo anterior es conveniente traer a palestra los artículos 32 y 34 del Reglamento de Denuncias y Quejas, los cuales coplados a la letra dicen:

Artículo 32. Improcedencia y desechamiento

1...

2. La denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

34. Del Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento

De lo anterior, la queja que nos ocupa resulta frívola en razón de que la denuncia que presenta el C. JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, contiene argumentos frívolos, es decir, que implica que el mismo escrito primigenio resulta totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer el incoante se vea limitada por la subjetividad que acrediten los argumentos plasmados en el escrito de queja.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder, que se desestimaran las causales de improcedencia de la presente contestación de denuncia, en este acto procedo a controvertir los puntos de hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente:

#### CONTESTACION AL APARTADO DE HECHOS

1.- Que el primer punto de Hechos de la presente queja, es parcialmente cierto ya que con fecha 27 de septiembre de 2009, se realizó un acto en el que asistieron diversas personalidades; sin embargo, el denunciante pretende manipular de manera dolosa para inducir a la Autoridad Electoral, en el sentido de exponer situaciones que no acredita por ningún medio de prueba, al referirse que es una reunión y/o asamblea que se llevó a cabo con la finalidad de ejercer presión sobre los afiliados a la Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en nuestra entidad, para favorecer en los próximos comicios locales a celebrarse en nuestro Estado, a los candidatos a cargo de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional, dándole a entender a ese órgano electoral, que las actividades son tendientes a dar a conocer la imagen de los candidatos, lo cual, es rotundamente falso y se niega, y además que pretende demostrar que se realizó una asamblea y en ella se colocó una manta con una leyenda que dice lo siguiente: "La Familia Petrolera es Orgullosamente Priista", Bienvenida Señora Presidenta, Lic. Beatriz Paredes Rangel". Del análisis de las manifestaciones realizadas por el denunciante, se advierte que no existe ningún elemento para demostrar que se convocó a una asamblea a un grupo de petroleros, como lo pretende hacer valer y menos de la Sección 44, pues en ninguna de las fotografías se advierte que sea este gremio o el Partido Revolucionario Institucional quien realizó el evento, y que además no se actualiza el supuesto jurídico que la norma electoral prohíbe, toda vez que no hay una coacción al voto por parte líderes sindicales hacia los agremiados y la tesis que pretende el oferente aplicar como apoyo para sustentar su dicho, no es aplicable al caso que nos ocupa, considerando que en ningún momento el oferente comprueba que el evento lo haya realizado un sindicato, pues de las pruebas que se anexan no se puede deducir que el evento corresponda a un evento sindical, pues no existe ningún indicio que así lo demuestre

En lo que hace a las imágenes en las que supuestamente integrantes del Sindicato de PEMEX estaban impidiendo la entrada a los miembros de la prensa para que no tomaran fotos y escucharan las intervenciones de los presentes, en la imagen fotográfica que presenta el denunciante como prueba, solamente se aprecian personas dando la espalda, algunos rostros y cabelleras que están en un espacio determinado, sin que de ello se pueda desprender algún principio de convicción que sirva como prueba para demostrar el dicho del oferente.

En relación a las notas periodísticas que se encuentran anexos a la denuncia, es de observarse que existe contradicción en la manifestación que hace respecto a los periodistas y posteriormente trata de acreditar con notas periodísticas una situación que el mismo señala que no se dio, porque según lo manifestado en su escrito de demanda, la prensa no tuvo cobertura del evento, por lo tanto los argumentos que pretende hacer valer con las copias fotostáticas de los periódicos carecen de sustento jurídico pues no les constan los hechos.

En relación a las imágenes descritas:

1. No es cierto que el Sindicato Petrolero de la Sección 44 haya realizado una reunión, pues de los elementos que pretende hacer valer el oferente, no se advierte que sea un sindicato-el que esté participando en dicho evento.

2. Que no existió ninguna coacción del voto como lo pretende hacer valer el denunciante.

2.- En cuanto a los razonamientos jurídicos que pretende invocar el denunciante es claro que pretende sorprender a la autoridad electoral, exponiendo artículos constitucionales; artículos de las relaciones de trabajo en la administración pública, invocando las cláusulas de expulsión de los sindicatos; el derecho internacional; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de los Derechos Humanos; la Ley Federal del Trabajo; la Tesis relacionada con la cláusula de expulsión por separación; el Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, con las que pretende demostrar que se violaron los derechos fundamentales de los miembros de un sindicato que en ninguna parte de su escrito de demanda, puede comprobar que exista una relación sindical entre las supuestas pruebas y el dicho del oferente.

A mayor abundamiento, es claro que el denunciante analizó el único medio de prueba que pretende hacer valer, como son las fijaciones fotográficas y creó un entramado jurídico con el que pretende hacer caer en error a la autoridad electoral, respecto de la existencia de un hecho ilícito que nunca ocurrió y que además en su imagen mental fue creado, justificado y finalmente presentado a la autoridad, para inducirla a que emita una resolución de una queja que no tiene ningún sustento jurídico, y que se niega de manera total y rotunda, debido a que el actor realiza una serie de afirmaciones subjetivas, pueriles pues en ningún momento comprueba la razón de su decir.

Por lo cual se le solicita a esa autoridad electoral no tome en cuenta dichas afirmaciones hechas valer por el quejoso, ya que han quedado asentados en este escrito de contestación de denuncia los argumentos vertidos por el incoante, los que son por demás frívolos e intrascendentes. Esto es así, toda vez que los hechos denunciados en el escrito de primigenio, es de observarse que el denunciante en ningún momento actualiza las hipótesis normativas para poder argumentar la coacción del voto a los afiliados de un sindicato petrolero: por lo que los hechos que trata de hacer valer el C. Juan José López Magaña, resultan frívolos y subjetivos debido a que las acciones que se pretenden imputar a los denunciados no encuentran sustento ni en la razón, ni en la lógica.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha sostenido en forma reiterada, que el término frívolo se aplica a aquella denuncia o medio de impugnación que carece de fondo y que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el actor alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que evidentemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho, ni por la lógica jurídica.

3.- Que en relación a la presunción que pretende hacer valer en los puntos 1, 2 y 3 antes de las CONSIDERACIONES DE DERECHO, como ya lo manifesté en líneas anteriores, es improcedente la denuncia por no existir elementos de prueba que la acrediten y que el denunciante incurre en falsedad de declaración al manifestar que dirigió un mensaje a los miembros del sindicato y dice textualmente el oferente: "... a dicho evento acudió el candidato de la coalición "PRIMERO TABASCO" Jesús Ali de la Torre y dirigió un mensaje a los miembros del sindicato, el cual se presume fue de naturaleza proselitista...", situación en las que a todas luces se ve el dolo y la mala fe del denunciante, porque con esa expresión nos demuestra que su queja se basa en presunciones, que no tienen ningún sustento jurídico y lo único que pretende es que la autoridad electoral calga en su juego para sancionar al suscrito sin ningún fundamento. Además, resulta increíble que un abogado señale que la asistencia al evento no fue voluntaria, sino que se coaccionó a los integrantes del sindicato, y no presentan ninguna prueba que demuestre en primera instancia que se trata de personas integrantes de algún sindicato y en segundo que los asistentes hubiesen sido obligados a asistir, por lo que es de considerar que incurre en responsabilidad el denunciante al manifestarle a la autoridad electoral un hecho que ni le consta ni es cierto, por lo que solicito se le amoneste para que basado en los principios fundamentales de derecho, se conduzca con rectitud y ética al momento de presentar una queja ante la autoridad, respetando la alta investidura del cuerpo colegiado del Consejo Estatal que no merece ser engañado por profesionistas que basan sus dichos con mentiras y suposiciones, que rompen con principio de legalidad en cualquier proceso electoral.

4.- CONSIDERACIONES DE DERECHO. En relación a este apartado, el oferente vuelve a incurrir en falsedad al señalar que la conducta desplegada por los supuestos integrantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Sección 46, el Partido Revolucionario Institucional y el suscrito como candidato a Presidente Municipal, es contraria a derecho, y a lo que dispone la norma electoral en su artículo 320, sin embargo, en ningún momento de la denuncia acredita que sea un evento de un sindicato petrolero, que se haya coaccionado el voto y que se infrinja el artículo 320 de la Ley Electoral, y menos aun el numeral séptimo, fracción 1, inciso e) fracción 1 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, toda vez que es de advertirse que el oferente nunca comprobó que se haya coaccionado el voto, tal como lo pretende hacer valer, pues no existe ningún elemento de prueba que justifique su dicho, y además la tesis jurisprudencial que invoca, en ningún momento actualiza la hipótesis de la queja, pues no hay ningún indicio que justifique que el sindicato que pretende señalar, haya participado en un evento como el que manifiesta y quiere hacer valer.

En relación a la participación del Instituto Político que denuncia el oferente, carece de toda lógica jurídica pues hace un análisis de un hecho falso y utiliza el artículo 41 de la Constitución Federal, para pretender encuadrar un sustento jurídico que en ningún momento comprobó y menos aun, que se esté dando afiliaciones corporativas y coaccionando o ejerciendo presión sobre los afiliados de una organización sindical y que además pretende hacerle creer a la autoridad que la conducta trasgresora es por falta de observancia a los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad con las que debemos conducir nuestras actividades en este proceso electoral. Pero como lo señalé anteriormente, resulta frívolo el argumento del representante del PRD, al no comprobar su dicho y basarse en supuestos que no hacen convicción para que se tenga la solidez jurídica que requiere una queja como la que él presenta.

En lo que respecta a la supuesta conducta antijurídica del suscrito, y que la basa el denunciante en las fijaciones fotográficas marcadas con los números 26, 27 y 28, una vez más manifiesto que no existe el principio

de convicción de la prueba, para comprobar que realicé proselitismo a favor de mi candidatura considerando que las fotografías son imágenes de las que no se pueden extraer palabras y por lo tanto el denunciante vuelve a incurrir en falsedad de declaración, al expresar en su escrito, que hice uso de la voz a través de los micrófonos para realizar un acto proselitista a favor de mi candidatura, y que con esa foto supuestamente merezco ser sancionado en los términos que dispone el artículo 312, de la Ley Electoral para el Estado de Tabasco, aun y cuando no comprobó que los hechos planteados en su escrito de denuncia no tienen sustento jurídico, por lo que solicito el sobreseimiento de la presente queja.

15. El Partido Revolucionario Institucional, parte denunciada por conducto de su representante C. Oscar Armando Castillo Sánchez, durante la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 7, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 32, párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso a), 40, 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, formuló de manera escrita la contestación a la denuncia de hechos interpuesta, de la siguiente manera:

MARTIN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señalando como domicilio para oír citas, recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre, número 311, (Secretaría de Acción Electoral), edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Colonia Primero de Mayo, del municipio de Centro, Tabasco, y autorizando como mis representantes legales a los LICENCIADOS EN DERECHO ALONDRA NICTE HERNANDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, ALEJANDRO JACINTO OLAN CASANOVA, CARLOS FRED ROQUE DE LA FUENTE, OSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, AURORA GUTIERREZ LOZANO, JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, JOSÉ LUIS GALLEGOS ALAMILLA, ARIADNE VANESSA RIVAS GARCÍA, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ, y al ING. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL, para que actúen, comparezcan en la audiencia de pruebas y alegatos, reciban toda clase de documentos, notificaciones y se impongan en autos en el presente asunto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparezco dentro del plazo legal oportuno, para dar formal y materialmente CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA interpuesta por JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA, Consejero Representante Del Partido De La Revolución Democrática Ante IEPCT, por la supuesta COACCION AL VOTO, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. JESUS ALI DE LA TORRE Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA SECCION 44.

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Que el escrito de queja deviene improcedente, porque conforme a los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas establece:

#### Artículo 32. Improcedencia y desechamiento

1.....

2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, su perfiles, pueriles o ligeros.

### 34. Del Sobreseimiento

1. procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento

Asimismo, el tribunal electoral del poder judicial de la Federación en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la definición de frivolidad, la cual consiste en:

#### FRIVOLIDAD

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Luego entonces, el escrito de denuncia interpuesto en nuestra contra deviene carente de sustancia, en virtud que el denunciante pone a consideración de esa Secretaría Ejecutiva elementos de prueba en los cuales amen de estar descritos de manera muy superficial no se señala concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

2.- Otra causal de improcedencia deviene en el sentido que las pruebas aportadas para la instauración del presente procedimiento carecen del mínimo valor probatorio, las cuales de ningún modo pueden causar convicción al juzgador en virtud que el denunciante no precisa que es lo que trata de acreditar, ni porque estima que demostrarán las afirmaciones vertidas en su escrito de denuncia, tal y como lo establece el numeral 35 del Reglamento de la materia al establecer:

#### Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Aunado a ello, se debe considerar que las pruebas aportadas por su naturaleza son pruebas técnicas al respecto el numeral 4 del reglamento en comento, señala:

#### Artículo 40. Pruebas técnicas

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

### CONTESTACIÓN DE LAS SUPUESTAS INFRACCIONES

1.- Respecto a las imputaciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, **SE NIEGA ROTUNDAMENTE** lo alegado por el partido de la Revolución Democrática, pues esto no son más que aseveraciones sin sustento legal alguno pues esta representación **NUNCA** ha ejercido coacción contra ninguna persona, como lo quiere hacer creer el quejoso.

### CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

1. Este hecho **LO NIEGO ROTUNDAMENTE** pues el partido **JAMÁS** llevo a cabo algún tipo de reunión con un sindicato mucho menos con el sindicato que el impetrante pretende hacer creer a esta autoridad, pues de las notas de internet y de las fotos mediante las cuales se me corrió traslado, en ninguna de ellas se puede apreciar que hubiera intervención de un sindicato, lo cual se puede observar claramente porque en ellas:

- No hay logos de algún sindicato.
- No hay algún número que identifique alguna sección.
- No hay gente que porte uniforme de algún sindicato.

De lo referido a que la reunión se llevo a cabo con la finalidad de ejercer presión, estas acusaciones son **FALSAS y SIN FUNDAMENTO**, pues ni en la notas periodísticas, ni en las fotografías se puede observar que alguien esté coaccionando a persona alguna y para mayor sustentar a mi dicho es importante que esta autoridad tenga en claro lo que es la coacción:

La **coacción** es un término empleado frecuentemente en Derecho y ciencia política que se refiere a la **violencia o imposición de condiciones empleadas para obligar a un sujeto a realizar u omitir una determinada conducta.**

En el Derecho penal existe el delito de coacción, **que supone utilizar la violencia para impedir a la persona tener una conducta que la ley permite.** En el sentido inverso, también se produce coacción cuando se obliga a la persona mediante la violencia ilegítima a adoptar un determinado comportamiento en contra de su voluntad.

En resumen, la coacción es la fuerza bruta

En base a las definiciones expuestas por esta representación claramente se puede inferir que para que exista la coacción, debe de existir violencia lo cual es una conducta deliberada que genera un daño, situación que **NO ACONTECE**, pues en ninguna parte se ve que alguien ejerza violencia.

Así pues, y en vista que nos encontramos dentro del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, es importante que esta autoridad deje en claro que al ser procedimiento especial de naturaleza dispositiva y no inquisitiva, corresponderá entonces al denunciante acreditar las imputaciones que realiza, lo cual es de sostenerse a la luz de lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Relevante VII/2009, aplicable al caso por cuanto hace a la carga de la prueba de los hechos motivo de denuncia, y cuyo rubro y texto se transcriben:

Tesis V1112009

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Peña gos López.— Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil, nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De igual forma el impetrante pretende hacer valer que la reunión fue llevada a cabo por el C. José del Pilar Córdova Hernández en su carácter de Líder Sindical, cuando esto es totalmente **FALSO**, pues al denunciante ¿cómo le consta? o con que prueba, que el referido ostenta ese carácter, aunado a que este mismo desvirtúa su dicho pues aporta en su escrito de denuncia una impresión donde se ve una curricula del H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados y datos del Diputado y téngalo muy en cuenta esta autoridad, puesto que el C. Pilar Córdova es Diputado del PRI por lo tanto en el supuesto sin conceder que se llevara a cabo algún evento con candidatos del PRI, en nada viola o perjudica la presencia de este.

De lo señalado por el denunciante, que el evento fue realizado por un sindicato, no son más que afirmaciones sin alguna prueba, pues como ya se aludió no existe vínculo alguno entre el evento que se muestra en las fotografías con el Sindicato que el refiere, por lo tanto esta afirmación es **ROTUNDAMENTE FALSA**.

La tesis que pretende valer el impetrante no es aplicable, puesto que esta se refiere a los sindicatos y como en repetidas ocasiones se menciona, en el caso que nos ocupa no hubo intervención alguna de un sindicato.

## DE LAS IMÁGENES

Imagen 1.-De esa imagen no se puede apreciar algún tipo de coacción, únicamente a algunas personas en una comiendo y con lo cual no se acredita nada.

Imagen 2.- es la misma imagen que la primera, únicamente hay unas personas comiendo y con lo cual no se acredita nada.

De la segunda numeración de imágenes se desprende los siguiente:

Imagen 1.- No existe presión, ni coacción al voto, no acredita nada.

Imagen 2.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 3.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 4.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 5.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 6.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 7.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 8.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 9.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 10.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 11.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 12.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 13.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 14.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 15.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 16.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 17.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 18.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 19.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 9.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 20.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 21.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 22.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen p3.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 24.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 25.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 26.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 27.- no existe presión, ni coacción al voto no se acredita nada, aunado a ello en el texto que se encuentra debajo de la imagen este señala que fue en el sindicato petrolero, lo cual es un dicho el cual no sirve para acreditar una circunstancia de lugar.

Imagen 28.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada, es la misma imagen que la 26 27.

Imagen 29.- no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada. Imagen 30.-no existe presión, ni coacción al voto, no se acredita nada.

Imagen 31.- En esta imagen solo se ve una multitud, no se distingue algún lugar, un hora, así mismo, lo descrito por el denunciante es FALSO, pues en esta foto no se ve alguien que porte uniforme de PEMEX o algo parecido que permita darle alguna veracidad a su afirmación.

En conclusión de las imágenes descritas el quejoso no señala que pretende o que demuestra con ellas, pues en ninguna se aprecia coacción por persona alguna y mucho menos en ellas existe algún emblema o uniforme que relacione a estas imágenes con el sindicato 44 y en vista de que en esto se basa la infundada denuncia, una vez visto que no hay prueba alguna que relacione a los hechos con algún sindicato, esto deja sin materia la presente litis, por lo cual se le pide a la autoridad declare en el momento procesal oportuno el desechamiento de la misma por ser INFUNDADA.

Cabe señalar que las fotografías no pueden generar convicción a la autoridad. sobre el hecho denunciado, máxime que las fotografías señalada no tienen relación alguna con el hecho denunciado y de las cuales no



es posible inferir alguna infracción a la ley electoral y que por sus particularidades al tratarse de pruebas técnicas que son elementos aportados por la ciencia solo pueden alcanzar un valor de indicio, que debe robustecerse con otros elementos que generen convicción, pues no debe perderse de vista que este tipo de probanzas son susceptibles de ser alteradas y de fácil manipulación, de ahí su simple valor indiciario. Lo antes expuesto tiene sustento con el siguiente criterio:

**FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRA ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.** En la obediencia de lo establecido en los artículos 14, párrafo 6, y 16 párrafo 1 y 3, Dé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que las imágenes representadas en fotografías, por sí mismas no satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, aunado a que no es posible desprender la relación que puede existir entre unas con otras cuando se omite el día y la hora en que fueron tomadas, los lugares en que sucedieron los hechos; además, tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cual ha sido el motivo generador de la acción que realizaba en ese momento, ni tampoco si se encontraban en las inmediaciones de las casillas a que hace referencia en las leyendas que se asientan en las fotografías. Además, no se debe de perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituyen un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de la misma, colocando una persona o varias en determinado lugar o circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. Con apoyo en lo anterior cabe concluir que no se puede conceder pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de referencia, cuando no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción relacionados con los hechos que se relatan.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2003. - Partido acción nacional. - 3 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos. - Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez. - Secretario Alberto Islas Reyes. Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-015/2003 y acumulados.- Partido Acción Nacional. - 3 de agosto de 2003.- Unanimidad de Votos. - Ponente: David Cetina Menchi. - Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

Juicio de Inconformidad. SX-III-JIN-030/2003. - Partido Revolucionario Institucional. - 3 de Agosto de 2003.- Unanimidad de votos. - Ponente: David Cetina Menchi. - Secretario: Isai Erubiel Mendoza Hernández.

Así pues, las fotografías no pueden tener un valor pleno, tal y como se refirió el Tribunal Electoral De Tabasco en la resolución numero TET-AP-28-2009-II.

"..El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya' sea mediante la edición total o parcial de la representaciones que se quieren captar y de la alteración de éstas."

Ahora bien respecto a una supuesta violación al derecho de asociación o que se obligue a asistir a un evento sindical, lo señalado por el denunciante se encuentra totalmente fuera de contexto, ya que nunca se llevo a cabo alguna reunión sindical y mucho menos el denunciante señala con que prueba específicamente acreditada coacción o que se hubiese obligado a alguien a asistir, por lo tanto esto no son más que aserciones personales.

En cuanto a las notas de internet aportadas, es de advertir que estas son responsabilidad del autor o su reportero, puesto que su trabajo periodístico le permite realizar las expresiones u opiniones que él considere, pero que no puede ser entendido como una verdad plena, ni dar una CERTEZA que las circunstancias expuestas por el periodista, sean ciertas, pues como ya se dijo esta son responsabilidad de su autor y solo pueden ser imputadas a él, mas no a quienes se ven involucrados en la noticia.

En este sentido se debe entender que si no hay conexión entre lo denunciado y las pruebas, es imposible que exista alguna convicción para el juzgador y en vista de ello no se puede tener por acreditada la supuesta violación.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193, cuyo texto es el siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-170/2001 -Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC349/2001 y acumulado-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC024/2002.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.

Luego entonces, al no configurarse la comisión de algún hecho ilícito, en razón de la insuficiencia de las probanzas aportadas y que la mismas no guardan ninguna relación con lo señalado por el impetrante, se le solicita a esta autoridad sancione al consejero representante del PRD, puesto que entorpece el trabajo de este Instituto Electoral, al intentar imputar hechos falsos, mediante fotografías que no tienen relación con lo que pretende acreditar.

#### CONTESTACIÓN AL APARTADO DE DERECHOS

De una supuesta violación al artículo 320 de la ley electoral, este no es aplicable en vista de que en las pruebas aportadas, no existe nada que vinculara la existencia de una organización sindical.

En cuanto al artículo 7 del reglamento de quejas y denuncias este puede ser tomado en consideración por la autoridad ya que de él se puede desprender claramente que la denuncia es totalmente infunda, pues como bien lo señala el numeral, coacción es la presión al electorado, circunstancia que no se acredita de ninguna manera en la denuncias puesto que no existe.

En relación a lo señalado por el actor de que se llevo a cabo una asamblea de carácter político, y de lo cual intenta presuponer que en la supuesta reunión se persuadió a una organización sindical, se debe dejar en claro como en multicitadas ocasiones se manifestó que esto es una afirmación FALSA y SIN PRUEBAS.

De lo referido a una conducta antijurídica de acuerdo al artículo 226 esta es FALSA, ya que dicho numeral no contiene violación sino una limitante, la cual en el caso que nos ocupa en ningún momento se ve rebasada, ya que el actor denuncia una coacción, lo cual es algo totalmente diferente a lo enmarcado en este numeral, que es la libertad de reunión y en vista que NI EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NI EL CANDIDATO HAN LLEVADO REUNIONES QUE CAUSEN ALGÚN DAÑO A SUS DEMÁS CONTENDIENTES O generen desorden público, por lo tanto el citado artículo no es aplicable al caso.

De igual manera cabe hacer el señalamiento, que tanto esta representación, así como el candidato denunciado han negado con énfasis todas y cada una de las falsas imputaciones.

## DE LAS PRUEBAS

De la señalada como 1.- DOCUMENTAL PRIVADA, esta representación LA OBJETA, por ser imágenes que no genera convicción y por su naturaleza pueden ser manipuladas, además de que estas fueron prefabricadas por el impetrante, así mismo de estas no se desprende algún indicio con cual se puede vincular al PRI con el sindicato denunciado, ni la supuesta coacción.

De la marcada como 2.- DOCUMENTAL PRIVADA, esta representación LA OBJETA, porque como ya se menciona en la contestación de los hechos las notas periodísticas solo pueden ser imputadas a los autores o reporteros de estas mas no a quienes se ven involucrados en la noticia.

De la número 3.- DOCUMENTAL PRIVADA, esta se OBJETA rotundamente, puesto que el quejoso falsea información a la autoridad, con la intención de hacer creer a ese instituto, que en ella se hace referencia a una reunión con la sección 44, cuando lo cierto es que de su lectura de dicha nota, en ningún lado se desprende que la C. Beatriz Paredes hubiera tenido alguna reunión con la sección 44, por lo tanto el impetrante se pone en evidencia de su pretensión dolosa, pues distorsiona el verdadero contenido de la nota.

De la prueba 4.- DOCUMENTAL PRIVADA, esta se OBJETA, ya que nuevamente el actor miente pues en esta solo se hace mención de el respaldo del CEN al PRI, tabasqueño, con lo es imposible acreditar algún tipo de coacción.

De las NUMERO 5 Y 6 SEÑALADAS COMO PRUEBA TÉCNICA, esta representación LAS OBJETA, por ser una prueba que no genera convicción y por su naturaleza pueden ser manipuladas, además de que son las mismas y es ilógico que la autoridad le otorgue un doble valor, así mismo de estas no se desprende algún indicio con el cual se vincule al candidato o al partido con una sección 44 y con las cuales no se puede acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar pues las fotografías pueden modificarse de acuerdo a la necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de la misma, colocando una persona o varias en determinado lugar o circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia.

De las marcadas con los números-7 y 8 y señalada como DOCUMENTAL de ellas únicamente se puede desprender una lista de candidatos del PRI, y la cual no demuestra más que el PRI, tiene candidatos al igual que el PRD y los demás partidos, de igual forma se OBJETA, por ser una documental que no guarda relación con lo denunciado.

De la señalada como 9.- DOCUMENTAL, SE OBJETA pues con ella o se prueba algún tipo de coacción.

Las demás prueba se OBJETAN y se solicita se declaren improcedentes por encontrarnos en un procedimiento especial sancionador.

**16. Los denunciados Jesús Alí de la Torre, antes candidato a la Presidencia Municipal del Centro de la coalición "Primero Tabasco", la coalición "Primero Tabasco" a través de su representante propietario Martín Darío Cázarez Vázquez, la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, a través de su apoderada legal Yolanda Alcántara Morales, ofrecieron como medios probatorios los que a continuación se identifican por medio de incisos:**

**a) Ciudadano Jesús Alí de la Torre.**

**PROBANZAS**

1. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del C. JESUS ALI DE LA TORRE.
  2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses de ciudadano antes mencionado.
  3. **LAS SUPERVENIENTES.-** Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en poder de este Instituto Político, por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.
- b) Coalición "Primero Tabasco" a través de su representante propietario Martín Darío Cazares Vázquez.

**PRUEBAS**

- 1.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación.
- 2.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los integrantes de esta representación y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen. Que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente contestación de denuncia.
- 3.- **LAS SUPERVENIENTES.-** Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que representare en su momento procesal oportuno.

c) Sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Republica Mexicana, a través de su apoderada legal; Lic. Yolanda Alcántara Morales

### PROBANZAS

1. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada SECCIÓN 44 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.
  2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses del ciudadano antes mencionado.
  3. **LAS SUPERVENIENTES.-** Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.
17. Realizada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere los artículos 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del artículo 338 de la Ley citada, así como del numeral 66 del aludido reglamento; y,

### CONSIDERANDO

- I. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 324, 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

- II. El artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano superior de Dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 9 apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- IV. Que la personalidad con la que promueven el ciudadano Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; razón por la cual se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la denuncia que se resuelve.
- V. **Que previo al estudio del fondo de la denuncia incoada, es pertinente analizar las causales de improcedencia por ser de oficio y de estudio preferente.-** Al respecto es pertinente establecer, que tales supuestos deben hacerse valer de algún precepto normativo que les dé sustento. De lo anterior parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas; por consiguiente procede a determinar si en el presente caso se actualiza algunas de ellas, pues de ser así, representaría una barrera legal para la naturaleza del procedimiento y sería imposible un pronunciamiento sobre el presente asunto.

Al respecto, los denunciados hacen valer como causales de improcedencia las derivadas de los artículos 320 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 32 y 34 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en

Materia de Denuncias y Quejas, ya que a su juicio el denunciante realiza una errónea fundamentación al tratar de demostrar su pretensión.

Para mayor claridad jurídica, es pertinente tener presente lo constituido por el legislador tabasqueño, en el artículo 320 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como lo previsto por el Consejo Estatal en los numerales 32 y 34 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que a la letra disponen:

#### Ley Electoral de Tabasco

**ARTÍCULO 320.** Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

- I. Intervenir en la creación y registro de un Partido Político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y
- II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

#### Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

##### Artículo. 32. *Improcedencia y desechamiento*

1. La denuncia o queja será **improcedente** cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido pruebas o indicios, en términos del punto 1, inciso e, del artículo 26 del presente Reglamento;
- b) Tratándose de denuncias o quejas, que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;
- c) El denunciante o quejoso, no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

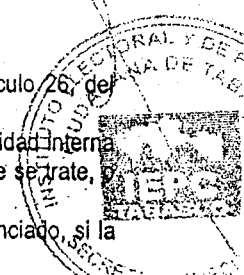
d) Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra denuncia o queja que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral de Tabasco, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley.

f) Tratándose de propaganda electoral, cuando el quejoso no acredite el interés jurídico.

2. La denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

- a) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia o queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría, valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso;
- b) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 309 de la Ley, y
- c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.



**Artículo 34. Del Sobreseimiento**

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento;
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia o queja, haya perdido su registro; y
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Comisión y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría, notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento, a la brevedad posible.
- d) Que la denuncia respectiva, haya quedado sin materia.

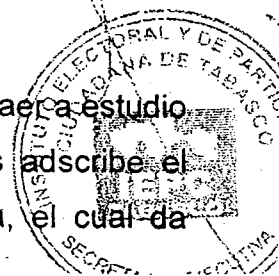
2. La Secretaría valorará, si independientemente del correspondiente sobreseimiento, ha de iniciar oficiosamente un nuevo procedimiento disciplinario, en virtud, de que en las pruebas aportadas en el procedimiento, se advierta la posible comisión de infracciones diversas a las denunciadas.

En ese orden jurídico esta autoridad administrativa electoral, estima que las causales hechas valer por los denunciados no se configuran, ya que del estudio al escrito inicial y a los medios de prueba aportados por el denunciante, se aprecia sin determinar el fondo en la especie a priori en principio la posibilidad de la existencia de elementos indiciarios, los que se pueden considerar elementos suficientes para la tramitación del presente procedimiento sancionador administrativo, es decir, elementos que permiten que los hechos objeto de la denuncia, tienen razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la Ley Electoral.

En ese tenor los denunciados señalan que: *"...De lo anterior, la queja que nos ocupa resulta frívola en razón de que la denuncia que presenta el C. JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, contiene argumentos frívolos, es decir, que implica que el mismo escrito primigenio resulta totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer el incoante se vea limitada por la subjetividad que acrediten los argumentos plasmados en el escrito de queja..."*

En efecto, con fundamento en el artículo 2 párrafo segundo, es dable traer a estudio bajo el criterio gramatical la acepción del vocablo "frívolo" que nos adscribe el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el cual da como:

*"Frívolo.- (del lat. Frivolus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."*



En ese mismo tenor analizado, cabe retomar como criterio orientador la tesis relevante sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establecía que un recurso era frívolo cuando:

*"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

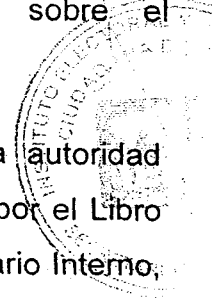
*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-VRIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; por consiguiente, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es; que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no implicarían vulneraciones a la normatividad electoral o alguna consecuencia jurídica sancionatoria.

Por lo anterior, se establece, que la queja presentada por el C. Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no puede estimarse frívola, toda vez que su denuncia versa sobre hechos que de acreditarse podrían constituir una violación a lo previsto en el artículo 320 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; puesto que denuncian la realización de actos que podrían violentar el principio **Equidad** en la competencia electoral, ya que los contendientes en los procesos electorales deben tener, conforme al sistema jurídico electoral condiciones derivadas de los enunciados jurídicos de equidad.

En ese contexto de análisis tampoco esta autoridad advierte del estudio oficioso que mandata la ley de oficio, el surtimiento de una causal de improcedencia que pudiera actualizar algún impedimento legal para pronunciarse sobre el procedimiento especial que nos ocupa.

**VI. Estudio de Fondo.-** Para la resolución del presente asunto esta autoridad electoral estima que versará conforme a lo dispuesto en lo pertinente por el Libro Sexto denominado de los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno.



de la Ley electoral de Tabasco, así como de los artículos 308, 309 fracciones III, X y XII; 310 fracciones I y VII, 312 fracciones II y VI, 320, 326, 335 y 327 de la Ley Electoral en cita, en concordancia con los artículos 38 y 47, punto primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, los cuales establecen los extremos justipreciativos en la valoración de las pruebas los cuales son de aplicar la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que generen convicción sobre los hechos denunciados, en la especie para estar en condiciones de pronunciarse objetivamente y bajo los principios de la función electoral.

Bajo esta técnica jurídica, se tiene que de los autos que conforman el presente expediente, específicamente del escrito de denuncia interpuesta por el ciudadano Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra Persona Jurídica Colectiva Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la Sección 44, C. Jesús Alí de la Torre antes candidato a la Presidente Municipal de Centro, Tabasco, de la Coalición Primero Tabasco, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; y del Partido Revolucionario Institucional, que endereza su denuncia en señalar que los citados denunciados vulneraron la Ley Electoral, en su artículo 320 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, debido a que: *"... pues al reunir a sus agremiados a un evento político-electoral aparta de su esencia el significado y razón del este tipo de organismos y el hecho de realizar tales conductas (como la que hoy se denuncia), actualiza el supuesto jurídico que la norma electoral prohíbe, toda vez que hay una coacción al voto por parte de los líderes sindicales hacia sus agremiados..."* (sic).

En el análisis jurídico que nos ocupa, para claridad del mismo, es necesario establecer los alcances del artículo 320 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por lo que a renglón seguido se vierte:

*"... Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:*

- I. *Intervenir en la creación y registro de un Partido Político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y*
- II. *El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley...*"

De la construcción jurídica gramatical del precepto legal anterior, se desprende los elementos que lo estructuran semánticamente los cuales son:

- a).- La prohibición a integrantes o dirigentes, para que cuando actúen o se ostenten con tal carácter o dispongan de los recursos patrimoniales de su organización;
- b).- Intervengan en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva;
- c).- El incumplimiento, en lo conducente, de las disposiciones de la Ley Electoral.

Hipótesis jurídicas que concatenados con los elementos de prueba aportados por el denunciante a juicio de quienes resuelven no se actualizan en el presente asunto, en virtud que no obra en el sumario medio de prueba alguna con la cual se demuestre que la Persona Jurídica Colectiva Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la Sección 44, tenga alguna intervención en los hechos que se le atribuyen, ya sea como autor material u ordenando la utilización de sus recursos, pues del conjunto de fijaciones fotográficas que obran en el presente proceso, no producen convicción sobre los hechos denunciados ni advierten tal circunstancia.

En efecto, del cumulo de las fijaciones fotográficas que ofrece como elementos de convicción el denunciante, solo en dos de ellas, se observa la frase "LA FAMILIA PETROLERA ES ORGULLOSAMENTE PRIISTA" BIENVENIDA SEÑORA PRESIDENTA, LIC. BEATRIZ PAREDES RANGEL", razón por la cual, que de dicho material probatorio no se puede establecer la primera hipótesis jurídica prevista en el artículo 320 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al no concurrir correlación entre los integrantes o dirigentes de la persona jurídica denominada Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sección 44 y la del evento denunciado, con mayor razón se puede establecer con dicho material probatorio

que en el evento se haya utilizado recursos patrimoniales de la persona jurídica aludida.

La segunda hipótesis jurídica relativa a que las organizaciones sindicales, laborales o patronales, intervengan en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva; es de mencionarse que de las citadas fijaciones fotográficas, se aprecia que el evento en cuestión es una reunión en la que convergen distintas personas de la política estatal y nacional, sin embargo, de ninguna de las tomas fotográficas, se desprende el desarrollo actividades que puedan concluir que el fin de la reunión sea con motivo de la creación de un partido político, pues con fundamento en el artículo 326 de la Ley Electoral de Tabasco, es un hecho notorio que algunas personas que se observan en las fijaciones fotográficas pertenecen al Partido Revolucionario Institucional.

En ese contexto lógico, de sana crítica y experiencia de las fijaciones fotográficas en análisis, no generan convicción que permitan arribar a concluir que la finalidad del evento supracitado sea afiliar colectiva a los presentes a dicho evento.

En cuanto a la hipótesis identificada con el inciso c) relativa al incumplimiento, en lo conducente, de las disposiciones de la Ley Electoral, no generan convicción alguna que generen las fijaciones fotográficas aportadas por los denunciantes, al no desprenderse acto alguno que permita percibir la materialización de vulneraciones o infracciones administrativas al marco jurídico comicial, por parte de los ciudadanos en las fotografías captados en las mismas, ya que las distintas fijaciones se aprecia a personas en acción de convivencia en recepción de una o varias personas, sin que de ello se concluya la configuración de una infracción a la ley electoral como establece el numeral 320 de dicha norma, por tanto en la persona jurídica colectiva Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sección 44, no se actualiza la realización de acto alguno que tengan alguna consecuencia de incumplimiento a la ley atinente.

Ahora bien, el denunciante para corroborar su dichos en la denuncia, agrego treinta y cinco (35) fotografías descritas en el cuerpo de la demanda y un disco compacto

que contiene treinta y un (31) fotografías a color, las que fueron ofrecidas como prueba técnica, y que fueron desahogada en la Audiencia Pública de Pruebas y Alegatos de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, de las cuales, se apreciar que corresponden a las mismas tomas fotográficas descritas en el escrito primigenio y que como se ha razonado con antelación, se aprecian diversas personas participando en un acto de convivencia, en un salón, con el mobiliario utilizado en los eventos de esta naturaleza; así como también, se puede apreciar en dos tomas fotográficas la frase "LA FAMILIA PETROLERA ES ORGULLOSAMENTE PRIISTA" BIENVENIDA SEÑORA PRESIDENTA, LIC. BEATRIZ PAREDES RANGEL.", que refiere el denunciante en su escrito inicial, al respecto, no se encuentra probado con algún elemento de convicción que se trate de una "reunión y/o asamblea" convocada por la dirigencia o persona alguna de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o que este evento se haya tenido como finalidad la promoción del voto de los agremiados al citado sindicato de trabajadores petroleros, lo anterior es así porque la documental privada, por si misma resulta insuficiente para tener por demostrada la conducta imputada a los denunciados, toda vez que carece de la certeza de que la reunión se haya realizado el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil nueve, por lo tanto priva de la característica de tiempo; aunado a que el domicilio que refieren el denunciante en su escrito inicial, corresponda al Parque Tabasco ubicado en la avenida 27 de octubre en la colonia Tabasco 2000, por tanto dista de la característica de lugar, que son requisitos indispensables, para generar convicción al juzgador.

En ese orden, no se desprende de las diversas tomas fotográficas que se haya llevado a cabo "una reunión y/o asamblea" para ejercer presión sobre los agremiados de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en razón de que las mismas, corresponden aún fijado grupo de ciudadanos, mismos que forman parte de una mesa específica, sin que se pueda determinar con los elementos que obran en el sumario el número de asistentes y si estos pertenecen o son agremiados del citado Sindicato de Petroleros.

Al respecto el denunciante endereza denuncia aduciendo que esta reunión fue con la finalidad de promover el voto de los agremiados al Sindicato de Trabajadores

Petroleros pertenecientes a la sección 44 en esta entidad, a favor de los candidatos a cargo de elección popular del partido revolucionario institucional, esto porque el C. José del Pilar Córdova Hernández en su carácter de Líder sindical de la sección antes referida fue quien realizó tal asamblea; en relación a estos hechos imputados por el denunciante esta autoridad al analizar el cúmulo del material fotográfico que ofrece como elementos de prueba, no es dable generar convicción de los hechos imputados y afirmados por el denunciante, para darlos por ocurridos, pues no se desprende fácticamente, en modo alguno que se amenace o presione a los asistentes al evento para obligarlos a votar por un determinado Instituto Político como es el Partido Revolucionario Institucional, o que se coaccione o presione a los presentes de algún modo para que se inclinen para el apoyo en las urnas de los sindicalizados a favor de los candidatos del citado partido político, en ese sentido no hay en el sumario elemento de prueba alguno ofrecido por el denunciante que sustente dichas aseveraciones, ya que si bien es cierto, se perciben personas connotadas del Partido Revolucionario Institucional, esto por resultar un hecho público y notorio, tres personas de dicho instituto político, se aprecian ante un micrófono haciendo uso de la voz, sin embargo no se establece por parte del denunciado algún elemento de prueba que establezca la circunstancia de modo para generar convicción en este órgano administrativo que resuelve la presente causa, del motivo y las circunstancias de las intervenciones de dichas personas que se observan en las fijaciones fotográficas, lo anterior concomitante a lo establecido con antelación referente a que el denunciante no sustenta con elementos idóneos y suficientes las características de tiempo, lugar y en este apartado la característica de modo; en ese sentido en cuanto a la consideración que el denunciante señala que en dicho acto se contó con la presencia del C. José del Pilar Córdova Hernández, en su carácter de Líder Sindical de la sección 44 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en el sumario obra a foja 52 del expediente la calidad de Diputado del C. José del Pilar Córdova Hernández de la LXI Legislatura al Honorable Congreso de la Unión Cámara de Diputados, en ese marco al no comprobar con elementos suficientes, la presencia de agremiados a la sección a la que pertenece el C. José del Pilar Córdova Hernández, tal como se razono en líneas anteriores, no es suficiente el dicho del denunciado para considerar que se amenazo o presiono a los trabajadores del citado sindicato, para

votar por el Partido Revolucionario Institucional, máxime, de la inexistencia de alguna prueba idónea, congruente y eficaz que pudiera generar convicción de algún acto de coacción o presión hacia los ciudadanos asistentes a multicitado evento.

En ese análisis refiere el denunciante, que a dicho evento acudió el candidato de la coalición "Primero Tabasco", Jesús Alí de la Torre, dirigiendo un mensaje a los miembros del sindicato, el cual se presume fue de manera proselitista, de las propias fotografías reseñadas y en el supuesto del denunciante, se podría tener por indiciariamente acreditada la asistencia del candidato Jesús Alí de la Torre, al cual se le puede reconocer en las fijaciones fotográficas por ser una persona que ha ocupado diversos cargos en la administración pública, al respecto no obra en el sumario material probatorio, que permita arribar a concluir que el mensaje que dirigió a los concurrentes al evento en cuestión, fuese de naturaleza proselitista, en efecto el propio denunciante aduce la "presunción de la naturaleza del mensaje", sin que compruebe de modo alguno su presunción y dicho.

Señala el denunciante también, que la asistencia al evento no fue voluntaria, sino que se coaccionó a los integrantes del sindicato, lo que conduce a determinar que se ejerció presión para que acudieran a escuchar el mensaje proselitista del candidato de la coalición, al respecto es de señalarse que con acuciosidad al analizar la totalidad de las tomas fotográficas que adjunta el incoante, no genera alguna convicción de que la asistencia al evento no fuera de manera voluntaria, ya que en su mayoría de las fijaciones fotográficas corresponden a un grupo específico de personas y en los casos en los que se puede apreciar una toma más amplia, se observan personas en actitud participativa de dicho evento. Ahora bien en relación a lo señalado por el denunciante, en el sentido de que se ejerció presión para que acudieran a escuchar el mensaje proselitista del candidato de la coalición, es de señalar de manera indubitable que no ha lugar determinar los hechos aducidos por el denunciante, pues no sustenta sus aseveraciones con elementos de prueba idóneas y suficientes que permitan a este juzgador razonar la materialización de la conducta específica denunciada y que se resuelve en este apartado.

En ese sentido, es de estimarse que con las fotografías no es posible establecer cuando fueron tomadas, que las imágenes corresponden al sitio señalado por el

denunciante y que además pertenecen al evento base primordial de su denuncia, por lo que no es posible identificarlas bajo los extremos del artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; es de concluirse, que el material fotográfico aportado por el denunciante, no generan convicción que sustente su denuncia.

En tratándose de los medios probatorios las documentales privadas consistentes en las impresiones de las publicaciones electrónicas de los diarios "El Heraldo de Tabasco" y "Milenio de Tabasco", las que fueron ofrecidas por el denunciante Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con el fin de comprobar que a través de estos medios informativos se dio a conocer que el día 27 de septiembre del año 2009, los denunciados acudieron a un evento proselitista en las instalaciones del Parque Tabasco, en donde se ejerció coacción al voto al gremio sindical de los Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la sección 44; realizada la valoración de dichas documentales privadas, bajo los extremos de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las mismas no pueden sustentar ni demostrar los hechos motivo de la denuncia del evento ocurrido, ya que del contenido de estas impresiones se desprenden hechos distintos a los señalados en el escrito primigenio, lo anterior en razón de que en la primera de las notas relativa al Heraldo que obra a foja 37 del expediente, se dan a conocer algunos de los datos que refiere el denunciante, la misma refiere a una cena y refiere a diputados federales para apoyar a la búsqueda de recursos para realizar programas que solucionen los problemas de inundación y en la segunda referente al Milenio que obra a foja 40 del expediente, corresponde a una conferencia de prensa en la que conferencista realiza diversas declaraciones contrarias a lo denunciado, es decir, son hechos diametralmente distintos a los que pretende probar con dichas documentales privadas, por lo al no existir coincidencia sustancial y privar incongruencia entre ambas notas periodísticas, aún en un análisis conjunto, y ser distintos a los hechos denunciados, no es dable tener por cierto los hechos que pretende hacer valer el incoante en su escrito de denuncia, por lo que las probanzas en mención, no genera ninguna convicción de quien resuelve, ya que con ellas no se acredita la conducta infractora de la normatividad electoral que se le imputa a los denunciados,

además que en la contestación de los denunciados, desnaturalizan jurídicamente (mentís) dichas probanzas, como se desprende a fojas 122, 111 y 146, aunado a que el denunciado no sustenta con prueba idónea y suficiente al respecto su dicho y la carga de la prueba le corresponde, por lo que únicamente se les puede conceder valor de simples indicios, sustenta lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la calve de identificación S3ELJ 38/2002, cuyo rubro y texto es el siguientes:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

En ese tenor respecto de las documentales privadas que presenta como prueba el denunciante, consistente en las impresiones de las publicaciones que a continuación se describen por medio de incisos a renglón seguido:

- a) boletín de prensa número 160-2009, de fecha 27 de septiembre del dos mil nueve; que obran a foja 39 mhtml:file//C:\Documents and Settings\APC\Escritorio\te da mas\PRI - Partido Revoluci... 10/10/2009

b) imágenes de los candidatos a Diputados Locales y a Presidentes Municipales para el proceso Local 2009, las dos correspondiente a la página electrónica

[http://www.ditabasco.org.mx/portal/index.php?option=com\\_content&view=article&id=6...](http://www.ditabasco.org.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=6...) 10/10/2009;

c) impresión de la publicación del portal de internet del H. Congreso de la Unión, correspondiente a la curricula del Diputado José Pilar Córdova Hernández, del sexto distrito electoral del Estado de Tabasco, del sitio de internet

[http://sitt.diputado.gob.mx/LXI\\_leg/curricula.php?dipt=259](http://sitt.diputado.gob.mx/LXI_leg/curricula.php?dipt=259) 10/10/2009;

En razón de lo anterior y del resultado de la valoración de las mismas se obtiene que en cuanto a la identificada en este apartado por el inciso a) se aprecia y lee en la publicación en mención diversos elementos correspondientes al contenido de la página en cita y en la parte medular, correspondiente al comunicado 160-2009, fechado en Cárdenas, Tabasco, domingo 27 de septiembre de 2009, con el título: "IMPULSARA EL PRI ESTRATEGIAS DE FINANCIAMIENTO Y APOYO AL CAMPO MEXICANO: BEATRIZ PAREDES", se lee una relatoría de diversas actividades relacionadas con la Presidenta del CEN del PRI, Beatriz Paredes, en el que en los dos últimos párrafos se señala una reunión con los petroleros, refiere a que se defenderá a Pemex, sin afectar las conquistas de los trabajadores, que se impulsarán proyectos de inversión para fortalecer la producción de hidrocarburos y refrendo su compromiso con los trabajadores petroleros de Tabasco y de todo el país, en ese tenor valorativo dista de los hechos expresados por el denunciante los cuales el enmarco en el número 1 del escrito de denuncia como se desprende a foja 3 del expediente, así como del capítulo de pruebas con el número 3 y que obra a foja 34 del escrito de denuncia, por lo que no sustenta en nada lo argüido en su denuncia.

En tratándose a las documentales imágenes de los candidatos a Diputados Locales y a Presidentes Municipales para el proceso Local 2009, que se identifican con el inciso b) de este apartado y que se aprecian a fojas 41 a la 51, estas no establecen relación con los hechos imputados por el denunciante por lo tanto no sustentan alguna conducta vulneradora de la norma comicial.

En relación con la documental identificada con el inciso c) en donde se aprecia la curricula del Diputado José Pilar Córdova Hernández, del sexto distrito electoral del Estado de Tabasco, está se razonó con antelación y en obvio de repetición y por economía procesal se tiene pro reproducido como si se insertara a la letra, en ese tenor las documentales identificadas con los incisos a), b) y c) del presente apartado en su conjunto se concluye que no acreditan o generan convicción suficiente para sustentar los hechos materia del procedimiento, en virtud que no acreditan los hechos aducidos por el denunciante.

Lo anterior aunado a que la naturaleza jurídica del régimen especial sancionador como lo señalan en los respectivos escritos de contestación y en la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados a través de sus representantes legales, en el sentido jurídico de que la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante con elementos de prueba idóneos, congruentes y suficientes para sustentar las imputaciones que generen convicción plena en el juzgador de las aseveraciones realizadas y las circunstancias de tiempo, lugar y modo de tales imputaciones, lo que no acontece en la especie.

En razón de lo fundamentado y motivado con antelación, de manera indubitable se arriba a concluir por esta autoridad administrativa electoral que no se encuentran acreditados los elementos que conforman la infracción electoral denunciada, como consecuencia de lo antes expuesto, no ha lugar alguna sanción de la previstas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En vía de consecuencia de lo antes expuesto y fundado, es procedente emitir los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 14 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO:-** Es infundada la denuncia presentada por el Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de la Persona Jurídica Colectiva Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la Sección 44, del C. Jesús Ali de la Torre antes candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, de la Coalición Primero Tabasco integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y

Nueva Alianza, por la coacción al voto de los agremiados del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la Sección 44 y al antes candidato c. Jesús Alí de la Torre, su conducta activa derivada de su participación en el evento la familia petrolera orgullosamente priista.

**TERCERO:-** Por los razonamientos vertidos en el considerando VI de la presente resolución, se concluye que no se acreditaron los hechos sustento de la denuncia presentada por el Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de la Persona Jurídica Colectiva Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la Sección 44, C. Jesús Alí de la Torre antes candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco; de la Coalición Primero Tabasco integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por la coacción al voto de los agremiados del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la Sección 44 y al antes candidato c. Jesús Alí de la Torre, su conducta activa derivada de su participación en el evento la familia petrolera orgullosamente priista.

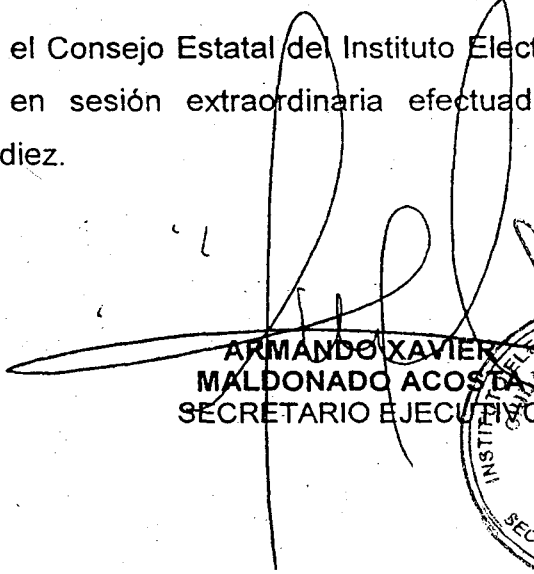
**CUARTO:-** Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

**QUINTO:-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

**SEXTO:-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez.

  
**ALFONSO CASTILLO SUÁREZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
**ARMANDO XAVIER**  
**MALDONADO ACOSTA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



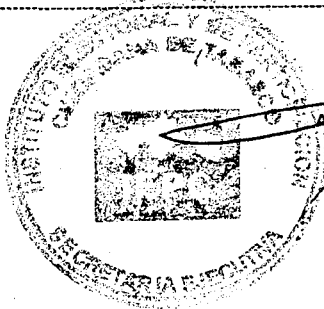
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (61) SESENTA Y UN FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/076/2009 DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE LA SECCIÓN 44, C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, DE LA COALICIÓN PRIMERO TABASCO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA; POR LA COACCIÓN AL VOTO DE LOS AGREMIADOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE LA SECCIÓN 44 Y AL CANDIDATO C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE, SU CONDUCTA ACTIVA DERIVADA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL EVENTO LA FAMILIA PETROLERA ORGULLOSAMENTE PRIISTA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

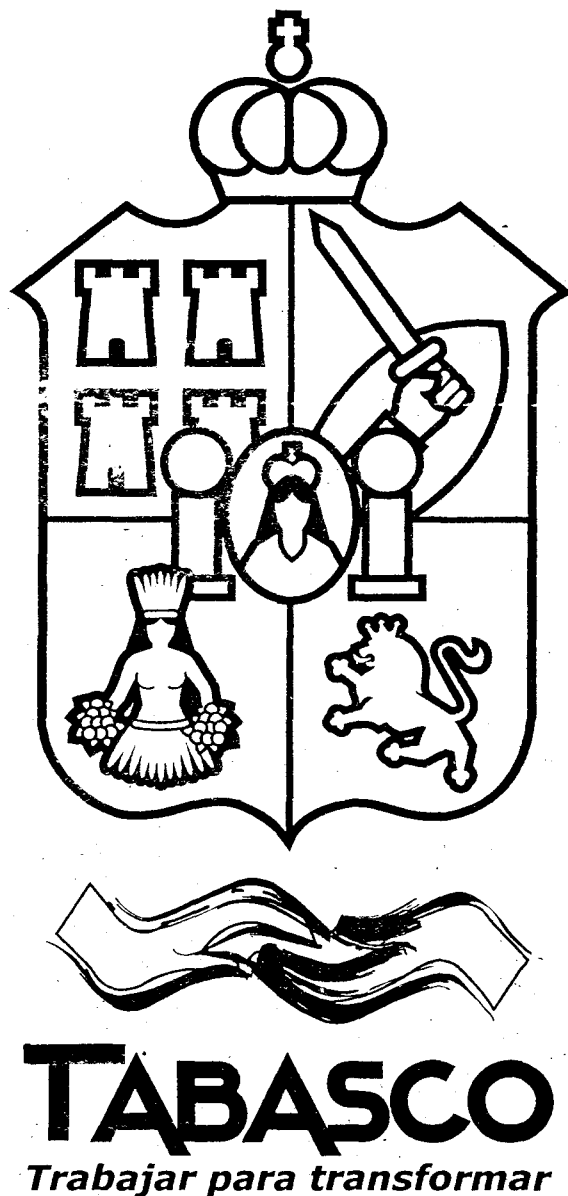
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTE DOCUMENTO CONTINUA EN LA PÁG. 377



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.